

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**ESCUELA DE DERECHO**

**LA INTANGIBILIDAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD  
EN EL DERECHO PENAL PERUANO**

**INFORME FINAL DE SUFICIENCIA PARA OBTENER EL  
TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**KEIKO SOPHIA YAMASHIRO AZAÑERO**

**ASESOR:**

**Mg. PATRICIA BARRIONUEVO BLAS**

**CHIMBOTE-PERU**

**2018**



## **AGRADECIMIENTO**

A toda mi familia

Quienes a través de sus generosas palabras y apoyo incondicional, me han orillado al lugar que hoy me encuentro, desde mi primer peldaño como estudiante universitario hasta el día de hoy, muchas gracias.

## **PRESENTACION**

La presente monografía aborda sobre la intangibilidad sexual de menor de edad, con especial incidencia en el crecimiento desmedido de los abusos sexuales al menor, así como el tratamiento que le viene otorgando la jurisprudencia peruana, donde incluso se logra evidenciar, que algunos casos se logra un innecesario reducción de la pena al imputado o una mala interpretación de la misma, por no advertir oportunamente, la correcta aplicación del Art. 176-A, que en su párrafo final establece el agravio de la pena, cuando existe una relación de subordinado entre la víctima y el imputado, al encontrarse este en posesión de dominio en su conducción de empleador de la menor de edad. Así como también, lo que es también frecuente en algunas denuncias obedecen a venganza de corte sentimental con el presunto agresor de su menor hija.

En ese contexto, la monografía contiene temas que permiten mejorar el panorama de este delito desarrollando incluso la caracterización del delito de violación sexual; asimismo, en la parte normativa se inicia con la evolución del delito de violación sexual en el Perú, los antecedentes que materializan el Art. 173 del código penal vigente, también se efectúa un análisis de los elementos comunes de imputación objetiva del referido delito; adicionando las partes más resaltantes de la jurisprudencia.

**PALABRAS CLAVES:**

<b>TEMA</b>	LA INTANGIBILIDAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD
<b>ESPECIALIDAD</b>	DERECHO PENAL

**KEYWORDS:**

<b>TEXT</b>	THE SEXUAL INTANGIBILITY OF CHILDREN
<b>SPECIALTY</b>	CRIMINAL LAW

**LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO**

## ÍNDICE GENERAL

Portada .....	i
Agradecimiento .....	iii
Presentación .....	iv
Palabras Claves .....	v
Índice General .....	vi
Resumen .....	01
I. ANTECEDENTES .....	03
II. MARCO TEORICO .....	04
2.1. La violación sexual .....	04
2.2. Abuso sexual a menor de edad .....	05
2.2.1. Tipos de abuso sexual .....	07
2.3. La indemnidad sexual .....	08
2.4. Las violaciones sexuales como un problema de inseguridad .....	09
2.5. Caracterización de la violencia sexual .....	11
2.5.1. Perfil de víctimas .....	11
2.5.2. Perfil de denunciados .....	12
2.5.3. Relación entre agraviada e imputado .....	13
2.5.4. Lugar de los hechos .....	14
2.5.5. Medios utilizados .....	15
2.6. Principales víctimas de violencia sexual: mujeres menores de 18 años .....	16
III. LEGISLACIÓN NACIONAL .....	17
3.1. Evolución historia del delito de violación sexual .....	17
3.2. En el Código Penal Peruano .....	21
3.3. Antecedentes Normativos .....	22

3.4. Fundamento de la incriminación.....	23
3.5. Bien Jurídico .....	26
3.6. Tipo Objetivo.....	27
3.6.1. Sujeto activo.....	27
3.6.2. Sujeto pasivo .....	28
3.6.3. Acción típica .....	28
3.7. Tipo Subjetivo .....	31
3.8. Consumación .....	33
3.9. Concurso de Delitos .....	34
IV. JURISPRUDENCIA O PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURISDICCIONALES.....	35
4.1. Jurisprudencia.....	35
4.2. Jurisprudencia Vinculante .....	38
4.3. Acuerdos Plenarios .....	38
V. DERECHO COMPARADO .....	40
5.1. En el Código Penal Colombiano.....	40
5.2. En el Código Penal Argentino .....	40
VI. CONCLUSIONES .....	41
VII. RECOMENDACIONES .....	44
VIII. RESUMEN.....	45
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	47
ANEXOS (Proyecto de Sentencia) .....	50





## RESUMEN

Las violaciones sexuales son un delito frecuente en América latina, donde el Perú es uno de los países con más altas tasas de denuncias por violaciones sexuales de la región y en donde la violencia sexual es un fenómeno extendido en todos los sectores económicos, grupos de edad y espacios urbanos rurales. Si bien en la primera década del siglo XXI ha crecido la atención a los problemas de seguridad ciudadana, la violencia sexual en general y las violaciones sexuales en particular a los menores de edad, han recibido una especial atención por parte de las instituciones del Estado y por una gran parte de la sociedad civil y los medios de comunicación.

Cabe precisar que este tipo de delitos, no tienen unidades especializadas de combate y persecución, son delitos que atacan la libertad de las personas en su vida más íntima y, la mayor parte de las veces, no son denunciados por diversas causas, a pesar de eso, el volumen de las denuncias ubica al Perú entre los países con más altas tasas sexuales del continente y revelan la precariedad de la situación y la violencia extendida en nuestro país. A pesar de las limitaciones de información, se muestra la precariedad de la situación del país respecto a este fenómeno, la alta tasa de ocurrencia del delito respecto del continente y la vulnerabilidad de las mujeres y los menores de edad, principales víctimas de este delito de Violación Sexual. La victimización de menores es una realidad a la que tenemos que enfrentarnos como sociedad y que puede llegar a suponer graves consecuencias negativas para el desarrollo de aquellos miembros más vulnerables: niñas, niños y adolescentes.

En los Delitos contra la libertad en la modalidad de Violación a la Libertad Sexual en menores de edad, la tutela penal prevista en nuestro ordenamiento jurídico penal es la libertad sexual de la víctima, es decir, la capacidad de actuación sexual y tratándose de menores de edad, la norma considera que la libertad sexual de la víctima en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad artículo 173° del Código Penal.

La presencia de niños, niñas y adolescentes en el proceso penal sobre delitos contra la libertad sexual, ponen a la luz importantes problemas que se reflejan no sólo en la identificación de los mecanismos probatorios que creen convicción en el Juzgador sobre el delito y la responsabilidad del presunto agresor, sino en la necesidad de realizar la ponderación de los intereses en conflicto dentro de un marco constitucional. El delito contra la libertad sexual en agravio de niños, niñas y adolescentes, genera una evidente y profunda afectación a su integridad. Esta puede darse en su ámbito espiritual y psicológico, como consecuencia de los episodios traumáticos vividos que determinarán sus personalidades y la manera en que se relacionarán con otros individuos, también puede darse en su ámbito físico cuando se ven expuestos a enfermedades de transmisión sexual quedando sometidos a las graves consecuencias que estas enfermedades pueden causarles. Frente a ello se han desarrollado directrices a fin de evitar la re-victimización del niño o adolescente que haya sufrido la vulneración de su integridad sexual. Con la finalidad de evitar la re-victimización interesa resaltar la implementación de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos (UDAVIT) y las Cámaras Gesell o Salas de Entrevista Única, con las que se pretende que los niños y adolescentes no relaten reiteradas veces la traumática situación por la que atravesaron. Este tipo de prácticas deben ser generalizadas y potenciadas, ya que constituyen la materialización del interés superior del niño, es decir que cuando tales derechos corren el riesgo de ser lesionados, el Estado, a través de la acción administrativa o judicial, interviene en defensa de su interés, en numerosas situaciones donde la salud psicofísica del niño puedan correr peligro.

## **I. ANTECEDENTES**

La presente monografía, no cuenta con antecedentes directos, sin embargo, se logró encontrar algunas publicaciones que de manera indirecta mantiene vinculación con la monografía, y son:

**Malca Serrano (2015)** en su tesis de maestría titulada: “*Protección a víctimas del abuso sexual*”, arriba a la siguiente conclusión, que en la entrevista Única en Cámara Gesell, sea considerada como prueba anticipada o prueba pre constituida en la denuncia del delito de violación sexual en menor de edad, de esta manera se evitaría la re-victimización, del(a) menor víctima, esto obedece, al alto grado de victimización, por ende, la mejor manera de proteger a la víctima sería con la entrevista única grabada en Cámara Gessell, la misma que serviría para ofrecerla como un medio de prueba importante en el proceso, la que de llevarse a cabo es necesario que exista concientización real del tema Victimización y esto iría desde el menor grado de los que intervienen en un proceso penal, como son los auxiliares de justicia, hasta el más alto grado de los operadores de justicia que son los magistrados.

**Malca Serrano (2015)** en su tesis de maestría titulada: “*Protección a víctimas del abuso sexual*”, donde concluye, los factores que contribuyen a la violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales, son la falta de responsabilidad en el cuidado, protección e información del menor de edad por las autoridades (educativas, políticas y jurisdiccionales) y que traen como resultado la violación sexual de menores de edad y la proliferación del delito, de madres solteras y niños irreconocibles, los traumas psicológicos en las víctimas y las familias nucleares poco constituidas. Asimismo, el Estado no cumple con su deber tuitivo de la indemnidad sexual del menor de edad durante el proceso del ilícito, por lo que la víctima se ve afectado por la re-victimización (lentitud del proceso); se le insiste con reiteradas declaraciones por parte de los operadores de justicia, y a veces sin Cámaras Gesell.

**Girón Sánchez (2015)** en su publicación titulada: “*Abuso sexual en menores de edad, problema de salud pública*”, donde en sus conclusiones precisa, las víctimas de violencia sexual presentan una alta probabilidad de desarrollar patrones de agresión hacia otra persona debido precisamente a un aprendizaje de internalización de estas pautas de conducta, es decir, las víctimas por este tipo de delito presenta roles víctima-agresor de forma simultánea y no consciente; asimismo, la intervención con víctimas de abuso sexual debe tener como objetivo prioritario garantizar la seguridad del menor y evitar la ocurrencia de nuevos sucesos, lo que implica actuar tanto sobre la víctima y sus familiares como sobre el abusador.

## **II. MARCO TEORICO**

### **2.1. La violación sexual**

La violencia sexual es un problema de salud pública por su impacto sobre el individuo, la familia y la sociedad y las estadísticas cada día son más alarmantes, como reporta el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público de Lima (2013) donde se recibieron 17,763 denuncias por el Delito contra La Libertad Sexual, en todos el país, es decir un promedio de 49 casos por día, siendo 3,796 las denuncias en Lima, dichos reportes señalan además que el 75% fueron menores de edad y el 34% fueron ultrajadas sexualmente en sus domicilios. Asimismo, la OMS (2003), advirtió que, en América Latina, únicamente cinco por ciento de las mujeres, que son víctimas de violencia sexual, denuncia las agresiones a las que fueron sometidas. El organismo en mención indicó que los factores que provocan esta situación son variados, desde el bajo apoyo de los sistemas judiciales, hasta razones como miedo a la venganza, vergüenza, o temor a ser etiquetadas socialmente. (Girón Sánchez, 2015: 62)

Según Mujica (2011: 17) la violencia sexual, es un amplio conjunto de situaciones en las que se vulnera la “libertad sexual” o la “integridad sexual” de una persona. La violencia

sexual implica una acción en la que una o más personas ejercen sobre otra “comentarios”, “insinuaciones” o “acciones” “para consumir” o “intentar el acto sexual” (actos que pueden darse en diferentes espacios de la vida cotidiana y contextos de guerra, invasión o violencia política). Asimismo, la Organización Panamericana de la Salud (2005:161) conceptúa a la violación sexual como todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

La violación sexual incluye para la mirada normativa penal la “penetración” forzada físicamente, sea por vía vaginal, anal u oral, ya sea del “miembro viril”, otras partes corporales o un objeto. De acuerdo a esto, la violación sexual podría ser cometida por varones o mujeres y el sujeto pasivo serían tanto varones, mujeres, niños, niñas y adolescentes. La violación sexual puede ser perpetrada por el “cónyuge”, “concubino”, “enamorado”, “desconocido”, persona que mantenga algún vínculo de autoridad con la víctima, etcétera. (Mujica, 2011: 18)

## **2.2. Abuso sexual a menor de edad**

Entendemos como abuso sexual a los contactos e interacciones entre una persona adulta con una menor de 18 años con la finalidad de obtener gratificación sexual y/o estimularse sexualmente él mismo o a otra persona. El abuso sexual también puede ser cometido por una persona menor de edad, siempre y cuando medie una situación de abuso de poder por razón de edad, sexo, clase social, coerción, amenazas entre otros. Se le llama “abuso” precisamente porque existe una relación desigual entre quienes participan de esta interacción, estando la persona abusadora, en una posición de autoridad y poder que se utiliza para someter al niño, niña o adolescente a las actividades sexuales. Es un abuso de la confianza y un aprovechamiento de la vulnerabilidad e inexperiencia del o la menor de edad para realizar acciones que se dirigen a la satisfacción de la persona abusadora.

Muchas de las violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes se cometen dentro del hogar y por parte de quienes tienen la responsabilidad de protegerles. (Viviano Lave, 2012: 18)

La violencia sexual en menores de edad ocurren en el seno de la familia y adquieren la forma habitual de tocamientos y sexo forzado por parte del padre, padrastro tío, abuelo y hermanos o de algún otro (Girón Sánchez, 2015: 63). En ese contexto, en los primeros tres meses del 2016, se registraron 1 mil 390 denuncias por violencia sexual, informó el Instituto Nacional de Estadísticas de Informática (INEI). De este grupo, las denuncias por violencia sexual contra la mujer fueron 1 mil 300, siendo la mayoría de víctimas mujeres menores de 18 años, es decir, un 70.5%. Y de este total, 34.9% tenían entre 14 y 17 años, el 25.9% de 10 a 13 años y el 9.7% menos de 10 años de edad. El INEI también informó que del total de víctimas del sexo masculino, el 35,6% correspondieron a niños entre 7 y 13 años de edad y el 26,7% a adolescentes de 14 a 17 años de edad. Por otro lado, el departamento que registró la mayor tasa de denuncias por violencia sexual fue Madre de Dios (14 denuncias por cada 100 mil habitantes); siguen San Martín y Ayacucho (11 y 9 denuncias por cada 100 mil habitantes, respectivamente). (RPP, 2016 junio 27)

Por su parte, Echeburua (2009) refiere que son muchas víctimas las que no denuncian y han sido agredidas sexualmente, donde el menor de edad tiene temor de la desestructuración familiar, el niño se siente responsable de lo sucedido y evita la re-victimización. A veces las madres de los menores tienen conocimiento de hecho, lo que la pueda llevar a silencio movilizadas por el miedo o el temor de perder a la pareja y la dependencia de la madre a no ser capaz de sacar por sí sola a la familia. La víctima que sufrió incesto y creció en un contexto confuso, hostil y desprotegido vio perturbadas sus posibilidades de desarrollo en todas las áreas: física, emocional, cognitiva e interpersonal, y sexuales. Por ello, podemos esperar la aparición de dificultades en los procesos de aprendizaje y en el desempeño de los requerimientos propios de cada etapa evolutiva desde la infancia y la adolescencia a la vida adulta, que mermen sus posibilidades

adaptativas y desestabilicen su equilibrio físico y mental.

### **2.2.1. Tipos de abuso sexual**

Según Viviano Lave (2012: 19 y ss.) generalmente se asocia el abuso sexual únicamente con la violación sexual, esto no es correcto ya que existen muchas modalidades de abuso sexual; se pueden clasificar en:

**A. Tipos de abuso sexual con contacto físico.** El contacto físico abusivo se puede dar de las siguientes maneras:

- ✓ Contactos bucales en zonas genitales u otras vinculadas a la actividad sexual y que suelen estar cubiertas por la ropa (pecho, vientre, pelvis y gluteos). Estos contactos pueden incluir besos y otras formas de gratificación oral como lamer o morder.
- ✓ Caricias, frotamientos o tocamientos de las zonas del cuerpo ya señaladas, con la finalidad de excitarse o explorar el cuerpo del o la menor de edad. Esto incluye la estimulación de los órganos sexuales del niño o niña. Igualmente, los frotamientos que la persona abusadora efectúa “como por descuido”, o aprovechando situaciones en donde el cuerpo de la o el menor de edad es accesible, por ejemplo al pasar por un lugar estrecho, cuando se está en el microbús, cuando se comparte la misma cama, y aprovechando situaciones de expresión de afecto.
- ✓ Realización del acto sexual o coito, lo cual se denomina violación sexual. Esto puede darse mediante la penetración del pene en la vagina o en el ano. Incluye también la penetración con otras partes del cuerpo (los dedos) o con objetos. El denominado sexo oral también se ha definido como una modalidad de violación sexual.
- ✓ El sexo interfemoral que consiste en la realización del acto sexual sin penetración. El órgano sexual masculino se excita por frotamiento entre las piernas de la o el menor de edad. Algunos abusadores suelen recurrir

a este acto y evitar la penetración que tiene penas de cárcel más severas.

**B. Tipos de abuso sexual sin contacto físico:** Existen otras formas de abuso sexual en las que no hay contacto físico. Suelen acompañar o servir de antesala para el contacto físico posterior:

- ✓ Espiar al niño, niña o adolescente cuando se viste.
- ✓ Exponer los genitales ante el o la menor de edad o masturbarse delante de él o ella.
- ✓ Utilizarle para elaborar material pornográfico (tipificado en el código penal Art. 183 a).
- ✓ Tomarles fotos o filmarles desnudos.
- ✓ Hacer que vea pornografía.
- ✓ Incitación, por parte de la persona abusadora, a que el niño, niña o adolescente toque sus genitales.
- ✓ Incitar la sexualidad del menor de edad mediante conversaciones e imágenes de contenido sexual a través del chat, correo electrónico, redes sociales entre otros.

### **2.3. La indemnidad sexual**

Se entiende por indemnidad sexual al derecho del niño, niña o adolescente a desarrollar su sexualidad en forma natural sin interferencia de hechos que por su naturaleza anormal o desviada tengan la capacidad real o potencial para pervertir, corromper o impedir dicho desarrollo. En efecto, el desarrollo de la sexualidad humana es un proceso gradual y progresivo. La sexualidad es una dimensión humana que comprende aspectos biológicos, emocionales, sociales y culturales que se expresan integralmente y se afectan de la misma manera en presencia del abuso sexual. En el caso de los niños y niñas no solo sus órganos sexuales no están listos para las relaciones sexuales adultas, sino también toda su psicología no está preparada para procesar de manera saludable la intensidad de emociones y sensaciones que acompañan a las interacciones sexuales correspondientes a



la etapa adulta. (Viviano Lave, 2012: 14)

Si bien en los adolescentes, los órganos sexuales externos están desarrollados a nivel interno sus órganos y funciones todavía están en proceso de maduración. Igualmente, a nivel psicológico, se encuentran en proceso de desarrollo las habilidades necesarias para procesar adecuadamente todos los aspectos que se vinculan a la vivencia de la sexualidad adulta: la intensidad de las emociones, la modulación de los impulsos, la relación afectiva, el compromiso, la reproducción etc.

#### **2.4. Las violaciones sexuales como un problema de inseguridad**

La criminalidad es uno de los fenómenos más importantes en el Perú y en la región andina, en donde las crecientes cifras de delincuencia común y organizada generan una amplia sensación de inseguridad. La prevalencia de la violencia sexual (en particular contra las mujeres) marca una situación estructural en donde se evidencia la situación de vulnerabilidad de las mujeres. Las cifras de violaciones sexuales han sido relativamente similares en la última década (con incrementos en algunos años), y si bien se trata de un problema sistemático que afecta sobre todo a las mujeres (en todos los sectores sociales y regiones del país), el carácter “no público” de las violaciones sexuales y la “espectacularidad” de otros crímenes han generado que la atención y la percepción sobre este delito sea menor a la que correspondería. En este contexto, es evidente que las violaciones son un problema extendido en el país, a pesar de que no siempre son consideradas en los imaginarios y no siempre son denunciadas. Aun así, a pesar de la precaria situación de seguridad y de la evidencia de miles de casos de violaciones sexuales, existen diversos problemas de tratamiento de las víctimas. (Mujica, 2011: 43 y ss.)

Entre los problemas identificados en el tratamiento del delito y en la protección y atención de las víctimas en América Latina se pueden considerar:

- ✓ Los retrasos injustificados por parte de las instancias encargadas de la

investigación de los hechos para realizar las diligencias necesarias debido a la percepción de estos casos como no prioritarios.

- ✓ Los vacíos en las diligencias, como la no realización de pruebas claves para identificar a los responsables, el énfasis en la prueba física (como la determinación de la integridad del himen) y testimonial, la escasa credibilidad que se da a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado a ellas y sus familiares.
- ✓ La revictimización por la reiteración en la toma de declaraciones de la víctima en condiciones que no respetan su privacidad.
- ✓ La falta de idoneidad del personal del sistema de justicia que está impregnado de patrones socioculturales discriminatorios que repercuten en la efectividad de la sanción contra la violencia hacia las mujeres.
- ✓ La ausencia de instancias de administración de justicia en zonas rurales, pobres y marginadas.
- ✓ La falta de instancia de acompañamiento legal para las víctimas a lo largo del proceso.

La consideración de la víctima es importante, pues las transformaciones en la legislación han estado dirigidas en gran medida a mejorar la labor de los jueces y fiscales para el estudio y tipificación de los delitos, sin embargo, la víctima ha sido muchas veces olvidada. Según Mujica (2011: 46) esto genera elementos de discusión en torno a:

- ✓ La posibilidad y facilidad de establecer una denuncia por violación, los lugares autorizados para recibir denuncias, las distancias físicas a recorrer para realizar la denuncia, los horarios y costos de la atención.
- ✓ La estabilización y atención de la víctima de violación sexual, que tiene que pasar por diversos procedimientos burocráticos antes de recibir atención médica debido a que solamente Medicina Legal puede recoger oficialmente pruebas médicas de violaciones sexuales (de manera que una víctima que acude o es estabilizada en otro centro de salud puede “borrar” pruebas del delito para las autoridades competentes, o se establece como un elemento de contraprueba a la violación sexual).

- ✓ El kit de atención en violaciones sexuales no está disponible en los hospitales públicos, y está solamente a disposición de medicina legal que tiene pocas sedes en cada ciudad respecto a la cantidad de habitantes.

## **2.5. Caracterización de la violencia sexual**

### **2.5.1. Perfil de víctimas**

Según un informe de la Defensoría del Pueblo (2011: 49-50) de los casos analizados el 51% de éstas no se obtuvo datos sobre su grado de instrucción ni sobre su ocupación u oficio, lo que ha impedido construir datos sobre la participación que se reconoce a la parte agraviada en los procesos penales. El proceso penal, especialmente en los delitos de acción pública, está diseñado para el debate entre dos sujetos procesales (Ministerio Público e imputado), frente a un tercero imparcial (Juez), en el que la parte agraviada solo es considerada como testigo coadyuvante y sólo se le permite intervenir si es autorizada a hacerlo, para lo cual debe solicitar ser constituida en parte civil cuyo fin es lograr la fijación de una indemnización por el daño causado. En realidad, el Derecho Penal, como se le conoce hoy, es el resultado de la expropiación del conflicto a la víctima por parte del Estado.

Este esquema se sustenta en la creencia de la incompatibilidad entre los derechos de la víctima y los intereses de la sociedad representados por el Estado y en la preocupación por evitar el incremento de acusadores contra el imputado. Si bien lo novedoso del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) es la ampliación del concepto de víctima (agraviado, actor civil, querellante civil y tercero civil) a la que se le reconocen algunos derechos, a diferencia de su antecesor, éstos se refieren básicamente al derecho a ser informada de los resultados de las actuaciones en las que haya intervenido, a ser escuchada antes de cada decisión que implique extinción o suspensión de la acción penal y a impugnar las resoluciones de sobreseimiento y la sentencia absolutoria. Solo si se constituye en actor civil, se le permitirá

coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos y a reclamar la reparación de los daños y perjuicios. En efecto, los derechos que se reconocen al actor civil en el proceso son limitados. Si bien puede ofrecer y participar en medios de investigación y de prueba (Art. 104 del NCPP), su actuación está destinada casi exclusivamente a reclamar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el delito. En dicho contexto, se le permite, además, hacer uso de los medios impugnatorios si de sus pretensiones indemnizatorias se trata (Art. 407 numeral 2 del NCPP). Sin embargo, le estarán vedados estos recursos frente a una pena que le resulte insatisfactoria (Art. 98 NCPP). (Defensoría del Pueblo, 2011: 51)

### **2.5.2. Perfil de denunciados**

A diferencia de lo que ocurre con la parte agraviada, las carpetas contienen información más completa sobre el imputado. Respecto al sexo, las carpetas analizadas dan cuenta de que los denunciados, en su totalidad, son varones. En la mayoría de los casos se trata de personas conocidas de las agraviadas, que tienen instrucción y, al momento de los hechos, refirieron estar desarrollando algún oficio o prestando algún servicio. Sin embargo, no es posible construir un perfil del agresor sexual en razón de que, como se verá más adelante, sus características generales no difieren de otros ofensores penales. Respecto al grupo etario al que pertenecen los imputados, si bien en la mayor parte de ellos sus edades fluctúan entre los 18 y 40 años de edad (66.7%), entre los casos estudiados se ha encontrado también a varones jóvenes (de 18 a 29 años de edad) y adultos mayores (de más de 60 años), de modo que no es posible establecer un vínculo entre la edad del denunciado y la comisión del delito. (Defensoría del Pueblo, 2011: 51-52)

Los datos obtenidos respecto de la ocupación dan cuenta de una extensa variedad de actividades: empleado (18,8%), obrero (16,7%) agricultor (12,5%), trabajador independiente (12,5%), comerciante (8,3%), estudiante (4,2%), funcionario público (2,1%) y profesional dependiente (2,1%), mientras que solo el 4,2% se encontraba desempleado al momento de la denuncia. Sólo cinco (5) imputados contaban con

antecedentes penales, de modo que las políticas de seguridad ciudadana deben considerar no solo los delitos comunes que se comenten en la esfera pública sino además los que se comenten en el entorno más cercano de las víctimas. De lo contrario las acciones que se aborden a este respecto, no serán suficientes para detener la violencia sexual contra mujeres. En la sociedad contemporánea, es frecuente que se atribuya esta clase de delitos a un supuesto “deseo sexual irrefrenable” el cual, sería el origen de los actos de violación que se comenten. Sin embargo, esta conducta ha sido explicada teniendo en cuenta el permiso cultural por el cual resultan “justificados” los actos de violencia que ejercen las mujeres por parte de los hombres. Respecto del grado de instrucción, la información obtenida muestra que la mayoría contaba con secundaria completa (27,19%) mientras que el 18,7% contaba con educación superior completa o incompleta. De modo que la falta de instrucción no puede ser considerada como un elemento diferenciador de los perpetradores sexuales. (Defensoría del Pueblo, 2011: 53-54)

### **2.5.3. Relación entre agraviada e imputado**

Si bien la cuarta parte de los denunciados estaba constituido por desconocidos para la agraviada (25,0%), cabe destacar que el número mayor de delitos (72,9%) se imputó a una persona conocida e incluso a personas con quien sostuvieron una relación de pareja formal o de hecho. En efecto, diversos estudios en la Región dan cuenta de este fenómeno como una práctica extendida y tolerada, o justificada socialmente. Estos advierten que, al contrario de lo que se suele creer, en América Latina y el Caribe, la mayor parte de las agresiones sexuales se produce en un contexto de relaciones de pareja seguido de relaciones familiares o amicales. Un estudio de Iniciativa para la Investigación sobre Violencia Sexual indica que las encuestas de población han encontrado que la prevalencia a lo largo de la vida de relaciones sexuales forzadas por una pareja íntima varía entre el 5% y el 47%. Por ejemplo, en el estudio de la OMS realizado en múltiples países, se encontró que un considerable porcentaje (el 12%) de mujeres en las zonas rurales de Perú no creía que la mujer tiene derecho a negarse a tener relaciones sexuales con su esposo, aun

cuando él está borracho o ella está enferma, y el 26% estuvo de acuerdo en que golpear a la esposa está justificado si ella se niega a tener relaciones sexuales. (Defensoría del Pueblo, 2011: 55)

La imposición de conductas de índole sexual en el marco de relaciones de pareja se puede deber a que socialmente se espera que la pareja femenina cumpla con el “débito sexual” incluso si no ha prestado su consentimiento para ello. De manera especial, la doctrina nacional y extranjera consideraban fuera del ámbito de protección penal los actos de violación que se produjeran en el marco de una relación matrimonial. En el marco de un estudio realizado sobre la base de encuestas a la población de Lima Metropolitana, el 42,3% de los encuestados decía que no denunciaría la violación sexual cometida por la pareja. En los grupos focales del mismo estudio se reveló que las mujeres justificaban estas conductas violentas en el supuesto incontenible impulso sexual del varón. Otro dato que cabe destacar es el referente a las denuncias interpuestas contra los convivientes e incluso contra los esposos, lo que se puede deber a una mayor conciencia por parte de las mujeres respecto de su derecho a la libertad sexual.

Las agresiones sexuales perpetradas por desconocidos se produjeron principalmente contra mujeres que se encontraban realizando labores fuera de sus hogares. En varios casos se trató de mujeres que transitaban solas por la vía pública; en otras, de mujeres que se encontraban desarrollando una actividad comercial ambulatoria o incluso contra aquella que, encontrándose en busca de trabajo mejor remunerado, aceptó una entrevista con el agresor, quien se hizo pasar por el dueño de una cabina de internet. (Defensoría del Pueblo, 2011: 56)

#### **2.5.4. Lugar de los hechos**

Cabe resaltar que el mayor número de delitos contra la libertad sexual se cometieron en casa de la víctima, del agresor o de ambos (47,9%). Este dato es consustancial con la pertenencia del procesado al entorno cercano de la víctima que, en la mayoría

de los casos, comete el delito aprovechando la confianza que la víctima le ha depositado. Esta es una característica de los actos de violencia cometidos contra mujeres. Para ellas, la inseguridad ciudadana, no está necesariamente en el espacio público sino además en los espacios considerados seguros. Sólo en 11 casos, la agresión sexual se cometió en la vía pública o en un local público o en un medio de transporte público. Asimismo, cabe destacar que, en el 20,8% de éstas, la agresión se cometió en un hostel u hotel. En cuatro de ellos, las agraviadas señalan que no recuerdan en qué circunstancias fueron llevadas al lugar, por lo que suponen que el denunciado les dio de tomar algún fármaco. En tres casos adicionales, las agraviadas sostuvieron que habían haber aceptado ingresar al hotel pero sin el propósito de sostener relaciones sexuales con el denunciado, mientras que, en los tres restantes, dos de ellas afirmaron que habían sido llevadas sin su consentimiento o bajo coacción y en el otro, el imputado la llevo con engaños, aprovechando su retardo mental. (Defensoría del Pueblo, 2011: 58-59)

Entre las carpetas judiciales analizadas se encontró un caso en el que la agraviada fue violada tanto en la vía pública como en la casa del agresor (en el campo y en la casa del agresor donde fue a buscar a una de las ovejas que pastaba). En otro, se trató de dos mujeres que fueron agredidas sexualmente por el mismo imputado; una de ellas en su propia casa y la otra en la vía pública.

#### **2.5.5. Medios utilizados**

De acuerdo con el informe de la Defensoría del Pueblo (2011), la mayor parte de los actos de vulneración de la libertad sexual se produjo con el empleo de la fuerza física (64,6%). En segundo lugar se cometió el delito aprovechando del retardo mental de la agraviada (20,8%) y, en tercer lugar, mediante el empleo de fármacos o drogas (14,6%). Del total de casos en los que se empleó la fuerza física (31) para perpetrar el delito de violación, doce (12) concluyeron con un acuerdo de terminación anticipada con pena privativa de la libertad suspendida; seis (6) con acuerdo de terminación anticipada del proceso con pena efectiva; en los seis (6)

restantes no se formalizó la investigación preparatoria, cinco (5) fueron sobreseídos, en un (1) caso el procesado fue absuelto. Sólo en un caso se impuso pena privativa de libertad efectiva (sin acuerdo de terminación anticipada).

En la carpeta judicial en la que el acusado fue absuelto, la agraviada sufría retardo mental moderado con problemas de lenguaje y comunicación, certificado por el Protocolo de Pericia Psicológica expedido durante la investigación del ilícito penal. Además, como producto del delito denunciado, la agraviada se encontraba en estado de gestación. Sin embargo, uno de los argumentos esgrimidos por el juzgador fue que la perita no acudió a las citaciones efectuadas para que declarase en el juicio oral, quien debía precisar la edad mental de la agraviada. Llama la atención que el representante del Ministerio Público no ejerciera el poder coercitivo que le confiere el artículo 66° del NCPP, según el cual el fiscal puede solicitar la conducción compulsiva en caso de inconcurrencia. Se debe tener en cuenta, además, que el tipo penal contenido en el artículo 172° del Código Penal no exige como elemento de tipicidad objetiva que se establezca la edad mental de la agraviada. (Defensoría del Pueblo, 2011: 60)

Debe recordarse que si bien la violencia está caracterizada por el empleo de la fuerza física en contra del sujeto pasivo, no se requiere que ésta anule y aniquile por completo su voluntad y la someta a los deseos y fines del autor, logrando convertirla en un instrumento o un objeto, sino que basta con que la violencia, siendo idónea, doblegue la voluntad de la víctima. La violencia o la fuerza física para que sea típica debe coartar, restringir o reducir el ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo, inclinándolo a consentir de modo viciado, es decir contra su voluntad, el acto sexual u otro análogo. (Castillo Alva, 2002: 72)

## **2.6. Principales víctimas de violencia sexual: mujeres menores de 18 años**

De cada 5 víctimas mujeres de violación, 4 son menores de edad y, del mismo modo, de



cada 5 víctimas varones, 4 son menores de edad. Hay que considerar, sin embargo, que en las denuncias presentadas a la Policía, las víctimas mujeres son considerablemente más numerosas que los varones. Si bien el porcentaje de mujeres menores de edad es menor al de los varones en la proporción de cada grupo (78% y 85% respectivamente), la cifra real de la población de mujeres menores de edad víctimas de violación es ampliamente superior a la de varones, pues el 78% representa 45,736 víctimas mujeres menores de edad en la década. (Mujica, 2011: 80).

Por su parte, alrededor del 10% de las víctimas son menores de edad entre los 0 y 9 años, alrededor del 25% entre los 10 y 13 años, y alrededor del 45% entre 14 y 17 años. La concentración en estos grupos de edad es evidente durante toda la década y las variaciones no han sido radicales en los años que la componen. Esto permite pensar dos cosas: por un lado, que hay una alta victimización de las personas menores de edad por su condición de vulnerabilidad, dificultad para resistirse a las agresiones y por la posibilidad de manipulación. Por otro lado, es evidente, en la mayoría de los casos, que las denuncias efectuadas en las que las víctimas son menores de edad no son hechas por ellos mismos, sino por una tercera persona. ¿Quién es este tercero denunciante? Pues normalmente un familiar consanguíneo que da cuenta del hecho a la Policía. Ahora bien, que la denuncia de violaciones sexuales de menores de edad sea hecha por un tercero (familiar por lo general) muestra que:

- ✓ El hecho ha tenido que ser descubierto por un tercero y, por lo tanto, no siempre es la primera vez que se ha cometido el delito con la misma víctima. Ello permite pensar que las víctimas menores de edad tienden a sufrir varias violaciones y agresiones antes de la denuncia presentada.
- ✓ Que normalmente el agresor en el caso de las víctimas menores de edad tiende a ser alguien relacionado al núcleo familiar o a la vida cotidiana de la familia. Esta posibilidad aparece racional debido a que los menores de edad tienen un entorno de socialización y dispersión de los vínculos sociales más reducidos que quienes son mayores de edad.

### III. LEGISLACIÓN NACIONAL

#### 3.1. Evolución historia del delito de violación sexual

En el Perú, la transformación de este tipo penal ha implicado diversos procesos y redefiniciones que no han terminado y que muestran la historia de un complejo fenómeno, atravesado por prejuicios y contradicciones. En la primera mitad del siglo XIX, tras el periodo de Independencia, el primer proyecto de Código Penal (el Proyecto de Código Vidaurre) tenía ya una sección dedicada a los delitos sexuales, con el título “Violencia hecha a las mujeres”. Aquí, la preocupación central era la protección de “la virginidad de las mujeres”, y el delito se determinaba según el que “violenta a la que es virgen” (Hurtado 2001: 341). Incluso las penas se podían atenuar “si la mujer era viuda”, si se trataba de una “mujer soltera que no era virgen” y “en el caso de esclavas no se considera acto sexual, ya que el esclavo y la esclava eran considerados cosas. Como castigo al delito, se imponía al sujeto activo (el perpetrador) que “contrajera nupcias” con el sujeto pasivo de la acción (la víctima).

Si la víctima no aceptaba o el victimario se rehusaba, se obligaba al victimario “al pago de la cuarta parte de su haber” (en el caso en que el victimario careciese de ingresos económicos, se le obligaría a trabajar en obras públicas por el tiempo que la víctima permaneciera soltera). La sanción era considerada agravada “si la mujer ofendida era casada” (Hurtado 2001: 343). Tres décadas después, en 1859, el segundo Proyecto de Código Penal contempla la figura delictiva de “Acceso carnal de mujer”, incluyendo los casos en los que “se encuentre privada de sus sentidos” (inciso 1) y cuando hay una “mujer casada que cree que el delincuente es su esposo” (inciso 3); esta última figura delictiva es equivalente al estupro cometido contra la mujer que ha sido engañada con promesas de matrimonio y supera los 18 años de edad (Hurtado 2001: 344). El Proyecto de Código de 1859 sigue la propuesta del Proyecto Vidaurre en proteger la virginidad de manera expresa, pero se diferencia de este en que impone mayor pena a los sujetos activos que

mantienen algún vínculo con la víctima -“ascendientes”, “guardadores”, “maestros” o cualquier persona que mantiene “posición de autoridad”- (Artículo 323 del Proyecto de 1859).

Este Proyecto incorpora también el Artículo 321, “sobre la sanción complementaria a la pena por los delitos de violación, estupro o raptó de doncella”, en la cual se obliga al sujeto activo a la “manutención de los hijos nacidos como consecuencia al acceso carnal con la víctima”. En el “raptó de doncella menor de 21 años” de edad “que fuera ejecutada con violencia hacia los padres o hacia la mujer”, si es que el autor-victimario se casaba con la víctima era “eximido de cualquier pena”.

Posteriormente, en el Código Penal de 1863, se encuentran los delitos de violación, estupro, raptó y otros (Título II), delitos en los que el bien jurídico protegido es el “honor sexual” de la víctima (Hurtado, 2001: 345). El tipo base del delito de violación sanciona la violación de una mujer “por medio de la fuerza” o “por uso de narcóticos”, así como la “violación de virgen impúber” (incluso cuando hay “acceso carnal con su consentimiento”) o “mujer casada que le hicieron creer que el sujeto activo era el marido” (Artículo 269). Además, se castiga “el que viole a virgen entre 12 a 21 años de edad” (Artículo 270); siendo una forma agravada del delito el “cometido por persona que ejerza algún tipo de autoridad en la víctima” (Artículo 271).

El Código de 1863 mantiene la “virginidad” y la “honestidad” de las mujeres casadas o viudas como un “valor” central (Artículo 278) y es la “violación de la virginidad” la que determina las penas más altas a imponerse. Por ejemplo, quien raptó a alguna de esas mujeres recibía una pena de cárcel en quinto grado, mientras que en la violación de “otra clase de mujer”, la pena sería de tercer grado (Artículo 273). Al igual que en el Proyecto de 1859, el sujeto activo se encuentra obligado a entregar una “proporción de sus facultades” (solo en los casos de mujer violada fuera soltera o viuda), así como a mantener a la prole (Artículo 276). En el caso de que el victimario se hubiese casado con la víctima (con su expreso consentimiento), podría dejársele exento de pena (Artículo 277). En el Código Penal de 1924 se pueden ver grandes cambios en comparación a los Proyectos y

al Código anterior. En la Sección III de “Delitos contra las buenas costumbres”, se ubicaba el Título I de los “Delitos contra la libertad sexual”, en el que se marca un cambio frente al bien jurídico protegido, que pasó de ser solamente el “honor sexual” a sumársele la “libertad sexual” (Peña Cabrera 2007: 21).

Por libertad sexual se entendía “la libertad de toda persona de disponer de su propio cuerpo en las relaciones sexuales”; para ello se debía respetar los límites que el derecho marcaba y “la costumbre social”. Así, el “honor sexual” se entendió como i) el “honor subjetivo” que era la estimación y respeto por la propia dignidad; y ii) el “honor objetivo” que era la buena reputación que toda persona tenía frente a la sociedad. Además, hay un cambio en el tipo base que protege la libertad sexual (aunque no en los términos que hoy se entienden), cambio que “respetar” que la mujer soltera mantenga relaciones sexuales, aunque mantiene la “irreprochabilidad de la conducta” como un valor importante. Entre las conductas del tipo base se exige que el sujeto activo del delito de violación use “la violencia o amenaza grave sobre la víctima” para poder perpetrar la acción delictiva (Artículo 196). En este código se reconoce como conducta agravante que el sujeto activo de la acción coloque a la víctima en “estado de inconsciencia” o la “imposibilidad de resistir” (Artículo 197). Por otro lado, a diferencia del Código anterior, el Código de 1924 separa las figuras de violación sexual y seducción (Artículo 201), en donde se sancionaba a la persona que seduce a la “mujer de conducta irreprochable” entre los 16 a 21 años de edad.

Pero lo más relevante de este código es que se excluye toda referencia a la virginidad de la mujer y a su estado civil. El Código Penal de 1924 no hace distinción entre mujer soltera virgen, mujer soltera no virgen, casada o viuda, por lo tanto, se concibe que toda mujer en general era potencialmente víctima de violación y ni la “virginidad” ni la “honestidad” eran más elementos determinantes (al menos en la formalidad jurídica). Sin embargo, para entonces, todavía “la violación entendida como tal debe darse fuera del matrimonio” (Hurtado 2001: 349-350) y, por lo tanto, “no existía jurídicamente en la esfera de la sociedad conyugal” (incluso cuando se empleaba la violencia para acceder al

acto sexual). A finales del siglo XX, la legislación en temas de violación sexual se hace más precisa. En 1991, se publicó el actual Código Penal cuyo Capítulo IX “Violación de la libertad sexual” se ubica en el Título IV, “Delitos contra la Libertad”. En el capítulo IX, se hace una clara diferencia entre delitos de violación sexual a mayores de edad, violación sexual perpetrada a menores de edad y seducción.

Los bienes jurídicos protegidos en este tipo de delitos son “la libertad sexual” y la “intangibilidad sexual”. Por el primero se entiende “el derecho que tiene toda persona de auto-determinarse sexualmente y de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas cuando no medie consentimiento” (Peña Cabrera, 2007: 21-22). Es decir, cada persona mayor de 18 años (que es la edad en la cual se adquiere la capacidad de ejercer sus derechos civiles, según el Artículo 42 del Código Civil) puede ejercer la actividad sexual en libertad (Bustos Ramírez, 1991: 114).

### **3.2. En el Código Penal Peruano**

Según el código Penal Vigente, se preceptúa:

#### **Artículo 173. Violación sexual de menor de edad**

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza." (1) (2)

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013.

(1) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, no procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en el presente Artículo.

(2) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por el delito previsto en el presente Artículo.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 193-2007-JUS, Art. 25 y R.M. N° 0162-2010-JUS, Art. 27

### 3.3. Antecedentes Normativos

El artículo 173° del Código penal ha sido objeto de varias modificatorias. En primer orden, fue modificado por la Ley N° 26293 del 14 de febrero de 1994, la cual incremento sustancialmente la penalidad prevista en los incisos 1, 2 y 3 del citado artículo; y, por otra parte, sustituyo la agravante del último párrafo por la “*posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza...*”, previendo una penalidad máxima de treinta años de pena privativa de libertad. En este caso, el legislador, determino la circunstancia agravante en base a responsabilidades de carácter institucional entre el agente delictivo y el sujeto pasivo, que consecuentemente, revisten un mayor grado de reprochabilidad *ético-social*. Luego, mediante el Decreto Legislativo N° 896 del 24 de mayo de 1996 “*Ley contra los Delitos Agravados*”, que mediante la Ley N° 26950 se otorgó al Poder Ejecutivo facultades legislativas en materia de Seguridad Nacional, se incrementaron drásticamente la penalidad de los incisos 1, 2 y 3; llegando al extremo de imponer cadena perpetua al caso de la agravante del último párrafo del artículo 173° *in fine*. En este punto se desconoce con exactitud, cual fue el criterio empleado por el legislador para incluir el artículo 173° (violación de menores) en este paquete legislativo, referente a Seguridad Nacional, si dicha expresión de violencia se caracterizaba por los delitos de secuestro, asesinato y robo con la utilización de armas, municiones y explosivos utilizados por las fuerzas de orden: FF.AA y P.N.P. (Peña Cabrera, 2013: 766)

Por otra parte, la pena fue atenuada a través de la Ley N° 27472 del 05.06.2001 tanto en los incisos (1-3), así como en la circunstancia agravante. Posteriormente, por disposición del Art. 1° de la Ley N° 27507, publicada el 13.07.01, fueron restituidos los marcos penales atenuados, salvaguardándose la *sobre-criminalización* defendida por diversos sectores políticos y sociales de la sociedad peruana. Tal postura surge ante el cuestionamiento del sistema penal y la exigencia de una intervención efectiva del Estado sobre el delincuente (por crisis de prevención especial) y la necesidad de una respuesta penal más contundente, que garantice mejor la seguridad. Parece estar sentada así la base ideológica de los planteamientos inocuizantes; uno de los demás significativos es el que se refiere al ámbito especialmente sensible de los delincuentes sexuales.

El proceso criminalizado del legislador en el ámbito de los delitos sexuales no tiene freno alguno, pues las modificaciones, incorporaciones y/o derogaciones se han mantenido sin cesar en estos últimos años. A tal punto, que continuaron con dos reformas adicionales, ambas de repercusiones importante en la figura delictiva del artículo 173°, lo que refleja lo sensible que son estos temas en la población, pues las reformas penales han tenido como precedente hechos de violencia sexual que conmovieron la opinión pública, al tratarse de víctimas de menores de tres años de edad, inclusive una bebe de seis o nueve meses de nacida, o que desencadena inmediatamente es una demanda enérgica de la población de una mayor dureza punitiva; la cual se materializa de forma mediática por el legislador, ante una demanda de inclusión de nuevas circunstancias agravantes, el adelantamiento de la barrera de protección de Derecho Penal. Con todo, la penetración de elementos de valoración. Esa fue la suerte de la Ley N° 28251 del 08/06/04, esencialmente *neo-criminalizadora*. Sin embargo el punto del iceberg, fue la sanción de la Ley N° 28704, el cual incluye la penalización de actos sexuales (acceso carnal), de personas mayores de 14 años y menores de 18. (Peña Cabrera, 2013: 767-768)

### **3.4. Fundamento de la incriminación**

El bien jurídico se desdobra en dos: pues, en principio el bien jurídico objeto de tutela es la libertad sexual, la capacidad de autodeterminación sexual, el desarrollo de la esfera sexual en una esfera de plena libertad en cuanto a dicha disposición, esto es, personas libres y responsables, que fuera trazado la frontera de los catorce años. Frontera cronológica que no precisamente refleja la realidad social, pues que la disposición de la esfera sexual ha ido variando sus contornos conforme el avance de la ciencia, de la tecnología, conforme a la apertura misma de la sociedad, de acuerdo a una perspectiva liberal. Habiéndose expulsado ciertos tabúes, pecados, etc.; habiéndose abierto la mentalidad hacia una configuración de la sociedad más llevada al respecto por la individualidad.

El desarrollo de la sexualidad parte de la propia autorrealización de la persona, debe llevarse con responsabilidad y madurez, a fin de evitar consecuencias no deseadas (embarazos, contagios de graves enfermedades sexuales). Máxime, si la sexualidad debe ser objetiva también desde una dimensión positiva, en cuanto coadyuva el desarrollo y autorrealización personal, así como a las relaciones del individuo con sus congéneres. Ahora bien, la edad de 14 años puede resultar excesiva para delimitar la frontera entre la libertad sexual y la intangibilidad sexual, partiendo que la norma debe adecuarse a la realidad social, pues de no ser así, se producirá un divorcio que desencadenaría en la ilegitimidad del proceso normativo. (Peña Cabrera, 2013: 768-769)

Es conocido que los jóvenes de hoy (hombres y mujeres), inician su vida sexual, de los 12 a los 14 años, sobre todo, en zonas calurosas, donde las pasiones brotan con mayor naturalidad. En la legislación penal argentina la edad límite es de 13 años, habiendo sido elevada a partir de la dación de la Ley N° 25.087, pues antes era de 12 años. Como argumenta DONNA, si desde la versión del Código Penal argentino de 1921 se mantuvo la edad de 12 años, en la actualidad, cuando las relaciones sexuales entre menores son más habituales, dado que es más frecuente que la vida sexual se inicie en edades más tempranas, no existen motivos para fundamentar esta modificación. Ello importa un desconocimiento de la evolución ideológica que en materia de sexo ha experimentado



nuestra sociedad en el transcurso del siglo XX, y una inadmisibles contradicción con nuestra realidad cultural apunta Estrella. Así, el Código Penal español de 1995, que considera en el artículo 181.2 (1º) abuso sexual no consentido los que se ejecuten sobre menos de doce años. Con todo, los dictados de la política criminal del legislador deben ir en correspondencia con las transformaciones estructurales de la sociedad, a fin de viabilizar el rendimiento y legitimidad de la norma penal, por lo que en el ámbito de los delitos sexuales la orientación debería implicar una rebaja de edad, y no en aumento, como equívocamente ha trazado el legislador en la última reforma, lo cual supone la moralización de la norma penal en todo caso.

En fundamento de la tutela es el grado de inmadurez *psico-biologico* de los menores de catorce años, situación que los coloca en la capacidad de controlar racionalmente su conducta sexual. De allí que la ley prescribe la completa obtención: “*puero debetur máxima reverentia*”. Completa abstención que en realidad parte de una presunción no siempre empíricamente demostrable, pues dicha presunción es jurídica y no fáctica, pues puede que en algunos casos, si exista el consentimiento solo que para el orden legal este no válido, a pesar de advertirse un discernimiento en el menor científicamente comprobable; pues en verdad, lo que se presume es que el menor no está en capacidad de comprender la naturaleza y los alcances de la relación sexual que realiza, lo cual en ciertos casos no será así. En el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad, y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro, en cuanto la perturbación el normal desenvolvimiento de su sexualidad, que puede afectar sus relaciones en el futuro, así como su estabilidad emocional y psíquica que también se ve afectada con este tipo de conductas. La ley con esta previsión, impone un deber absoluto de abstinencia sexual con los sujetos particularmente tutelados y que, implícitamente se considera carnalmente inviolables, aunque de su conocimiento. (Peña Cabrera, 2013: 769-770)

En definitiva, al margen de cualquier consideración en torno al fundamento de la incriminación (presunción de incapacidad de consentimiento, inmadurez *psico-biológica* o sexual, vicio del consentimiento prestado, etc.), existe unanimidad en aceptar que la verdadera voluntad de comprender y captar la trascendencia del acto sexual solo surge después de una determinada edad. Por consiguiente, a la anuencia de la víctima es irrelevante y carece de eficacia jurídica; de todos modos, la captación de dicha trascendencia no siempre vendrá determinada por la edad cronológica fiada por el legislador. Por la sola razón biológica de la edad, la ley presume, *juris et de jure*, que el menor carece de capacidad y discernimiento para comprender el significado del acto sexual, por lo que niega existencia válida a su consentimiento, al que no le acuerda ninguna relevancia jurídica a los fines de la tipificación del delito. La irrelevancia del consentimiento del menor, es puesta en la siguiente ejecutoria, recaída en el Exp. N° 0458-2003-Callao, que el supuesto consentimiento prestado por la víctima resulta irrelevante para los efectos del presente caso, por cuanto la figura de “*violación presunta*” no admite el consentimiento como acto exculpatario ni para los efectos de la reducción de la pena, por cuanto en todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, dado que lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores.

En cuanto a la probanza de la minoría de edad, en definitiva, esta debe ser acreditada no solo por el imputado, pues debe probar que es menor de edad, sino que debe acreditarse de forma fehaciente que el sujeto es menor de catorce años, en orden a delimitar la relevancia jurídico-penal de la conducta. Sin embargo, ahora deberá acreditarse que tiene menos de dieciocho años, a partir de la incidencia normativa de la Ley N° 28704. (Peña Cabrera, 2013: 770-771)

### **3.5. Bien Jurídico**

En esta figura delictiva tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad, ahora la moralidad de los menores de dieciocho años hasta los catorce años de edad. En principio se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en

cuanta esfera que se puede ver gravemente comprometida como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descanso, los efectos perjudiciales, serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores.

En la siguiente ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad N° 63-04-La Libertad, se precisa lo siguiente:

El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado por el artículo ciento setentitrés del Código Penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: “El caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el “futuro. De allí que para la realización del tipo penal o entre en consideración el consentimiento del menor pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente

En el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. (Peña Cabrera, 2013: 771)

### **3.6. Tipo Objetivo**

#### **3.6.1. Sujeto activo**

Comúnmente lo es un hombre, no obstante la mujer también podrá serlo. Para Logoz, una mujer que dispensa sus favores a un muchacho menor de catorce años es punible con el mismo título que el hombre que abusa de una menor de la misma edad; pues la libertad sexual es privativa tanto del hombre como la mujer, sin interesar su opción sexual (heterosexual u homosexual), hasta que se dé la posibilidad de realización de la conducta descrita en el tipo base. Lo que se incrimina es el abuso sexual, el aprovechamiento de la minoridad del sujeto pasivo, para la configuración del acceso carnal sexual; este abuso puede provenir tanto de un hombre como de una mujer. Si el actor es menor de edad, resulta un infractor de

la ley penal, por lo que su persecución será de competencia de la Justicia de Familia. (Peña Cabrera, 2013: 772)

### **3.6.2. Sujeto pasivo**

Puede serlo tanto el hombre como la mujer, menores de catorce años de edad, ahora menores de dieciocho años, luego de la sanción de la Ley N° 28704. Puede ser también una persona sometida a la prostitución siempre y cuando sea menor de catorce años, pues si es mayor de catorce y menos de dieciocho años, la conducta será reprimida según los alcances del artículo 179°-A; si el sujeto activo es proxeneta, se produce un concurso real de delitos. Y si esta es casada con el agresor, también podría darse esta hipótesis delictiva, al margen de la flagrante antinomia que se produce entre las previsiones del derecho privado con las del derecho punitivo; pues mientras las primeras le confieren la posibilidad de contraer nupcias, por lo tanto, de convivencia sexual, las segundas reprimen dicha convivencia con penas ya de por sí draconianas. (Peña Cabrera, 2013: 772)

### **3.6.3. Acción típica**

Estimamos que este tope es prudente; primero, porque la vida moderna ha despojado a los jóvenes de ese candor sexual tan apreciado hasta hace alguno años y, más aun, porque a los catorce años los niños han alcanzado un desarrollo biológico completo; el segundo lugar, porque en nuestro nativos el problema sexual es casi inexistente, debido, fundamentalmente, a su concepción cultural. Los niños desde muy pequeños ayudan a sus padres en el trabajo, ambiente que propicia las relaciones sexuales prematuras; y en tercer término, este límite legal guarda congruencia con la edad matrimonial. En efecto, el Código Civil de 1984 permite excepcionalmente el matrimonio con mujeres mayores de catorce años (artículo 241° inciso 1). Es asertivo, establecer una circunstancia agravante cuando el menor es de siete o menos años de edad, ya que causa una mayor conmoción social, cuando

la víctima es un niño de edad tan prematura. El legislador ha recogido este clamor popular.

El artículo 173° exige el acto sexual o un acto análogo. Es decir, que para que se realice típicamente esta figura la ley prescribe la realización del yacimiento o de un acto parecido; asimismo, según la nueva descripción típica, normativamente se ha definido que el acceso carnal puede ser vía anal vaginal y bucal tratándose del miembro viril, pudiéndose perfectamente producir una violación a la inversa. En principio, la doctrina y nuestra jurisprudencia consideran como “*acto análogo*” los actos contra natura (coitus per anum) que se hacen sufrir a una niña o a un niño; ahora la amplitud que se desprende de la conducta típica, hace extensiva la realización delictiva, al acceso carnal que puede producirse con el ingreso del miembro viril en las vías vaginal, anal y bucal, de otras partes del cuerpo en las dos primeras vías así como otros objetos. (Peña Cabrera, 2013: 773)

La modificación efectuada por la Ley N° 28251, implica reconocer no solo los actos constitutivos de un acto sexual, sino también de agresiones sexuales, cuando se introducen objetos en las vías vaginales y anales; por lo que la desfloración del himen no solo puede ser producto de la penetración del miembro viril, sino también a consecuencia de dichos objetos. Sin duda, al tratarse de menores, la inexperiencia y el incompleto desarrollo orgánico, pueden provocar afectaciones en suma significativas del menor, tanto en el desgarramiento de ciertos órganos del cuerpo, como el ámbito estricto de la emotividad. Si se desencadena afectaciones visibles en la integridad corporal o fisiológica, se daría un concurso ideal de delitos con lesiones, siempre y cuando sean causados al menos con dolo eventual, pues si fueron causadas de forma negligente, estaríamos ante la figura contemplada en el artículo 173°-A.

A lo antedicho podemos agregar un argumento médico legal; en muchos supuestos, la consecuencia deviene el forzamiento del agente para consumir la penetración,

puede ser el desgarramiento perineal e, inclusive, el rompimiento del tabique ano-vaginal, por lo que exigir penetración, sería pedir, presencia de lesiones graves o de homicidio, o que sería a todas luces injusto.

A diferencia de las violaciones (ultrajes sexuales), que tiene como víctimas mayores de catorce años, la tipicidad penal de la conducta no está condicionada al despliegue de la violencia y/o de la amenaza u otros medios viciados de la voluntad, como medio comisivos, pues en tanto la ley penal no le reconoce a los menores “libertad sexual”; por tales motivos, cualquier contacto de esta naturaleza, ha de ser encajado bajo los contornos normativos del artículo 173º del texto punitivo. Lo que se tiene que acreditar en el curso del procedimiento penal, es únicamente el acceso carnal sexual, mediando las acciones que se han previsto en la estructuración típica del artículo invocado y, que el sujeto pasivo-al momento del hecho punible, contaba con la edad cronológica que se detalla en algunos de los incisos reglados en el enunciado normativo en cuestión, de manera que no resulta exigible a probanza de algún tipo de lesión paragenital, por lo tanto desdeñable que la víctima haya exigido algún tipo de resistencia o que la penetración del miembro viril u otro medio idóneo, haya tomado lugar mediando algún tipo de violencia, que hay provocado algún tipo de afectación a la integridad corporal y/o fisiológica de la víctima. Empero, si es que se advierte que el agente hizo uso de dichos medios comisivos, el juzgador ha de tomarlos en cuenta, al momento de la determinación e individualización de la pena, decidiendo por una penalidad de mayor intensidad penológica. (Peña Cabrera, 2013: 774)

No tiene ninguna trascendencia para calificar la conducta delictiva ni menos para liberar de responsabilidad penal al agente, el hecho que la víctima menor se dedique a la prostitución o que la propia víctima haya seducido al agente o el hecho que aquella con anterioridad haya perdido su virginidad.

Es indiferente los medios utilizados por el autor para la realización del delito; violencia física, amenaza, engaño, etc. La ley solo pone como exigencia típica, que el sujeto activo dirija su conducta hacia la perpetración del “*acceso carnal sexual*”, esto es, el acceso del miembro viril a las cavidades vaginal, anal, y bucal, y/o introduciendo partes del cuerpo u objetos sustitutos del pene en las dos primeras vías, prescindiendo de todo elemento típico complementario. Tampoco interesa el hecho que el menor sea corrompido e, inclusive, ejerza la prostitución, o que sea virgen. Empero, si se produjo violencia y/o grave amenaza, el disvalor en la acción podrá significar una mayor dureza en la reacción punitiva, en cuanto un mayor grado de afectación también en la antijuridicidad material. (Peña Cabrera, 2013: 775)

### **3.7. Tipo Subjetivo**

Es la conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual a un menor de dieciocho años, claro está, el conocimiento está condicionada a la edad cronológica que se ha previsto en los tres supuestos típicos. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictivo del hecho, este último refiere en realidad al error de prohibición.

El error de tipo puede ser vencible o invencible.

- El error invencible estriba sobre un elemento esencial de tipo, su presencia en el conocimiento del autor es imprescindible para que pueda configurarse la realización típica de un delito, en cuanto a la incidencia misma del tipo objetivo, no puede haber dolo si el autor yerra sobre un elemento condicionante de la tipicidad. La invencibilidad del error, excluye el dolo y la culpa, por cuanto el autor, a pesar de haber realizado los esfuerzos necesarios le era imposible salir del error en que se encontraba.

- El error vencible se presenta cuando el autor no ha tomado la diligencia debida para poder evitar el error, pudiéndolo haber hecho; en consecuencia, el delito será sancionado como culposo, siempre y cuando éste se encuentre previsto en la norma penal, de no ser así quedaría impune, toda vez que según los artículos 11 y 12 del C.P, su punibilidad está condicionada a su expresa tipificación por parte del legislador. El cuidado exigido o la diligencia debida, se determinara en función a la capacidad individual de las circunstancias concretas de la acción (capacidades y conocimientos individuales del autor), mas no sobre parámetros de corte artificial (hombre medio). El que yace sexualmente (acceso carnal) con una mujer, en la creencia errónea de que tenía más de 14 años de edad, etc, el error puede provenir del propio autor, o a resultas de una conducta atribuible a la víctima. Así en la siguiente ejecutoria recaída en el Exp. N° 313-2004-Huanuco (Pasco)

Ha quedado establecido que las partes procesales mantienen ya una relación amorosa y convencional no teniendo conocimiento el procesado que la agraviada era menor de catorce años, al haberte asegurado ésta que contaba con quince años de edad, aunado a ello, con la testimonial de Yobana Medina, quien sostiene que conoce a la agraviada, y afirma haber estado en la celebración de sus quince años, donde conoció al citado procesado, por lo que se excluye la tipicidad no existiendo en autos indicios que desvirtúen la existencia del error, que siendo así se ha incurrido en error de tipo invencible por parte del procesado por lo que resulta procedente su absolución.

En la ley penal peruana el error esencial e invencible sobre el conocimiento de edad de la víctima excluye la responsabilidad o la agravación. Ahora bien, el error sobre la edad del sujeto pasivo no debe de prevenir de negligencia. El agente debe esforzarse por saber cuál es la edad, no pudiendo excusar, *per se*, la ignorancia o el engaño, si la existencia de otras circunstancias hubiera podido enderezar tal convicción; no es suficiente, por ello, una credulidad pasiva. Así se pronuncia la siguiente ejecutoria, recaída en el Exp. N° 1230-2003-La Libertad

(...) no cabe alegar, error de tipo invencible para justificar su conducta, puesto que de autos está acreditado, por la propia versión en juicio del acusado, cuando reconoce que conversaba sobre la edad de la agraviada a quien incluso conocía desde hace dos años, cuando cursaba el primer año de secundaria, lo que permite colegir que no existió tal error invencible.



Mientras que habrá error de prohibición vencible, cuando el agente pudo haber salido del desconocimiento en que se encontraba, si es que hubiera sido más diligente. Así, la siguiente ejecutoria el procesado espontáneamente ha referido que desconocía tener relaciones con una menor de catorce años era delito; sin embargo, este error de prohibición era vencible, pues por sus cualidades personales él podría haberse informado al respecto. Entonces, la apreciación del grado cognitivo del error así como el desconocimiento de la Antijuricidad, dependerá en suma de los mecanismos, informaciones y otros que haya contado el autor al momento de la realización típica, así como sus condiciones personales y otras circunstancias concomitantes. Si es que se prueba fehacientemente que el autor incurrió en un error de tipo, acerca de la edad de la víctima, se podrá exigir su responsabilidad penal; siempre y cuando no se haya ejercido violencia o intimidación y si éste es de naturaleza invencible, tal como se desprende del primer párrafo del artículo 14° del C.P; pues si se ejerció violencia y/o grave amenaza para acceder sexualmente la víctima, la conducta se encuadraría típicamente en el artículo 170° del Código Penal. En este orden de ideas, estas situaciones deben apreciarse con suma prudencia, evitando los abusos. La aplicación del error atenuante solo deberá proceder cuando se haya examinado toda la constelación de factores que han rodeado el caso. (Peña Cabrera, 2013: 776-777)

### **3.8. Consumación**

El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, a su cómo otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, éste será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, ante la conducta generadora del riesgo y la acusación del resultado lesivo. Hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido. La siguiente ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad N° 1218-2001, al respecto señala lo siguiente

(...) se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado por el delito de Violación Sexual, aunque por la comisión del delito consumado y no en el grado de tentativa (...) la menor agraviada presenta desfloración himenal con lesiones parciales antiguas, esto es que hubo penetración parcial del pene del agresor en la vagina de la víctima y no penetración completa que evidenciaría un desgarro total del himen y lesiones tipo desgarro en la pared vaginal, pero igual existió penetración y en consecuencia la consumación del delito de Violación Sexual de Menor de Edad (...).

La tentativa es admisible, esto es, el agente por causas extrañas a si quiere no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo, mas no al no mediar violencia ni amenaza grave, la calificación de las formas d imperfecta ejecución es una tarea valorativa no muy fácil de concretar. Serian todos aquellos actos tendentes a obtener el consentimiento viciado del menor, la seducción, el engaño, el ofrecimiento de ciertos favores, etc.; más en el caso con el que se ejercite violencia (vis absoluta) sobre la víctima, dichos actos constituirán el comienzo de los actos ejecutivos, a pesar de no estar descritos en la tipificación penal. (Peña Cabrera, 2013: 778)

### **3.9. Concurso de Delitos**

Este delito concurre, generalmente, con los delitos de homicidio, secuestro, robo y lesiones, cuando se afecta en simultaneo la intangibilidad sexual y la esfera corporal, será constitutivo de un delito de lesiones en concurso ideal, así también si se produce la muerte de la víctima. La solución anotada dependerá de si dichos resultados fueron buscados por el autor o, al menos abarcados por su esfera cognitiva con dolo eventual; pues si se produjeron de forma imprudente, esto es, con culpa, la conducta deberá ser reconducida al tipo del artículo 173º-A, los actos mismos de coerción son constitutivos solo de violencia de menor, no entran en concurso con el delito de coacciones; sin embargo, si el autor ha privado de su libertad al menor, a fin de hacerse de un patrimonio, y en el ínterin abusar sexualmente de él, si se producirá un concurso ideal de delitos con el tipo previsto en el artículo 151º, mas no real, en la medida que el secuestro es un delito de naturaleza permanente. (Peña Cabrera, 2013: 778)

## IV. JURISPRUDENCIA O PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURISDICCIONALES

### 4.1. Jurisprudencia

#### 4.1.1. Casación N° 107-2010-La Libertad.

Sobre Posición de autoridad a confianza sobre la víctima de violación sexual. (Art. 173. violación sexual de menor de edad) en su Tercer Considerando establece:

Resulta pertinente indicar que la agravante descrita en el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal encuentra sustento, pues se basa en casos como en el que es materia de evaluación en deberes de responsabilidad institucional, en efecto, cualquier persona que tenga un grado jerárquico que le permita ostentar un mejor posicionamiento o status respecto a sus subordinados, no puede aprovecharse de ello para violentar ni la libertad, en caso de mayores de catorce años de edad, no la indemnidad sexual, en caso de menor de catorce años de edad, lo que evidentemente ha sucedido en el caso materia de análisis, no siendo necesario que exista de manera objetiva alguna “interacción” entre el sujeto activo y la víctima, pues el conocimiento de la posición o el cargo es suficiente para generar esa particular condición de supremacía de una persona sobre otra y la utilización indebida de ello es lo que se sanciona con la agravante aplicada al encausado, en tal virtud, se concluye que no es de recibo el citado motivo casacional. (Bermúdez Tapia, 2015: 115)

#### 4.1.2. R.N. 1954-2016. Deficiencias de la labor fiscal, en aplicar correctamente el Art. 173 del C.P.

En el Recurso de Nulidad N° 1954-2016, San Martín, emitido por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en su cuarto considerando señala:

Que el artículo 170, numeral 2 del Código Penal, según la Ley N° 28963, de 24 de enero de 2007, estableció como circunstancia agravante específica el prevalimiento por razón de una relación laboral o si la víctima era empleada del hogar. **Si bien el vínculo laboral entre imputado y agraviada se incorporó en los hechos declarados probados, desde el principio acusatorio el Fiscal no lo planteó como una circunstancia agravante específica de tercer grado, pues de otra forma lo hubiera incluido en el párrafo final del artículo 173 del Código Penal, que precisamente comprende el supuesto de prevalimiento – en términos más generales pero igualmente comprensivos de los hechos sub-**

materia-. Siendo así, tal circunstancia no puede servir para la tipificación, pues se trata de un asunto relativo exclusivamente a la tipicidad del hecho cometido y a la tipicidad por retroactividad benigna, que no permite una tipificación independiente, al margen del principio acusatorio, es decir, de lo planteado y debatido en el juicio oral. (Lescano Calvo, 2017 mayo 23)

Como se advierte que en la presente casación el Fiscal, cometió craso error al no advertir que esta conducta si configura en el último párrafo del Art. 173 del código penal vigente, y con ello, la pena será mucho más drástica. Toda vez, que entre el imputado y la menor agraviada existía una posición de dominio, con lo que se agrava la pena.

#### **4.1.3. R.N. 3521-2015, Huánuco: Valoran “sentimientos de venganza” entre la madre de la menor y el acusado de violación sexual.**

En el Recurso de Nulidad N° 3521-2015, Huánuco, emitido por la Sala Penal Permanente, en su 4.6 y 4.7 considerando precisa:

4.6 En consecuencia, se advierte que la versión incriminatoria de la menor agraviada, si bien es coherente; no obstante, no cuenta con corroboraciones periféricas suficientes para generar certeza respecto a los hechos atribuidos al procesado, más aún si entre el encausado y la madre de la menor se advierten sentimientos de venganza y/o resentimiento, motivo por el cual no cumplen con los requisitos establecidos por el Acuerdo Plenario N° 02-CJ-116 -[a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) persistencia en la incriminación]-. Además, considerándose que la denuncia se realizó de manera tardía -que si bien es no es un fundamento de exculpación, genera una duda razonable respecto a la veracidad de la sindicación, conforme se puede apreciar en el recurso de nulidad 3420-2013, Sala Penal Transitoria, emitida el veintiuno de mayo de dos mil quince- y a que la sindicación de la citada menor estaría dotada de ánimos espurios, surge una duda razonable que lo favorece y ampara constitucionalmente: en ese sentido, corresponde absolver al citado encausado de la acusación fiscal recaída en su contra.

4.7 En ese sentido, teniendo en cuenta que la base incriminatoria está determinada por el aporte realizado por el representante del Ministerio Público, se advierte que el material probatorio actuado no resulta suficiente para generar certeza de la responsabilidad del encausado Carlos Fernando Gaspar Gonzáles por delito de violación sexual de menor de edad, máxime si se tiene que no obra en autos documentación pertinente que se constituya (como suficiente prueba de cargo y permita generar certeza respecto de su responsabilidad penal; por ende, corresponde la aplicación del principio in dubio pro reo, consagrado en el inciso

once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, ello en virtud a la duda razonable generada por las razones ya expuestas; que denota que las actuaciones desarrolladas a lo largo del proceso penal no han podido enervar la presunción de inocencia que existe a favor de todo procesado, en este caso del referido encausado, no apreciándose otros elementos probatorios o indicios que demuestren su responsabilidad penal en el citado delito; más aún, si sólo cabe condenar a una persona cuando se ha llegado a la certeza sobre su responsabilidad en la comisión del hecho imputado, conforme se acota al expresar que: “A veces acontece que, pese al máximo esfuerzo desplegado durante la actividad probatoria, en el juicio oral, este termina sin que resulte probada fehacientemente la culpabilidad y responsabilidad del acusado, pero tampoco la inculpabilidad o irresponsabilidad del mismo. Lo único que se logra es constatar que existen razones antagónicamente equilibradas en pro y en contra de él; de modo que, es imposible poder afirmar o negar categóricamente la culpabilidad y responsabilidad del acusado (...). A esta duda definitiva que resulta de la contraposición equilibrada y antagónica de razones se llama también: duda positiva, (...) la duda positiva o duda reflexiva es el fundamento del indubio pro reo.”. En ese sentido, se aprecia que en autos no obra material probatorio válido y suficiente que permita generar convicción de la responsabilidad del encausado, por lo que, debe absolverse de la acusación fiscal recaída en su contra. (Beltrán Felipa, 2017 junio 17)

#### **4.1.4. R.N. 3231-2014, Del Santa: No denunciar violación sexual de hija no convierte a la madre en partícipe del delito**

En el Recurso de Nulidad N° 3231-2014, Del Santa, emitido por la Sala Penal Permanente, en su considerando 2.1.9., precisa:

2.1.9. La falta de conocimiento de parte de la encausada Valle Quiliche, si se analiza el tipo subjetivo –no trascendente en la medida en que la conducta de la encausada no ingresa al tipo objetivo- conlleva a reafirmar la atipicidad de sus conductas, pues el título de imputación que recae sobre la encausada Valle Quiliche es de cómplice secundario, nivel de intervención delictiva que requiere la presencia del dolo, pues nuestro sistema penal no prevé la participación a título de culpa, mucho menos en un delito doloso como el de violación sexual de menor de edad, en ese sentido, del material probatorio actuando, se advierte que la encausada Valle Quiliche no conocía del delito del que habría sido víctima su menor hija, la agraviada de iniciales Y.Y.R.V., esto es, su actuación, a falta de dolo, tampoco podría ser reprochable penalmente. En ese sentido, en atención a las facultades conferidas en el artículo 301 del código de Procedimientos Penales, debe absolverse a dicha encausada de la acusación fiscal recaída en su contra como cómplice secundario de delito de violación sexual de menor edad.

## **4.2. Jurisprudencia Vinculante**

### **4.2.1. Casación 292-2014, Ancash. Doctrina jurisprudencial vinculante: Valoración de la prueba de ADN en el delito de violación sexual**

En la Casación N° 292-2014, Ancash, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, donde estableció doctrina jurisprudencial vinculante para la valoración de la prueba científica de ADN en los delitos de violación sexual, en los considerandos: 3.3.4, 3.3.5 y 3.3.6, y es como señala:

**3.3.4.** Cuando en el proceso se presenta una prueba científica de ADN que guarde una relación directa con el hecho principal que se pretende probar, ésta debe actuarse en sede de instancia y en tiempo oportuno, así como efectuar su valoración previa a la emisión de sentencia. El juzgador no puede sentenciar si no se ha efectuado la actuación probatoria de dicha evidencia científica. Lo contrario afectaría el derecho a la prueba que es consustancial al principio de inocencia.

**3.3.5.** La aplicación forense de la prueba de ADN, se da en la investigación biológica de la paternidad, en la resolución de problemas de identificación y la investigación de indicios en criminalística biológica, es decir, el análisis de muestras biológicas de interés criminal, como los tejidos, pelos, restos óseos, fluidos de sangre, saliva, semen, orina entre otros.

**3.3.6.** En los delitos contra la libertad sexual, cuando se trata de imputación contra una sola persona que ha mantenido relaciones sexuales con la presunta agraviada y a consecuencia de ello procrea un menor, es necesario la realización de la prueba científica de ADN a fin de determinar la paternidad y la responsabilidad penal o no del encausado. (Pereyra Villar, 2017 Mayo 30)

## **4.3. Acuerdos Plenarios**

### **4.3.1. Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116**

#### ***D. La situación de las víctimas menores de edad***

11°. Merece especial atención lo concerniente a la pena conminada y a su relación con la edad del sujeto pasivo, que en la praxis judicial resulta ser la principal fuente de problemas hermenéuticos y distorsiones prácticas. En efecto, el sujeto pasivo en todos estos delitos puede serlo una persona adulta o un menor de edad. En el supuesto del menor de edad, el contenido del injusto se encuentra diferenciado en

virtud al nivel etéreo con que cuenta la víctima y es tratado siempre como una agravante específica.

No obstante ello, los estándares de pena conminada para los delitos que se están analizando difieren notablemente. Así, en el caso de los delitos de violación sexual de menor de edad, el quantum punitivo es agravado secuencialmente desde los 25 años de pena privativa de libertad hasta cadena perpetua. En cambio, en la trata de personas, la pena fijada para las circunstancias agravantes específicas basadas en la edad de la víctima oscila desde los 12 hasta los 35 años de privación de libertad. Empero, la sanción es ostensiblemente menor a los casos anteriores cuando se trata de actos de favorecimiento a la prostitución o la explotación sexual de una persona menor de edad, ya que las penas fluctúan para el primer delito entre 5 y 12 años de pena privativa de libertad, mientras que para el segundo supuesto típico se prevé una pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 12 años.

#### **4.3.2. R.N. 624-2014, Ayacucho: Persistencia incriminatoria en delito de violación sexual (correcta interpretación del Acuerdo Plenario 2-2005)**

En el Recurso de Nulidad N° 624-2014, Ayacucho, emitido por la Sala Penal Permanente, en sus fundamentos acota:

En buena cuenta, el juzgador entiende que la imprecisión que existe en la declaración de la menor respecto a las fechas en que acontecieron los abusos, elimina la persistencia en la incriminación. Este entender resulta erróneo por dos motivos convergentes. En primer lugar, la persistencia en la incriminación que exige el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 no puede entenderse como un relato pormenorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos. Esa persistencia debe entenderse referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria. Sin duda, si el relato incriminatorio varía en el tiempo respecto a cómo ocurrió el hecho criminal, no existirá persistencia en la incriminación. Pero si, por el contrario, la variación en el relato versa sobre circunstancias periféricas, no se puede entender que no existe persistencia en la incriminación. Y en segundo lugar, no se puede exigir a una menor que tenía ocho años cuando fue violentada, que se acuerde con toda precisión de las fechas exactas en que ocurrieron eventos tan traumáticos. (Mayta Iquise, 2017 abril 30)

## V. DERECHO COMPARADO

Delitos sexuales de menor de edad, según cada país.

### 5.1. En el Código Penal Colombiano

Este comprendido dentro del Título IV, Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales, Capítulo II, De los Actos Sexuales Abusivos y son:

**Artículo 208.** Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. [Modificado mediante el artículo 4 de la ley 1236 de 2008] El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

**Artículo 209.** Actos sexuales con menor de catorce años. [Modificado mediante el artículo 5 de la ley 1236 de 2008] El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

**Artículo 210.** Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir. [Modificado mediante el artículo 6 de la ley 1236 de 2008] El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.

**Artículo 210-A.** Acoso sexual. [Adicionado por el artículo 29 de la ley 1257 de 2008] El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. (Botero Bernal, 2016: 312-313)

### 5.2. En el Código Penal Argentino

Este comprendido dentro del Título III, Delitos contra la Integridad Sexual, en su Capítulo II, establece:

**ARTICULO 119.** - Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.



La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.352 B.O. 17/5/2017)

**ARTICULO 120** — Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119

(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 25.087 B.O. 14/5/1999)

**ARTICULO 124.** - Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.893 B.O. 26/5/2004)

## VI. CONCLUSIONES

- 6.1. Las últimas décadas han implicado un gran avance en la legislación sobre violaciones sexuales, se evidencia modificaciones al Código Penal que han permitido la ampliación de la tipificación de la violación sexual, cambiar el bien

jurídico tutelado (el “honor” por la “libertad”), incorporar conductas diferentes al coito (invasión de un pene en una vagina) para entender y juzgar otras formas de violación sexual existentes.

- 6.2. La investigación sobre el tema de violaciones ha sido escasa en el Perú; en efecto, no se ha producido información nueva respecto de la que produce el Estado, no hay programas de investigación que tengan una línea de trabajo permanente sobre la temática específica ni producción sistemática.
- 6.3. Las víctimas al ser la prioridad en un caso de violación sexual; implica que la atención a la víctima y su estabilización sean elementos fundamentales para garantizar el derecho a la vida y a la salud. Sin embargo, los procedimientos para establecer una denuncia, la investigación policial y fiscal y el propio proceso de juicio someten a las personas a situaciones de re-victimización constante (que generan el abandono de los procesos y el temor y desconfianza en las instituciones). Así, los procedimientos para el recojo de pruebas para la identificación de la ocurrencia del hecho y la identificación del victimario, las pruebas físicas (los desplazamientos, costos y tiempo que implican) y los testimonios (que funcionan muchas veces como interrogatorios con varias repeticiones) requieren ser repensados para evitar la re-victimización.
- 6.4. Es fundamental reconocer el trabajo de Medicina Legal en el procedimiento de investigación en el caso de las violaciones sexuales. Sin embargo, la escasa cantidad de establecimientos, los costos de los procedimientos, el escaso personal y la cantidad de casos (además de los casos de violación) que se deben estudiar hacen que el procedimiento de atención re-victimice al sujeto, genere alta burocracia y sea poco amigable para las víctimas. Ello implica varias cosas: continuar el proceso de descentralización y desconcentración de Medicina Legal y la construcción de instancias locales que permitan la atención primaria, la estabilización de la víctima (el kit de violación) y el acompañamiento del sujeto (al menos un kit en cada distrito

de una ciudad), lo que evita los largos desplazamientos después del hecho y el “borrado” de las pruebas, pero también genera mecanismos de soporte de las víctimas, instituciones amigables y mejora las condiciones para la denuncia.

6.5. La víctima de violación se enfrenta a una larga burocracia de procedimientos para poder establecer sus demandas y lograr un juicio justo (esto se evidencia en el volumen de denuncias policiales que se hacen efectivas en la Fiscalía y el menor volumen aún de los que son sentenciados por violación). Además de la denuncia en la Policía o el paso por los Centros de Emergencia Mujer, las víctimas deben pasar por Medicina Legal para las pruebas periciales y nuevas entrevistas; luego deben pasar por Fiscalía, que muchas veces repite el proceso, donde se revisa la prueba criminalística y se reconstruyen los hechos, muchas veces hay “careo” con el agresor, etcétera. Asimismo, la mayoría de las víctimas deben asumir los costos de un abogado, los costos del procedimiento judicial, el tiempo en horas-hombre que implica y los años de litigio, con la posibilidad de perder el juicio. En este proceso es posible establecer técnicas de recojo de pruebas que, sin vulnerar el debido proceso, eviten la re-victimización y poner en riesgo la salud mental o física de las víctimas y la exposición al agresor. Así, es importante considerar la posibilidad de la concentración del recojo de pruebas, de una entrevista única (como se ha logrado con los menores de edad) y el acompañamiento y soporte a la víctima durante el proceso.

6.6. La inseguridad no es un fenómeno reciente, pero sí un fenómeno de moda mediática; pues bien, muchos de los delitos que llaman la atención por su carácter sensacionalista, sin embargo, no necesariamente son los que más ocurren, los que más prevalencia tienen o los que evidencian una situación precaria respecto a la comparación regional (ello no implica que no sean importantes, sino que no se han extendido de manera radical). Las violaciones sexuales, en cambio, no solamente son un fenómeno extendido y recurrente, con alta prevalencia en el país, sino que

además muestran la precariedad de la situación comparada del Perú en la región. Por ende, la atención a las violaciones sexuales es un tema prioritario por la cantidad de casos, por la recurrencia y prevalencia, por su relación con otras formas de violencia y porque, además, es una evidencia, según los datos disponibles, que el Perú es uno de los países con más alta tasa de denuncias de violaciones de América Latina.

- 6.7. La cantidad de denuncias que se presentan cada año muestran la precariedad de la situación de seguridad en el tema. Las víctimas, que se cuentan por miles, son sustancialmente mujeres menores de 18 años. Sin embargo, es importante considerar la situación de los ataques y de la comisión de delitos, pues no se trata por lo general de ataques de actores externos a la vida cotidiana, no son parte del ejercicio aislado de un acto de violencia sexual, sino parte de dinámicas extendidas de relaciones violentas, que vienen sobre todo de miembros del núcleo familiar, de personas cercanas a la vida cotidiana de las víctimas y en situación de asimetría del uso de la fuerza física y de dominación estructural.
- 6.8. Las violaciones con víctimas cuya condición implica un considerable desequilibrio de la fuerza física, por lo general las víctimas son menores de edad, que por sí mismas tienen dificultades para resistir, que viven en relaciones asimétricas de poder y condiciones de dominación. Las violaciones sexuales aparecen como fenómenos recurrentes y cotidianos en nuestro país y no son excepciones.

## **VII. RECOMENDACIONES**

- 7.1. Diseñar protocolos de atención especializados para víctimas de violencia sexual y proveer espacios de atención a la agraviada de delitos contra la libertad sexual dotados de condiciones de privacidad auditiva y visual en la Policía Nacional del Perú, en especial cuando la víctima es menor de edad.

- 7.2. Establecer la entrevista única para los delitos sexuales contra mujeres mayores de edad. Así también establecer lineamientos para la toma de la declaración de la víctima a fin de proteger su integridad emocional y, garantizar con la firma de un acta, que la agraviada sea informada de sus derechos en el proceso y de la pertinencia de constituirse en parte civil.
- 7.3. Implementar equipos especializados en la Unidad de Defensa Pública del Estado, a cargo del Ministerio de Justicia, con el objeto de que provea defensa judicial a las víctimas de delitos contra la libertad sexual.
- 7.4. Fortalecer la formación de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público en técnicas de investigación en delitos sexuales privilegiando el recojo de evidencias en la escena del crimen teniendo en cuenta que esta se produce, en su mayoría, de acuerdo a esta investigación, en espacios públicos y privados. Para ello puede tomarse como referencia el Protocolo de Estambul.
- 7.5. Implementar una instancia que registre la información sobre estos delitos, que permita establecer un monitoreo constante de las violaciones sexuales, el inventario de casos, tipos y mecanismos. La mirada criminológica sobre este proceso y el trabajo sociométrico son fundamentales, siempre y cuando permanezcan en el tiempo y se pueda establecer estudios de comparación y evaluación profunda de los indicadores.

## **VIII. RESUMEN**

La presente monografía abordó el tema de la intangibilidad sexual de menor de edad, el cual es un problema frecuente en el mundo, con especial incidencia en el Perú, donde desafortunadamente lidera las cifras de registro de violación y tocamientos indebidos de menor de edad, la misma que incrementa sus registros en las zonas rurales, selva y

alto andina, cuyas víctimas algunas de sus veces son captadas por la trata de blancas, para la prostitución infantil

Por otra parte, en la legislación penal si bien es cierto, se ha incrementado las penas, muchas de sus veces el representante del Ministerio Público, no adecua su acusación fiscal en el tipo penal correcto (Art. 176-A) para casos de tocamientos indebidos de menor de edad, lo que trae consigo, la imputación incorrecta del tipo penal, lo que es evidenciado en una reciente jurisprudencia. Es necesario, que el Estado adopte medidas de prevención y monitoreo de las víctimas.

## REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

Arbulu Martínez, V. J. (2010). Delitos sexuales en agravio de menores (Incidencia en la Provincia del Callao. Año 2004 al 2009). En, *Revista Electrónica Anuario de Derecho Penal*. Recuperado de:

[https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20101207\\_04.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20101207_04.pdf).

Beltrán Felipa, C. (2017 junio 17). R.N. 3521-2015, Huánuco: Valoran “sentimientos de venganza” entre la madre de la menor y el acusado de violación sexual. En, *Portal Jurídico Legis.pe*. Recuperado de: <http://legis.pe/r-n-3521-2015-huanuco-valoran-sentimientos-venganza-madre-menor-acusado-violacion-sexual/>

Bermúdez Tapia, M. (2015). *Jurisprudencia Penal Actual de la Corte Suprema 2010-2014*. Vol. 1. Lima, Perú: Legales Instituto.

Botero Bernal, J. F. (2016). *Código Penal Colombiano*. Medellín, Colombia: Universidad de Medellín.

Bustos Ramírez, J. (1991). *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. (2da. Ed.) Barcelona, España: Ariel.

Castillo Alva, J. (2002). *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Lima, Perú: El Búho.

Defensoría del Pueblo. (2011). *Violencia sexual en el Perú: Un análisis de casos judiciales*. Serie Informes de Adjuntía - Informe N° 004-2011-DP/ADM. Perú.

Echeburua, E. & Guerrica Echevarria, C. (2009). *Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores. Un enfoque clínico*. Barcelona, España: Ariel

- Girón Sánchez, R. (2015). Abuso sexual en menores de edad, problema de salud pública. En, *Revista de la Facultad de Psicología y Humanidades*, Vol. 23 (1). Universidad Femenina del Sagrado Corazón – UNIFE.
- Huaranga Chuco, O. M. (2016). *Violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco*. (Tesis de Maestría). Universidad de Huánuco. Lima, Perú.
- Hurtado Pozo, J. (2001). Moral, Sexualidad y Derecho Penal. En, Hurtado Pozo, José (dir.). *Derecho Penal y discriminación de la mujer*. Anuario de Derecho Penal 1999-2000. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad de Friburgo. pp. 25-35.
- Lescano Calvo, I. (2017 mayo 23). R.N. 1954-2016, San Martín: Retroactividad benigna en casos de violación sexual de menor de edad. En, *Portal Jurídico Legis.pe*. Recuperado de: <http://legis.pe/retroactividad-benigna-violacion-sexual-menor-edad/>
- Malca Serrano, E. S. (2015). *Protección a víctimas del abuso sexual*. (Tesis de Maestría). Universidad Privada Antenor Orrego. Lima, Perú.
- Mayta Iquise, E. (2017 abril 30). R.N. 624-2014, Ayacucho: Persistencia incriminatoria en delito de violación sexual (correcta interpretación del Acuerdo Plenario 2-2005). En *Portal Jurídico Legis.pe*. Recuperado de: <http://legis.pe/r-n-624-2014-ayacucho-la-persistencia-la-incriminacion-delito-violacion-sexual-correcta-interpretacion-del-acuerdo-plenario-2-2005/>
- Mujica, J. (2011). *Violaciones sexuales en el Perú 2000-2009. Un informe sobre el estado de la situación*. Lima, Perú: Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos - PROMSEX



Organización Panamericana de la Salud OPS (2005). *La violencia, un problema mundial de salud pública*. En, Portal Revista futuros. Recuperado de: [http://www.revistafuturos.info/raw\\_text/raw\\_futuro10/capitulo\\_1.pdf](http://www.revistafuturos.info/raw_text/raw_futuro10/capitulo_1.pdf)

Peña Cabrera, A. R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo I. Lima, Perú: Idemsa.

Peña Cabrera, A. R. (2007). *Delitos contra la Libertad e Intangibilidad Sexual. Un estudio jurídico desde una perspectiva penal, procesal y criminológica*. Lima, Perú: Idemsa.

Pereyra Villar, T. (2017 Mayo 30). Casación 292-2014, Ancash | Doctrina jurisprudencial vinculante: Valoración de la prueba de ADN en el delito de violación sexual. En, *Portal Jurídico Legis.pe*. Recuperado de: <http://legis.pe/casacion-292-2014-ancash-doctrina-jurisprudencial-vinculante-prueba-adn-delitos-violacion-sexual/>

RPP. (2016 junio 27). Menores de edad son principales víctimas de violencia sexual. En, *Portal de Noticias RPP*. Recuperado de: <http://rpp.pe/peru/actualidad/menores-de-edad-son-principales-victimas-de-violencia-sexual-noticia-974598>

San Martín Castro, C. E. (2007). Delitos sexuales en agravio de menores (aspectos materiales y procesales). En, *Revista de la Facultad de Derecho - PUCP*, Núm. 60, pp. 207-252.

Viviano Lave, T. M. (2012). *Abuso Sexual. Estadísticas para la reflexión y pautas para la prevención*. Lima, Perú: MINDES.

## **ANEXOS**

TE SUPERIOR DE JUSTICIA  
SANTA - Sistema de  
Carpas Electrónicas SINOE  
CENTRAL - AN JCS  
301 Nº 632  
MIRAFLORES DE LA VILLA  
N.º 11020 T. 1800 ES. ROSTRO  
DUCCIÓN  
CALO JUDICIAL DEL SANTO  
FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

**SENTENCIA CONDENATORIA**

**EXPEDIENTE** : 00126-2015-10-2505-JR-PE-03  
**JUECES** : PATRICIA PERALTA GAMBINI  
: KRIS DIAZ GONZALES  
: LIZZ MUÑOZ BETETTA  
**ACUSADO** : DEL CARPIO COSTA LUIS HERNAN  
**DELITO** : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VICTIMA 12-  
13 AÑOS)  
**AGRAVIADAS** : MENORE DE INICIALES N.A.O.G.

**RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y TRES**

Chimbote, Veintitrés de Octubre  
Del año dos mil diecisiete.-

**VISTOS Y OIDOS** en audiencia pública; y **ATENDIENDO**: Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el colegiado integrado por las señoras Jueces doctoras Patricia Peralta Gambini Kris Díaz y Dra. Lizz Fabiola Muñoz Betetta (Directora de Debates), se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado **LUIS HERNAN DEL CARPIO COSTA**: DNI 32769051, 60 años, Instrucción, superior, soltero, no tiene antecedentes, fecha de nacimiento, 12 de noviembre de 1956, sus padres Enrique e Hilda, de ocupación sacerdote (percepción de sacerdote está suspendida), con domicilio en el Jr. Pacasmayo Nro. 462 Mz. 4 Lote 9-A- Coishco; a quién la Fiscalía le imputa la comisión del delito **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR 14 AÑOS** en agravio de la menor de edad de iniciales N.A.O. G.

Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por el **Doctor. FREDDY ROGER SANCHEZ PINEDO**, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote. Domicilio procesal avenida Brasil Mz. J4, lote 12 Urbanización San Rafael - Nuevo Chimbote, celular 951473734, casilla Electrónica Nro. 20682; y por otro lado, la defensa del acusado a cargo del **Doctor. DANIEL CASTAÑEDA SERRANO**, con domicilio procesal en jirón Leoncio prado 553- oficina 302, celular N° 961527004.

**Y. CONSIDERANDO:**

**1.-MARCO CONSTITUCIONAL.-**

FAMILIA  
CARLOS MAYO

En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2º numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el *Principio Pro Hómine*. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho "...incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria". Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

## **2.- DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.**

En este caso el Ministerio Público está acusando a Del Carpio Costa por el delito de actos contra el pudor e agravio de una menor de edad de 12 a 13 años de edad, el hecho ocurrido entre los meses de mayo y julio del 2014, en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe en el distrito de Nuevo Chimbote, cuando la menor de iniciales N.A.O.G. tenía doce años de edad y trece años de edad, ella cumplió trece años el 10 de junio del 2014, ella venía desempañándose como acólito en la iglesia, siendo acólito por el periodo de cuatro años, y para el mes de mayo del 2014 empezaron los tocamientos a la menor por parte del párroco de esta iglesia, el ahora acusado, estos tocamientos fueron en los senos, las nalga, piernas y la vagina de la menor, pero el hecho más grave fue el ocurrido el 28.07.2014, cuando después que se celebró la misa de ese día el párroco le dijo que lo espere que lo iba a llevar a su domicilio siendo aproximadamente las 07 de la noche, el acusado espero que se fueran todos y se quedó solo con la menor, luego el acusado la llevo a una habitación, que es reservada para el uso del párroco de la iglesia, una vez dentro de la habitación, empezó a tocarla, le toco los senos, le bajo el pantalón, y con el dedo le toco las la vagina de la menor, luego de hacer esto, le preguntó si quería hacer el amor, la menor le dijo que no y él desistió de continuar más allá de estos actos, y le dijo vamos entonces te llevo a tu casa, se dirigieron a la casa de la menor, en la casa la menor empezó a presentar hacía los días posteriores pretextos para no ir a la parroquia y los padres le preguntaron por qué no quería ir a la parroquia, a lo que la menor les

contó lo sucedido, que el padre fucho le había tocado su vagina, y por eso no quería ir a la parroquia, los padres enterados de estos presentaron su denuncia en la Diócesis de Chimbote y la Diócesis nos remitió la denuncia a la fiscalía. Estos hechos encuadra en el delito de actos contra el pudor en menor de edad, cuando la menor tenía 12 y 13 años de edad, según lo previsto en el artículo 176-A del código penal; solicitando la pena de 10 años y 08 meses de pena privativa de la libertad y una reparación civil de S/. 1000.00 soles; luego de ello señala los medios probatorios que han sido admitidos a juicio que acreditaran la responsabilidad penal del acusado.

### **3.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DELACUSADO.**

Señala que demostrara la inocencia del acusado en merito a los medios de prueba admitidos en control de acusación y que serán valorados en este juicio oral y lograra la absolución de los cargos del ministerio público, luego de ello señala los medios probatorios con los que demostrara su teoría del caso.

### **4.- OBJETO DE LA CONTROVERSI.**

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito de Actos contra el Pudor en Menores y la responsabilidad penal del acusado, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Público.

### **5.- EL DEBIDO PROCESO.**

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371º, 372º y 373º CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375º del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia, las admitidas al inicio del juicio oral; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad *alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos*, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica, posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

### **6.- PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL:**

#### **6.1.- PRUEBAS DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

##### **6.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:**

a). -**DECLARACION TESTIMONIAL DE MYLENA YALITZA GAMEZ OLIVOS**, identificada con DNI. N° 40982361. Procede a prestar juramento de ley ante la magistrada, quien le

*→ modo de la valor*

advertir de las consecuencias jurídicas en caso de faltar a la verdad. Anteriormente, cuando asistía a la iglesia donde él era el párroco, donde mi hija hizo su primera comunión. A las preguntas del Ministerio Público, respondió: Soy ama de casa, conocí al acusado cuando la inscribí a mi hija para que haga su primera comunión y luego empezamos a tener amistad, su hija hizo su primera comunión el 2011, si no me equivoco, primeramente, era solo madre de familia, terminando la primera comunión le dieron cargo para llevar los grupos de catequesis, para dar charlas a padres de familia para catequesis, participando por dos años, el acusado era el párroco en aquel entonces, si teníamos comunicación, ella asistía seguido a la iglesia, conversábamos porque como era nueva, para que me explique, no tengo antecedentes penales o judiciales, la agraviada es mi hija. Tiene a la fecha 15 años de edad, ha venido a decir todo lo que le pasó, en fecha 28.07, hubo una misa y mi hija asistió a la parroquia, era lunes ella no pude ir, el sacerdote la acompañó a casa a mi hija, al llegar le pidió a su menor hija que por favor lo haga entrar para invitarlo a comer y mi hija no quería, le he insistido para que entre, entonces, he salido y lo llame porque estaba yéndose y él regresó a la casa, mi hija no quería salir a comer, la hice salir a la fuerza del cuarto a comer, hemos cenado posteriormente se retiró o a la iglesia, luego le llamé la atención a su hija de su comportamiento, no le dijo nada. Al día siguiente no quiso ir a misa, era raro, miércoles normal, el día jueves ella no faltaba pero tampoco quería ir y ya la veía nerviosa, como madre sabía que algo raro le pasaba, le preguntaba no me respondía, solo me decía "no nada". Ella sentía que no dormía bien, estaba como alertada, entonces, el día viernes se acercó le pregunto si quiere dormir conmigo diciéndole a mi esposo que se vaya a dormir a su cama, preguntándole qué pasaba, ella se puso a llorar, le pregunté qué le pasaba, porque la asustó que ella llorara, entonces, ella empieza a temblar y llorar, lo único que respondió es que habían intentado abusar de ella, la agarré, abracé y me puse a llorar con ella y le pregunté quién era la persona, respondiendo que había sido el padre Luis. Primero no le pregunté porque se puso nerviosa, lloraba, estaba mal, en ese ratito, recordé todo lo que le había hecho, le pregunté cuándo fue y le dijo que fue ese día de la misa del día lunes, recordando que la había hecho salir a comer no imaginaba todo lo que había pasado, se sentía mal por ella, después, se asustó le pregunté qué le había hecho, le dijo: que la ha llevado a su cuarto, se ha ido a cambiar y como ese día solo asistieron 3 personas y cuando ha salido de cambiarse su túnica porque era acólito en la iglesia, le dijo "espérame para llevarte a tu casa" el acusado ha cerrado el portón de la iglesia, indicándole que salían por secretaría, cuando han entrado la echado llave a la puerta de secretaría, la ha llevado a su cuarto, empezado a besar, a tocar sus senitos, luego la ha acostado en la cama, le ha bajado su pantalón con el que ha estado ese día, su calzoncito y dice que con su dedo le ha empezado a sobar su partecitas, le preguntó si quería hacer el amor, a lo que ella dice que le movió su cabecita y le dijo que no, entonces le dijo que otro día, la ha levantado y le dijo "vamos a tu casa", la ha levantado y han salido, peor en el transcurso del camino de salida, la iba tocando, la iba besando, y luego han salido para mi casa. Su hija participaba en la catequesis familiar para hacer la primera comunión, en las misas de domingos él (acusado)

anunciaba si querían los niños ser acólitos y querían servir a Dios, no recuerdo si era ese año o si ingresó al siguiente cuando participaba de catequesis familiar. La Parroquia se llama "Nuestra Señora de Guadalupe". Ella participaba en las misas primero los domingos, luego asistía martes, jueves y sábados para el rosario de niños que hacían y los domingos de misa, el acusado es el único padre Luis que conocíamos, así lo conocemos todos, en la iglesia le dicen así, la relación era buena con el Padre y no solamente conmigo, sino con toda la familia, con mis suegros, esposo, hermana, papás, toda la familia lo conocía. Agrega que si ha rendido su declaración ante Fiscalía, en la fecha de los hechos, no recuerdo el motivo de la misa que celebró ese día, ante la comunicación de su hija, primero que hizo fue agarrarla a su menor hija y abrazarla, no sabía qué hacer, porque era una persona a la que estimábamos mucho y no sabíamos qué hacer. Lo primero que hice fue llamar a su papá y contarle, la menor le dijo asustada que quizá como todo padre le iría a pegar y dijo que no. Lo he llamado para poder tomar una decisión, le dijimos y lloró conmigo porque era una decepción grande, fuimos a buscar un abogado y nos fuimos directo a buscar al obispo, porque no sabíamos qué hacer, porque no teníamos dinero en ese momento, por eso acudimos al Obispo para que lo retiraran de la parroquia porque no queríamos verlo, queríamos que lo alejen de nosotros, respondiéndole que iba a haber un juicio en el obispado, que iba a ser retirado de la Parroquia, luego, no tuve comunicación con el acusado hasta que él me buscó un día, pero primero iban personas que no sé si él mandaba, pero decían que iban de parte de él pidiendo que lo perdoné porque era suficiente con que lo saquen, que él estaba mal, se sentía mal, que estaba arrepentido, que por qué lo íbamos a denunciar, que pensemos no solamente en él, sino en todo lo que nos había enseñado, que pensara en su mamá que se iba a poner mal, en un montón de cosas más, fueron 3 a 4 personas a pedir que no denunciemos porque él estaba mal; siendo que uno de esos días, justo saliendo del colegio de mi hijita (porque vivo frente al portón de salida del colegio de mi hijita), se acerca el acusado con su carro ha entrado corriendo al colegio, el acusado frenó al lado mío, bajó su luna y dijo que no se quedaría todo así, que iba a hacer todo lo posible para que no nos salgamos con nuestro gusto., el vehículo era un auto chico no sé de qué marca, pero hasta ahora lo utiliza el otro sacerdote, el color medio crema, nosotras estábamos en el portón de la espalda del colegio, frente a mi casa, en ese tiempo vivía, a la vuelta de la iglesia, Urb. Nicolás Garatea Mz. 93 Lt. 21 - Nuevo Chimbote, su casa estaba a dos cuadras de la parroquia, agrega que la denuncia se hizo de conocimiento la Fiscalía mediante el Obispo. **A las preguntas de la defensa técnica, respondió:** Él no me ha pedido que no lo denuncie. Me lo pidieron las personas que iban a mi casa. **A las preguntas aclaratorias de la Dra Krist, respondió:** Sí, una era la secretaria la Sra. Isabel, la otra era señora Silvia que tenía cargo de guía de acólitos y también llegó un señor que era jefe de un grupo de oración que solamente asistió dos veces a un evento de la parroquia, de oración y cánticos y no recuerdo su nombre. Ella me dijo que él le había bajado su pantalón, calzoncito, la acostó en la cama y le había sobado con su dedo en su vagina, la mantenía sobando, la acariciaba y luego le preguntó si quería hacer el amor y ella dijo que no, pero

anteriormente le había estado tocando, acariciándola, besándola, y así también ha estado hasta que han salido de la parroquia. A las preguntas aclaratorias de la Dra. Lizz, respondió: Mi hija me cuenta primero de ese día porque pensé que habían sido más días, ya después conversando le pregunté por qué no me contó y ella me dijo que sí, en reuniones de sábados y domingos la llamaba a su escritorio solo para tocarle sus nalguitas y sus senitos y luego la regresaba a donde estaba su reunión, refiere que han ido a la parroquia pero después del problema, porque primero sucedido los hechos no íbamos ni ella, ni su hija y esposo. El Obispo dijo que se tenía que hacer la denuncia pero nosotros no sabíamos por ignorancia cómo hacer la denuncia, por el temor de que no se enteren para que mi hija no sufra, pensamos hacerlo de esa manera, porque el Obispo nos ayudó para que no se sepa, todo se haga callado. Lo retiraron de la parroquia al acusado. No recuerdo la fecha. No doy fecha exacta porque siguió, creo que un mes o dos meses y lo retiraron

**b).- DECLARACION REFERENCIAL DE LA MENOR N.A.O.G.,** identificada con DNI N° 72420783, fecha de nacimiento: 10 de junio del 2001, edad 15 años. **Directora De Debates:** solicita se acredite la trabajadora de UDAVIT. **MONICA GIANNINA BARRERA VERONA,** psicóloga de la Unidad de Asistencia Inmediata a Víctimas y Testigos de Nuevo Chimbote. **A Las Pregunta Del Representante Del Ministerio Público, Dijo:** Estudió en el colegio e inglés en un Instituto, estoy en quinto grado en el Colegio Juan Valer Sandoval, vivo actualmente en Urb. Garatea Mz. 98 Lt. 72 - Nuevo Chimbote antes vivía en la casa de mi abuelito en la Mz. 93 Lt. 13 de la Urb. Garatea, refiere que si tiene conocimiento porque la han citado que es para contar todo lo que le paso, sufrí tocamientos por el señor Luis Del Carpio, era sacerdote de la Iglesia Nuestra Señora de Guadalupe que está en Garatea, entró a la parroquia porque estaba en catequesis, luego él dijo para que los niños seamos acólitos para servir al señor, entonces entre con un grupo de amigos a ser acólitos, en ese transcurso del tiempo él me empezó a tocar, indicando que acólito es la persona que ayuda al sacerdote en la misa, ayuda a llevar el cáliz el copón cuando lo necesita, no recuerdo muy bien cuanto tiempo estuve de acólito pero después de la catequesis que creo que si no recuerdo mal fue a los 11 o 12 años hasta no recuerdo el año, mi actividad de acólito se desarrollaba en la misa cuando ayudábamos al sacerdote o a veces los sábados habían reuniones de acólitos para prepararnos para el día siguiente que era el domingo la misa, las reuniones las realizaba la señora a Silvia no se su apellido, ella estaba a cargo de nosotros ella era la coordinadora de los acólitos, el sacerdote así cada vez por tiempo traía regalos o nos sacaba al cine a pasear así a los acólitos, cuando era acólito el sacerdote era de la Iglesia Nuestra Señora de Guadalupe, era el señor Luis del Carpio, las misas eran los martes, jueves, viernes y a veces los sábados que eran bautizos o matrimonios y los domingos en la mañana, lo mencionado ha ocurrido en la parroquia, el 28 de julio que fue la misa por fiestas patrias, no me acuerdo que día fue en la noche habían poquísimas personas creo que cuatro, luego se fueron retirando porque se había acabado la misa, ayude a recoger las cosas lo que hace el acólito con la señora Consuelito que es una persona mayor que también nos apoya a recoger las cosas, me fui a despedir porque ya había



acabado, entonces él (acusado) le dijo que se quede porque la iba a llevar a su casa, entonces le dije que ya, diciéndole que espere, que se vaya esta vieja, lo dijo por la señora Consuelito, la señora Consuelito se fue por la puerta principal, el sacerdote cerró la puerta principal con llave, entramos a la sacristía cerró la puerta con llave luego pasamos a la secretaria y hecho también llave a la secretaria, guardo las llaves en un cajón del escritorio de la secretaria, luego me llevo ahí de la secretaria a un lado esta su casa también hay una pequeña oficina, adentro esta su casa, entonces la llevo ahí la empezó a tocar la entro a su casa a ahí a su sala la tocaba, besaba luego la llevo a su cuarto la echo en su cama la toco, beso se subió en mí encima la tocaba luego le bajo su pantalón su ropa interior y roso sus partes íntimas con su dedo y le pregunto si quería hacer el amor entonces le dijo que no, se subió su pantalón, y salimos pero en ese lapso que salimos del cuarto a la puerta de la secretaria la siguió tocando, besando, la habitación es pequeña, era tenía una cama pequeña de una plaza creo que era un poca alta, al frente creo que había un ropero encima había como una especie de una pelota eso es lo que recuerdo, no recuerda bien como estaba vestida, creo que estaba con un buzo; le tocaba sus senos, su cuerpo, su cuello la besaba en la boca, cuando salimos de la habitación en ese lapso hacia la secretaria la seguía tocando la apoyaba en la pared la abrazaba y besaba, luego salimos a la secretaria en la secretaria saco las llave de la puerta abrió la puerta de vidrio la puerta de vidrio que es así como un cuadradito para salir a la puerta de metal y ahí salimos en la calle ya no le hizo nada, en la calle salimos dimos vuelta por la parroquia la llevo de la mano dieron la vuelta en un pasaje vio a un integrante del coro de jóvenes, al señor Segundo, cuando el señor Segundo nos vio el sacerdote la soltó la mano le dijimos hola y seguimos caminando para mi casa, el sacerdote no la dejó exactamente en la puerta de su casa sino a un determinado espacio entre a su casa y su mama le dijo quién te ha traído y le dije el sacerdote entonces hazlo pasar para que coma y ella le dijo no mami y se entre a su cuarto, entonces ella salió a buscarlo para que cene y lo hizo entrar a su casa, el sacerdote se retiró después de que cenamos conversaron ahí un rato con mis padres y luego se fue, si se enteraron mis padres de lo que sucedió, paso un tiempo que no podía dormir y una madre se da cuenta, una noche su mama le dijo que te pasa entonces no quería contarle pero a las finales le tuve que contar ya no podía con eso, primero le conté a mi mama, mi mamá llamo al abogado, luego conversaron con mi papa, no quería que le cuenten a mi papa, luego mi papa podía tomar de una manera pensé que él iba hacer algo cuando un padre se entera que él iba hacer algo que ir a golpearlo o algo, antes de que ocurra este hecho también la tocaba, participaba de acolita en la iglesia, siendo acolita se llevaba bien con el sacerdote, sus padres participaban en la iglesia también ellos eran pareja guía de la catequesis de los padres de familia se llevaban bien porque eran también personas que ayudaban a la iglesia, los tocamientos eran antes de las misas o de las reuniones la llamaba a su oficina y le tocaba la abrazaba de manera extraña o a veces le decía mi amor o algo así, de lo que menciono no hay testigos, luego de que paso eso del 28 de julio y que la llevo a su casa no volvió asistir a la iglesia, no lo volví a ver solo que después que un día recuerdo que estudiaba en la tarde y justo su casa quedaba atrás del colegio donde hay un

portón también de entrada al colegio y fue la última vez también llegó con su carro queriéndonos atropellar a ella y a su mamá entro corriendo al colegio y mi mamá se quedó ahí con el sacerdote, no sé qué hablo mi mamá el sacerdote, no tengo conocimiento de que hablaron porque entre corriendo al colegio, con el abogado fuimos al obispo a hablar primero con él, luego el obispo les dijo que ya era normal que haga eso porque el sacerdote tiene una enfermedad que ya no le extrañaba que lleguen a acusarlo que el sacerdote presentaba una enfermedad, no dijo qué tipo de enfermedad, que el sacerdote presentaba una enfermedad que lo hacía hacer eso, trato de olvidar la fecha en que ocurrió eso pero nunca se va borrar su mente son hechos que me dañaron eso va quedar grabado para siempre. A Las Preguntas De La Defensa Técnica; Dijo: fui con el abogado al obispo a monseñor, no recuerdo el nombre del obispo, conocí a Luis del Carpio Costa cuando entre a catequesis no recuerdo la fecha, la catequesis se realizaba en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, la parroquia esta en Garatea, llego ahí porque vivo a la vuelta de la parroquia casi a la vuelta y mi familia es muy creyente a Dios y ya era mi edad que le tocaba hacer catequesis, la pusieron a esa parroquia porque era la más cercana a su casa, cuando estaba en catequesis solo era los domingos que se quedaba y después para la catequesis, cuando fue acolita asistía a casi todas las misas, no recuerdo que edad tenía cuando fui acolita, la catequesis se hacía los domingo después de la misa nos quedábamos a catequesis pero las misas eran los martes, los jueves, viernes en las noches, en las noches llegaba media hora antes para alistar las cosas que se iban a realizar en la misa y después cuando acaba la misa me retiraba, depende de la hora que se realizaba la misa, a veces se realizaba a las 7 o a veces a las 8, si la misa comenzaba a las 7 bueno en las noches estaba llegando 7:45 por ahí y cuando era acolita llegaba acompañada de mi primo porque también era acolito o a veces de mis padre que se quedaban para porque eran pareja guía después de la misa, no me recogían, iba a la misa, cuando mi primo entro a ser acolito a veces me iba con él, a veces él no podía asistir se iba sola, y los martes que mis padres se quedaban como pareja guía la reunión de las parejas guía eran después de la misa entonces cuando acababa su reunión se retiraba con ellos, no recuerdo cuantos acólitos éramos, no recuerdo cuanto tiempo estuve como acolita en esa iglesia, no sé a qué distancia esta mi casa de la iglesia, la iglesia está en una esquina, la pista es así, mi casa esta atrás pero como para la derecha, la iglesia esta acá y a su lado está el colegio y a espaldas del colegio quedaba mi casa, está a una cuadra y media, la calle del lugar de la iglesia a mi casa es alumbrada como las focos normales que existen en todas las calles si había luz, si me entrevistaron en **cámara gessel** pero no recuerda lo que dije ahí eso fue hace mucho tiempo, el sacerdote oeno en su casa no recuerda a qué hora se retiró, comieron con el sacerdote mis padres su hermano, pero mis padres sí, si comí con ellos, después se fu a su cuarto y sus padres se quedaron conversando con el sacerdote, su primo también era acolito y se iban juntos porque también vivía por ahí, él vivía antes pero se iban juntos, su casa quedaba antes que la mía, conocía a los acólitos a los animadores de los catequesis, a algunos niños de la catequesis, a la secretaria, a la señora Consuelito que los ayudaba también y algunas personas que también ayudan a la

parroquia, el día 28 de julio fui la única acólita que asistí, depende si era domingos asistían la mayoría de acólitos, si era martes jueves o viernes asistíamos 3 o 2 acólitos, cuando digo casi todos no recuerdo cuántos eran los acólitos, la señora Consuelito es así como una acólita pero no sube al altar como nosotros, cuando los acólitos no asisten ella es la que apoya al sacerdote en la misa, no conozco a ninguna amiga de nombre Yaribet. **Defensa Técnica:** solicita poner a vista el Acta de Entrevista a la menor agraviada - corre a fojas 27 a 34 de la carpeta fiscal - a fin de que la menor reconozca su firma. **Directora De Debates:** Indica que el Ministerio Público ponga a la vista el documento indicado por la defensa técnica del acusado. A lo que el Ministerio Público le pone a vista. **Ministerio Público:** Indica que en el documento puesto a la vista no hay firma sino una impresión digital, las firmas pertenecen a otras personas. **A las preguntas de la defensa técnica, dijo:** no recuerda cuando empezaron los tocamientos pero lo que si recuerdo es la fecha en que él me llevo a su cuarto, no le reclame al señor Del Carpio Costa lo que me hacía, no le reclame porque tenía miedo que me trate mal así como trataba mal a otra acólita la humillaba, Yamilet Montesinos Pasión, cuando él se expresaba así era cuando ella no estaba, cuando nosotros estábamos así en reunión decía que esa chata esa cabezona o cuando ella llegaba ella era la coordinadora y cuando llegaba después de tiempo la dejaba de lado y así la trataba, era coordinadora de los acólitos, pero la señora Silvia era la encargada de ósea era la persona mayor que nos guiaba y había otra coordinadora del grupo de acólitos, que era Yamilet, la conocí cuando hacíamos catequesis fuimos a catequesis juntas, Yamilet y el padre no se llevaban mal, ella me conto que el sacerdote le hacía también tocamientos pero como ella no se dejó la empezó a tratar así, permiti eso porque tenía miedo que me trate así. **Redirecto Del Representante Del Ministerio Público; Dijo:** el 28 de julio cuando sucedieron los hechos tenía doce por ahí. **A Las Preguntas Aclaratorias De La Señora Juez (Peralta Gambini); Dijo:** cuando él me besaba hacía así mi cara para que trate de no besarme pero él me tenía abrazada. (Hace una mueca de voltear el rostro hacia un costado). **A Las Preguntas Aclaratorias De La Señora Juez (Díaz Gonzales); Dijo:** las reuniones que mis padres eran pareja guía eran los martes después de la misa, si habían reuniones como acólitos eran los sábados a las 4 de la tarde de 4 a 5:30 o misas de matrimonios no quedábamos para ayudar, si era normal que el padre de la iglesia acompañe a los acólitos y a los del coro a su casa también los acompañaba y los llevaba en su carro, después de que ocurrió los hechos bien, el año pasado un poco que baje en mis notas porque ocupo el segundo puesto baje al cuarto puesto, pero de ahí bien pero a la iglesia casi no asisto, pero en mis estudios ahora estoy bien ahora estudio en un instituto Inglés. La oficina de monseñor queda el plaza de armas de Chimbote hay una iglesia atrás de la iglesia. **A Las Preguntas Aclaratorias De La Señora Director De Debates; Dijo:** cuando nos vio el joven Segundo me soltó la mano y le dijo hola así con la mano no llegamos a acercarnos solo le dijo hola y pasamos, no recuerdo cuanto era la distancia entre Segundo y nosotros pero no era mucha tampoco la distancia, aproximadamente a unos 10 a 15 metros, no tengo amistad con Segundo, era integrante del coro a veces en las misas lo veía pero de amistad no.

c).- **DECLARACION TESTIMONIAL DE SEGUNDO WILFREDO LEYTON BELLO**, identificado con DNI N° 40048443, con domicilio sito en Urb. Nicolás Garatea MZ 78-Lote 5 -II Etapa, grado de instrucción secundaria completa. No tengo ningún vínculo con el acusado, lo conozco solo por haber sido párroco de la parroquia de Garatea. Se le hace la promesa de ley y la advertencia debida. **Ministerio Público**, hago movilidad escolar, por ahora estoy desempleado. Conozco a la menor agraviada de iniciales N.A.O.G, ella era acólita de la iglesia antes mencionada, son varios años que la conozco, como cuatro años no recuerdo precisamente. Actualmente estoy a cargo de un grupo de jóvenes del coro dirigía al coro, estoy desde el 2001, estoy a cargo de instruirlos musicalmente, a la menor la veía siempre en las misas, las misas eran normalmente los domingos y días festivos, los días festivos eran semana santa, aniversario de la parroquia, tenía participación en todas las misas toco guitarra, la menor era acólita, los acólitos ayudan al sacerdote en la ceremonia, le ayudan a alcanzarle la biblia, el vino el agua, son varios niños, no se quien dirige a los acólitos, no recuerdo desde cuando es párroco Del Carpio Costa, no recuerdo quien era párroco de la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe en el año 2014, tengo quinto año de secundaria, estaba estudiando superior pero lo deje, durante la investigación he declarado en la fiscalía, dije que el párroco solo la acompañaba no que le agarraba la mano, los vi cerca de la parroquia, se dirigían a la casa de la menor, a espaldas de la iglesia, divise ni dos ni tres minutos, solo la saludé y me fui porque tenía ensayo, quedaba a espaldas de la parroquia, está ubicada en garatea Av. Agraria a cuadra y media al costado de un colegio, la distancia de la parroquia a la casa de la menor es a cuadra y media, estaba por ahí porque recojo a los menores para irnos a ensayar. **Defensa Técnica:** lo conozco a Del Carpio Costa desde el 2001, el padre era bien alegre, una persona amable, una persona con carácter fuerte no le gustaba que marchemos mal. **Redirecto Ministerio Público:** con el tiempo a llego apreciar que el párroco es una persona amable, siempre iba a la parroquia, hemos trabajado juntos y lo conozco. **A Las Preguntas Aclaratorias De La Directora De Debates:** saco mis conclusiones de que iban a la casa de la menor porque por donde estaban era la ruta, los vi a media cuadra, nos encontramos a pocos metros, no me llamo nada la atención. Tenía amistad con todos los grupos, con los acólitos y otros grupos. Cuando las mismas terminaban tarde el párroco decía que se tenían que dejar a los niños a su casa a veces el párroco o a veces la señora encargada del grupo de los acólitos. Como jóvenes hablaban mucho en misa y les decía que se callen, tenemos ensayos los lunes, miércoles y viernes eso tenía que cumplirse.

d).- **DECLARACION TESTIMONIAL DE CINTHIA MILAGROS ORTIZ LUNA**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70921103.- Conoce al acusado. **A las preguntas del Ministerio público**, La menor de iniciales N.A.O.G. es su sobrina, es hija de su hermano, refiere que su hermano hablo con ella diciéndole que la menor sufrió tocamientos indebidos por parte del acusado, su hermano se llama Alejandro Ortiz Luna, este conto a la familia lo que había pasado a su sobrina en la parroquia, que el acusado le habría estado tocando parte de su

cuerpo y le había dicho que quería estar con ella y que lo había besado, su hermano en calidad de papa estaba afectado es por ello que le conto a su familia, la menor agraviada es su primera sobrina, muy inteligente, tiene buena relación con ella, enteramos de lo que le paso fue fatal un paso duro para mi familia, es más que el acusado sea una persona allegada a la familia, su sobrina no le ha dicho nada de los hechos, se enteró por medio de su hermano, ha participado en la parroquia desde los 8 años, y hasta la fecha sigo participando, en la parroquia se dieron comentarios por la forma brusca que salió el acusado de la iglesia, que le teníamos cólera por que le estábamos haciendo esto y como es muy querido por la comunidad quedamos como si nosotros le queríamos hacer daños al acusado, hay testigos que le creyeron al acusado entre ellos están la señora Elva Chirinos y su esposo Frank creo que se apellida Esteves, ella no tiene problemas que ellos sean testigos, ellos se alejaron de la parroquia en su momento, luego ellos se han acercado hace un año y medio pidiéndome perdón por haber atestiguado, ya que por ellos estoy declarando, ya que tiene entendido que había hecho una reunión, diciendo que el acusado abuso de mi sobrina pidiendo firmas para sacarle de la Iglesias cosa que es mentira.- Es por esto que le pidieron perdón, que estaban arrepentidos, que no iban a venir a declarar, la señora Milagros ya no le cree al señor Luis del Carpio, tiene otras prioridades como es su trabajo por eso no viene, que había tenido problemas con él, ya no le creía y se arrepentía de haber atestiguado a favor del acusado. **Defensa Técnica;** Dentro de la Iglesia de Garatea no ha tenido ningún cargo, es integrante del coro.- A la persona de Díaz este Esteves Eduardo Franco y a Elva Milagros del Rosario, lo conoce porque son integrantes del coro, si recuerda haber declarado en el ministerio público, se le pone declaración a la vista su declaración y con respecto a la pregunta y respuesta 17, lo que da lectura conforme queda registrado en audio y video, indicando: Si es cierto que la actitud del padre era normal, el a veces le llamaba la atención, no había una aptitud inadecuada del padre a los acólitos, lo que dijo es que cuando el padre tenía que llamar la atención a los niños lo hacía, conoce al padre desde hace cuatro años, durante los años de trabajo en la parroquia si ha tenido acciones raras con otras personas, gritaba, era intolerante, cuando no le parecía algo y renegaba y gritaba como dueño en su casa, con su persona ha chocado bastante, en misa por algo insuficiente le hacía callar en plena misa y eso era una falta de respeto, días antes el sacerdote cambio con su persona y con su esposo, le evadía con la mirada, hasta el momento de la comunión el cambiaba su aptitud con su persona, su hermano comento que el sacerdote le dio besos a la menor agraviada, no le dijo donde, ni cuantos fue, no le dio fecha, en una reunión familiar lo expuso todo, cuando se entero quiso ir a buscarle y gracias a dios no fue, luego salieron ha adelante como familia católica, es lo único que sé: que la bebe habría sufrido tocamientos.- No conoce si algo mas paso entre el acusado y su sobrina, no tiene conocimiento como llego la denuncia al obispado, con Eleva Milagros y Eduardo Franco se reunieron sin planearlo, se planteó el tema, fue después del término de la misa, ya que son integrantes del coro, por lo que le acompañaron hasta su casa. Estaban ellos, el coordinador con su esposa, eran cinco y la esposa del coordinador le pregunta que es lo que tenía es por eso que procedió a contarle lo que le

pasaba, la misa realizada el 28 de julio del 2016 no concurrió. A las Aclaratorias del Colegiado, El cambio de aptitud del padre no sabe porque fue, lo sentía distante, ya no preguntaba sobre las canciones le evadía, ya no le confesaba poniéndole pretexto que estaba ocupado, si se dio cuenta que estaba cambiando, este cambio sucedió después de los hechos en el mes agosto a septiembre, cuando se entera lo que había pasado junto a su esposa llegaron a la conclusión que por eso había sido el cambio, directamente con su persona cuando había alguna actividad se reunían a conversar, el acusado siempre decía que era muy problemática y le decía que se callara, la mofa que tenía con su persona era antes de los hechos, cuando cantaba y no le salía bien, el padre paraba la misa y se burlaba, luego decía porque te vas a molestar si lo he hecho en broma.- Sobre esa mofa del padre no se puso de conocimiento de otras personas, después de los hechos no converso con el padre ni él le busco ni ella lo hizo.

e).- **ANGEL FRANCISCO SIMON PIORNO**: Identificado con D.N.I. 27718969, indico tener el cargo de Obispo de Chimbote. Se le toma el juramento de ley. A Las Preguntas Del Fiscal: dijo: soy obispo desde 1991, primero en Chachapoyas, después en Cajamarca y desde el años 2004 acá en Chimbote, de manera continua en Chimbote. Mi función como obispo mi función es ser el pastor de esta iglesia particular y ser un poco el responsable último de la iglesia de Chimbote. Si conozco a Luis Hernán del Carpio Costa desde que yo llegue era párroco en Virgen del Puerta, después fue en Santos Mártires, después en Santa y luego en Garatea en la parroquia de Guadalupe. Fue designado porque es responsabilidad del Obispo atender todas las parroquias y en ese momento yo lo designe después de un periodo que estuvo inhabilitado, lo designe a la parroquia de Guadalupe, estaba inhabilitado porque había surgido un problema serio en la Parroquia de Santa, por lo que opte por dejarlo sin carga pastoral por un buen tiempo, y luego habiendo cambiado de actitud lo nombre párroco de nuestra señora de Guadalupe, estuvo inhabilitado por varios meses, no sabría decir por cuánto, por una acusación contra el de haber retenido a una joven en su casa y de haber abusado sexualmente de ella. Por esto fue la inhabilitación fue una sanción que se le impuso, porque cuando un sacerdote comete un pecado contra el sexto mandamiento, la sanción va desde la suspensión adivinis es decir esto es inhabilitarlo como sacerdote a nivel de Iglesia o una suspensión temporal que este caso se le dio, no se le inhabilita nivel de Iglesia universal sino en la Iglesia local. Cuando el obispado es informado de esta situación, yo convoco al equipo de asesores que tiene el obispo, entre los sacerdotes se escuchó el testimonio de la joven y de su madre, y se optó por suspensión temporal con respecto a esa actitud tenido en Santa. Todas esas sanciones quedan registradas en los archivos. El Obispo es el único que puede sancionar. Esa sanción no fue objeto de impugnación, acepto dejar la parroquia de Santa y se retiró a su casa un tiempo con su familia, luego del procedimiento que se estaba dando, se le reintegro otra vez al Ministerio y se le dio la parroquia de Bellamar, después se le dio la parroquia de Garatea. La inhabilitación fue en el 2005. Respecto de ese hecho no se comunicó al Ministerio Público ni a ninguna autoridad de estado peruano, no era a la praxis de la Iglesia de ponerlo en conocimiento del

Ministerio Público, dejaba en libertad a la presunta víctima y a su familia que procediesen a una denuncia, pero el obispo no lo denunció al Ministerio Público. No recuerdo la edad que tenía la menor agraviada, era una joven hija de la catequista de Tambo Real. No conoce a la menor Nicole Ortiz Gámez, la he visto una sola vez el día que se hizo presente con sus padres para denunciar al padre Luis Hernán del Carpio Costa. Un día viene la niña y sus papas, le comunican que había intentado abusar de ella Lucho del Carpio en su parroquia, después viene el abogado, le presenta la denuncia, de acuerdo a los protocolos que estamos sometidos los obispos en relación a los abusos de menores, y respecto al artículo cincuenta de los lineamientos que rige a la iglesia universal, dice que el obispo tiene conocimiento de que algún sacerdote habría intentado cometer un abuso sexual contra un menor de edad inmediatamente con el consejo de un abogado penalista que proceda a derivar la denuncia al Ministerio Público y que al mismo tiempo se le habrá un proceso preliminar que lo lleve el vicario judicial de la Diócesis el padre Juan Roger. En este caso por el procedimiento interno de la iglesia se derivó la denuncia al Ministerio Público, previo a esto se hizo la consulta a la Fiscal Superior de Chimbote a ver que se iba hacer, y ella me indicó que se tiene que poner inmediatamente de conocimiento de la Fiscalía sino sería un encubridor, y eso es lo que se hizo, el proceso canónico ha sido un proceso interno de la iglesia, y el proceso del Ministerio Público y el Poder Judicial ha seguido su propio curso. **A Las Preguntas De La Defensa Del Acusado:** dijo: pedí la consulta al la Fiscal Superior sencillamente por la confianza que le tenía, y necesitaba que me orientase ante una denuncia que me podría involucrar a mí por encubrimiento. Probablemente abre expedido el Decreto N°066-2015/OBISPO-CHIMBOTE, **(En este estado para refrescar memoria se le pone a la vista el Decreto N°066-2015/OBISPO-CHIMBOTE)** dijo: si expedí dicho documento, lo tengo yo. Ese documento se le acepta para que no salga mal parado, se le acepta oficialmente, formalmente como que el renuncia a la parroquia, pero no se le asigna nueva carga pastoral, por eso dice que se provea a su sustento, el señor Luis Del Carpio Costa le presento una renuencia verbal. No recuerdo haber recibido una carta del señor Del Carpio Costa remitido a mi despacho de fecha 14 de diciembre del 2005 **(En este estado para refrescar memoria se le pone a la vista dicha carta de fecha 14 de diciembre del 2005)** dijo: no recuerdo se hizo la formula para salvar el honor y la imagen del sacerdote, y eso fue Inhabilitarlo a nivel de iglesia universal y con el concejo de consultores se busca una fórmula de salvarse su honor, él dice que no ha renunciado pero se usó la formula para salvar su honorabilidad. Luis del Carpio nunca me entregó ningún dinero a mí. A la Diócesis de Chimbote no se si ha entregado. **(En este estado se le pone a la vista recibos de pago a nombre de la Diócesis de Chimbote)** dijo: No recuerdo de ese importe si es que ocurrió. El obispo tiene la obligación de remitir todo lo actuado en el proceso preliminar y remitirlo a la doctrina de la fe, tramite en la anunciatura apostólica, lo único que puedo decir es que yo recibo por escrito a parte de la denuncia verbal de los padres de la menor, un abogado me presenta la denuncia para que yo proceda como tengo que proceder, y de acuerdo a los lineamientos es ponerlo en conocimiento del Ministerio Público para que ellos investiguen y al

mismo tiempo tengo que iniciar el proceso preliminar donde se le cita a él, y a cada abogado que puede traer, se le cita a la niña y a sus padres, y a todas las personas con la garantía que tenga un debido proceso desde el punto de vista canónico, ese proceso preliminar va a Roma, si Roma dice que hay indicios de que se ha cometido un delito entonces manda que un juez eclesiástico diferente al que ha iniciado el proceso preliminar, le abra otro proceso formal, y esta también va trámite a la anunciatura va ha Roma a la doctrina de la fe, ellos son los que evalúan todo el expediente y de acuerdo a eso emanan la sentencia que haya que imponer. Cuando envié esa denuncia no leí el documento antes de firmarlo, en primer lugar porque yo no era el Juez, porque solo encargue al consejo conformado por un vicario judicial y por dos sacerdotes que hagan todas las averiguaciones que van trámite a la anunciatura a la doctrina de la fe. No leí el documento antes de firmar, lo único que he recibido es la denuncia verbal or parte de los padres, y después la denuncia por escrito de parte de un abogado que fue remitido al Ministerio Público. No recordaría quien es la autoridad que convoca para que el acusado venga a hacer su descargo ante la autoridad eclesiástica, no recordaría si lo he hecho yo, lo único que sé que es que se ha dado trámite por el cauce ordinario a través del canciller o secretario de obispado que ha llevado las citaciones, todo el proceso se llevó en la vicaría judicial de la Diócesis. Creo que en el 2016 sí he escrito algún documento he escrito a todos los sacerdotes, ante la confusión que había diciéndole cual ha sido el proceso, y porque ha venido una sentencia de expulsión del estado clerical de Lucho del Carpio. Tendría que informar a los colaboradores inmediatos porque se toman las decisiones, y sobre todo porque hubo una campaña promovida por Lucho del Carpio en los medios de comunicación social donde era mentira tras mentira, por lo que tenido que salir a esos medios a decir esta es la verdad, ha habido un proceso, estas son las conclusiones, lo que yo no pensaba hacer, pero la ciudadanía tiene derecho a conocer parte de la verdad. Yo he mandado ese documento ante una serie de denuncias falsas de Lucho del Carpio, y le dije o silencias y dices la verdad, o de lo contrario vas a incurrir en una sanción canónica que es la última que es la expulsión de la iglesia, la excomunión, en la iglesia hay diversas sanciones, una la suspensión temporal, otra la suspensión adibinis, otra es la expulsión del estado clerical que le impone la santa sede, y otra es de la sanción de la excomunión por un acto cometido que es la sanción de ofrendi sentendi que es uno de los motivos que yo tengo, no puedo permitir que a la cabeza de la Diócesis se la denigre en los medios de comunicación social, por esos le mande ese documento. **Redirecto Del Fiscal:** dijo: después de la denuncia presentada por los padres de Nicole, llame a Luis Del Carpio y le dije hay esta denuncia contra ti, en otras oportunidades he sido probablemente he sido benigno pero en esta oportunidad tengo que proceder como tengo que proceder, el no dijo absolutamente nada pero se le advirtió que había una denuncia contra él, sea mentira o verdad pero tengo que iniciar un proceso preliminar, va ir a Roma y de Roma me viene con lo que tiene que hacer, Este proceso ya ha terminado y me obligan a mí a la expulsión del estado clerical, el sigue siendo sacerdote pero pierde el estado clerical, quedando inhabilitado para ejercer todas las funciones sacerdotales, en ese documento le dice que él tiene derecho a impugnar la



sentencia que viene desde Roma, y lo hizo y de Roma viene improcedente y no aceptan la impugnación, y se le dice si no está de acuerdo con esta decisión puede apelar a la plenaria que es vicasterio de la curia romana encargado de los casos de abuso donde no solamente el precepto y el secretario y los minutantes que trabajan allí, sino cada cierto tiempo se reúnen varios cardenales se reúnen parte de este vicasterio es o se llama la plenaria, pero que yo sepa no ha apelado a la plenaria, no tengo conocimiento si ha pasado el plazo para apelar a la plenaria. Dentro del pronunciamiento general tengo que decir cuál es mi opinión, en el proceso preliminar y formal, es una opinión y esa es remitida a Roma. Es el primer caso procesado de pederastia. La renuncia del señor de Carpio fue una formula la misma que su utilización de esa forma es discrecional, tuvo que renunciar por los problemas que hubo en la parroquia y no se resistió. **Redirecto De La Defensa:** Dijo: Con el caso de la retención en Santa, estamos es un momento totalmente diferente, el protocolo que nos marca la santa sede en ese caso no estaba vigente, en segundo lugar no era una menor de edad, y el caso que nos ocupa es por una menor de edad. El protocolo es recibo la denuncia, e inmediatamente tengo que separar del cargo pastoral que ocupa el padre en la parroquia de garatea, llamar aun vicario judicial para instaurar un proceso preliminar, no lo lleva el Obispo, yo no escucho a los testigos yo no escucho la acusación por parte de la víctima o los padres de la víctima, eso lo tiene que escuchar el juez eclesiástico, el vicario judicial, y todo eso lo veo lo que van informando y después es remitido a Roma, todo se ha llevado impecablemente tal como lo pide el protocolo que tenemos para los casos de pederastia. **A Las Preguntas Del Colegado:** dijo: el Obispado cuenta con el administrador diocesano que es el que recibe, pero yo no veo todos los días los ingresos o egresos de la institución diocesana, pero eso cada cierto tiempo me informa el administrador de estado económico de la diocesana, tendría que saber porque es el ingreso del Caja Municipal. Me gustaría mantener la reserva pero su historia sexual es un poco compleja. Aparte de este hay dos casos más, pero no se iniciaron las investigaciones porque no era la praxis en ese momento, en el de la Virgen de la Puerta y María Estrella del Mar. Sera en el 2005 un caso y posteriormente el otro caso. La expulsión definitiva que viene de Roma, tengo que acatar obligatoriamente, antes lo hacía directamente la santa sede. Pero ahora nos han dado la esa facultad.

#### **6.1.2. PRUEBA DOCUMENTAL:**

a).- **Denuncia Sobre Acoso Sexual Tocamientos Indebidos Y Tentativa Violación - que obra en la carpeta fiscal a fs. 01 y 02.,** se procede a dar lectura del mismo. Valor Probatorio, el Fiscal precisa que la utilidad pertinencia y conducencia, es que se cuenta con una denuncia que fue trasladado de la Diócesis a la Fiscalía, en dicho denuncia se encuentran contenidos las circunstancias de los hechos denunciados. **Observaciones:** **Abogado De La Defensa:** La denuncia se encuentra totalmente direccionada, por cuanto el titular de la acción penal es el Ministerio Público y no el Arzobispado, así también que los delitos son personalísimos y no la Iglesia.-

b).- La Partida de Nacimiento de la menor agraviada de la iniciales N.A.O.G; Se procede a dar lectura del mismo, cuya utilidad pertinencia y conducencia, es acreditar que para el día de los hechos la menor tenía 13 años de edad.-

**Observaciones:** Abogado De La Defensa Del Acusado: Ninguna observación.

c).- ACTA DE CONSTATACIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, Se procede a dar lectura del mismo, cuya utilidad pertinencia y conducencia, es acreditar el lugar en donde la menor sostiene habrían ocurrido los tocamientos, la habitación en donde habría ocurrido el hechos más grave el 28 de Julio.- **Observaciones:** Abogado De La Defensa: El Señor fiscal no ha indicado con contundencia la utilidad, pertinencia y conducencia del documento, ya que habla de presume o sea no existe nada de manera objetiva donde se puede determinar con precisión el delito denunciado materia del presente juicio.-

d).- Visualización Del Video De Entrevista En Cámara Gesell Practicado A La Menor Agraviada. **Observaciones:** Fiscal: Se puede apreciar las circunstancias como ocurrieron los hechos en contra de la menor y también para acreditar que desde el primer momento siempre sindicó al acusado. Abogado De La Defensa: Con la cámara gessel, lo que se corrobora es la declaración de la niña; Y los resultados que emiten el mismo Informe psicológico por parte del señor Psicólogo donde concluye que la niña no ha tenido ninguna perturbación en mente, por tanto no reúne los requisitos para ser condenado por el delito de tocamientos indebidos y actos contra el pudor. Defensa Técnica: ninguna observación.

### 6.1.3. PRUEBA PERICIAL:

6.1.3.1. EXAMEN DEL PSICOLOGO MELCHOR WALTER RODRIGUEZ TAPIA, ° 32908760, quien refiere no conocer al acusado. Se le indica los alcances legales que le corresponde como testigos, procediéndole a tomarle el juramento conforme a ley. Director de debates: indica al perito. Proceda a dar lectura en forma resumida de las conclusiones:

a). -Respecto del Protocolo de Pericia Psicológica 001386-2014-PSC. Perito: A partir de la entrevista realizada en cámara gessel a la adolescente de iniciales N.A.O.G, Se concluye: 1.- Menor que en el momento de la entrevista se muestra colaboradora con una actitud, expresiva, cordial, amable, risueña y de colaboración ante los hechos materia de Investigación, su estado emocional no es acorde con vivencia de experiencia negativa de tipo sexual (no presencia síntomas significativos de estresor sexual).2.- Clínicamente presenta un desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológica. 3.- No se evidencian indicadores significativos de afectación emocional compatibles a hechos materia de investigación. A las preguntas del Ministerio público, Nosotros damos una apreciación si su relato es acorde a su estado emocional, después de haber conversado con la menor, lo que se puede corroborar con una

pericia psicológica para pronunciarnos con un diagnóstico; Es provisional porque puede cambiar cuando se realiza el protocolo de pericia psicológica. **Defensa Técnica,** La cámara gessel es una sala de entrevista única y lo que se busca es no re victimizar a la persona o agravada que se encuentra relatando lo mismo a todos los operadores de justicia. La conclusión es provisional se tendría que dar una cita para aplicar las técnicas adecuadas y confirmar nuestra apreciación de cámara; La pericia que me refiero es la solicitada por la 2da Fiscalía de Nuevo Chimbote; En Fs. 59 de la Carpeta Fiscal, se da tres conclusiones, en cuanto a estado emocional no es acorde con vivencia, es una adolescente, tienden a presentar ciertas características, temor recelo, llanto en el momento de relato, cierta irritabilidad, molestia, no se ha observado ello en la menor, se muestra expresiva cordial amable, con actitud pre dispuesta a colaborar, no se ha encontrado síntomas de una experiencia de aquel delito; la peritada no se ha encontrado esa sintomatología; Un desarrollo cognitivo de acuerdo a su edad es una niña madura, las esferas cognitivas son adecuadas la cual no se aprecia ningún bloqueo o alteración a nivel de aprendizaje, para su edad actúa y responde de manera madura para ser niña de trece años; **No todas las víctimas** de un evento desagradable presentan las mismas características en algunos casos sí se muestran síntomas de sueño, temor ansiedad latente angustia llanto incontrolable, en el caso de la menor no se ha evidencia durante el proceso de cámara y la entrevista. **Fiscal:** De que depende que hagan variar la sintomatología cuales son esos factores que hace variar en algunos de los casos, del soporte familiar emocional que tenga la capacidad de residencia que tenga la persona, el tiempo también influye. **A las preguntas aclaratorias del Colegiado:** La sintomatología, el tiempo no se puede precisar ya que se puede presentar después del hecho, en otros casos días meses, supuestamente y de ahí recién se puede presentar la sintomatología, donde también el medio donde se forme no sea favorable por ejemplo que le están haciendo recordar, insultar, humillar y otros los hechos también influye.

**b).- Respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001409-2014-PSC**

**Perito:** A partir de la evaluación realizada a la adolescente, Nicole Alexandra Ortiz Gamez respecto de los elementos conductuales, psicométrica aplicada y clínicos observados, es posible concluir. **1.-** Clínicamente presenta un desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológica, estado mental conservado, sin indicadores de alteraciones que la incapacite para percibir y valorar su realidad, no presentado rasgos psicopatológicos que puedan estar interfiriendo en la percepción de su realidad y de sus actividades cotidianas. **2.-** Adecuadamente aseada y aliñan, bien orientada en el tiempo, espacio, lugar y persona, con un comportamiento verbal y adecuado, establecido de manera paulatina el nivel de comunicación con el evaluador. **3.-** Familia de tipo disfuncional pero integrada en donde existen pocos canales de comunicación y por ende sentimientos de rechazo y ambivalencia afectiva hacia ambas figuras aparéntales, en

especial hacia la figura paterna (recelo y desconfianza). 4.- Presencia de síntomas como inseguridad, inestable, apatía, baja autoestima, aislamiento esporádicos, desconfianza, recelo y suspicacia. 5.- Destaca pocos umbrales de tolerancia a situaciones difíciles conflictivas y estresantes, con poca capacidad asertiva en la solución de sus conflictos (temor a ser crítica y rechazada). 6.- La conclusión que se formula en el presente informe se refiere únicamente a la situación que existe en el momento de practicarse la evaluación (síntomatología), por lo tanto la adolescente presenta una reacción ansiosa situación leve, asociada a experiencia relatada, así mismo dicha sintomatología también se encuentra relacionada a una disfuncionalidad familiar y la poca interacción e involucramiento entre sus integrantes (padres), con niveles mínimos de ansiedad. 7.- Actualmente se encuentra estructurando una personalidad de tipo inestable emocional con rasgos ansiosos. 8.- Se sugiere Apoyo psicológico Individual y Familiar (padres). **A las preguntas del ministerio público:** Se solicita el perfil psicológico familiar y sexual de la PERITADA, si es que tiene la sintomatología de una víctima de una experiencia así que refieren, esos síntomas se encuentran asociados a otros problemas, se pueden mezclar y confundir, ella relata ciertas situaciones que ha evidenciado entonces esos síntomas ahí están, en donde no están enraizados, es decir que viene rodeado de otros problemas a la que la menor le preocupa su estado emocional, disfuncionalidad familiar, relata situaciones que ha vivenciado, esos síntomas se encuentra, pero son leves no tan enraizados, acompañados de otros problemas, su vida íntima, familiar, por lo disfuncional; la peritada no muestra estos síntomas ya que muestra amabilidad hacia el perito; Por lo cual diría que en algunos casos de las cuales me tocó llevar en otros procesos para desarrollar niegan quedarse a solas con el perito y piden que un familiar los acompañe, en el caso de la peritada ella ha sido amable cordial expresiva, los síntomas podrían estar ahí pero no hay marcadores no es tan significativo. **Abogado de la defensa:** Tengo de experiencia 23 años ejerciendo la profesión como psicólogo del ámbito clínico, y 10 años en medicina legal; En este tipo de delitos he visto muchos casos. **Preguntas aclaratorias de la directora de debates:** En la exploración familiar, se ha llegado a determinar que es familia disfuncional y que ellos no lo reconocen, los tres proyectivos marcan mucho, como son la dinámica familiar, la poca comunicación que tiene con algunos miembros de la familia, también existe hacia papá y mamá cierto recelo desconfianza con la figura paterna, se siente receloso y guarda sus cosas por temor a ser castigado o violentado; Familia disfuncional, puede ser una familia integrada, papá mamá hermanos, pero disfuncional porque a pesar de estar juntos no existe esa interacción, no involucran familiarmente, no hay esa afinidad entre ellos.-

**c).- Respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 000236-2015-PSC.**

**Perito:** A partir de la evaluación realizada al Sr. Luis Hernán del Carpio Acosta, respecto de los elementos conductuales, psicometría aplicada y clínicos observados, es

posible concluir: 1.- No presentan rasgos psicopatológicos que puedan estar interfiriendo en la percepción de su realidad, dentro de sus características de personalidad destaca la actitud ansiosa, la actitud reservada, la impulsividad como mecanismo defensivo y la baja autoestima. 2.- Es una persona sociable, reservada pero muy cauteloso, viviendo la mayor parte del tiempo en estado de alerta y elaborando en su mente preocupación y daño (personas ajenas a su entorno). 3.- En la actualidad inflexibilidad adaptativa en las relaciones interpersonales y con el entorno, con cierta dificultad para reaccionar de manera modulada en función de las circunstancias como enfrentarse al estrés o reaccionar adecuadamente ante la frustración. 4.- La conclusión que se formula en el presente informe se refiere únicamente a la situación que existe en el momento de practicarse la evaluación (sintomatología) por ello, concluimos que en la actualidad el peritado presenta una reacción ansiosa situacional moderada asociado a hechos relatados (legales), con niveles elevados de ansiedad y angustia. 5.- Presenta una personalidad de tipo ansiosa estado (hace referencia a un estado emocional transitorio y fluctuante en el tiempo), con rasgos dependientes, caracterizado porque vive en estado de alerta, elaborando en su mente pensamientos de inseguridad y aprensión suele ser demasiado responsable, llegando a al exageración, verificando todo varias veces antes de sentirse seguro. 6.- Por ende su impulsividad se encuentra enfocada dentro del tipo funcional, presente en personas muy aventureras activas y rápidas en el procesamiento de la información, es característico en personas creativas y seguras de si mismas, capaces de asumir cierto nivel de riesgo y con un alto nivel de actividad y audacia. 7.-Su nivel de impulsividad se encuentra dentro del rango normal (sin presencia de agresividad). 8.- Psicosexualmente, se identifica con su rol y genero de asignación, no se observan mayores alteraciones significativas y/o parafilias sexuales propiamente dichas en esa área. **A las preguntas del Ministerio Público:** En este caso la finalidad es de ver rasgos psicosexuales, personalidad y rasgos psicopatológicos, el perfil no tiene las características muy definido para un individuo que suele manipular a las menores de edad; Como en el caso de psicópata de la cual tiene que ver mucho con lo que es la presencia, muy llamativos, muy seductores, elaborando daño; El peritado, interpreta, personas ajenas a su persona, él dice que hay otras personas que lo quieren hacer daño a él, no que él quiere hacer daño; No se observan alteraciones significativas, mi batería psicométrica no necesariamente son determinantes pero son apoyo, son referenciales las pruebas psicométricas, la entrevista la observación dice mucho más y obviamente la experiencia del Psicólogo para poder determinar cierta anomalía; no de índole sexual, son conductas impulsivas; si queremos determinar si realmente es mitómano, no se observa parafilias sexuales propiamente dichas, no hay problema sexual; como los pedófilos que tiene atracción a los niños, no se ha detectado, no se ha encontrado; las sintomatologías serían, el relato e historial, la contundencia; la técnicas usadas para determinar la sintomatologías, son

los test que se relacionan y van de la mano, el evaluado ya tiene un perfil. Abogado de la defensa: Pedófilo es la atracción a los niños menores de 13 años. Directora de Debates. La impulsividad es en toda su personalidad, la impulsividad no es solamente acción violenta son conducta y reacciones inmediatas de la persona.

## **6.2.- PRUEBAS DE DESCARGO DE LA DEFENSA TECNICA:**

### **6.2.1 PRUEBA TESTIMONIAL:**

a).- **DECLARACION TESTIMONIAL DE SILVIA GUISELA RODRIGUEZ GUEVARA.** , identificada con DNI, N° 32795147. A las preguntas de la defensa, respondió: Sí sé el motivo por el que me han citado. El 28.07.2014 estaba en su casa, que le padre había sido acusado por una de las acólitas de la parroquia por tocamientos indebidos, ella se entera de la denuncia porque la chica como coordinadora de los acólitos deja de ir a la iglesia y se ve en la necesidad de ir a su casa porque faltaba, al acudir a su casa, su mamá le cuenta lo sucedido, le pido hablar con Nicol, respondiéndole que no porque estaba indispuesta, insistí, entonces, a ante la insistencia, sale Nicol, pero la vi completamente indiferente, no le dio cara, no me pudo decir nada, estuvo siempre con la cabeza baja, estaba el papá y tampoco le dijo nada, todo le conto la mamá, ese día, incluso algunos padres de los acólitos estaban presentes, precisa que su mamá siempre nos llamaba por teléfono cuando no podía ir a recogerla de las misas programadas que son los jueves, viernes y sábados de bautizo y matrimonio, porque los acólitos están a su cargo, esa era mi función, prepararlos para que vayan al altar, como mínimo eran doce acólitos, pero no era un número estable, han llegado más o menos a 18 acólitos. La persona de Franco Eduardo Díaz Esteves era en ese entonces del coro de adultos, Milagros Chirinos Velásquez son del coro de adultos. A Nicole, sí la conozco desde que era niña porque ha estado en catequesis, conozco a sus padres, aclara ellos iban de acuerdo a su rol de misa, solamente su lugar de ellos era sacristía, tiene conocimiento de los hechos por lo que me contó la mamá de la niña, le indico que el padre la había tocado, cuando se dan estos supuestos casos, los acólitos deben recurrir a mí, porque estoy a cargo de la coordinación de misas, todo era ella luego ella con el padre, en este caso, la niña debió haber recurrido a ella, porque tenía que haber sido informada de inmediato porque ellos estaban a mi cargo y yo era responsable, ella se entera después, los primeros días de agosto, más o menos el día 5 o 6 de agosto, por la madre de la niña, a Cinthya milagros Ortiz Luna sí la conozco, es la tía de la chica, participa en el coro de adultos, pero no la veo Cinthya es la tía de Nicol. Leytón es responsable del coro juvenil. Milena Gámez Olivos es la mamá de Nicol. **A las preguntas del Ministerio Público, respondió:** La mamá me dijo que el padre había intentado besar a la menor, solamente eso recuerdo, desde muy niña ha participado en la iglesia desde antes de catequesis, siempre quiso desde muy pequeña, los padres participan ahí, la niña siempre participaba en la parroquia, precisaría 6 a 7 años, ella ingresa más o menos de 8 años de edad. Siempre estaba participando en todo lo que se le pedía, ella hacía las cosas como acólita conforme se le indicaba, por el caso sé que se hizo una misa el día de los hechos, nunca se hacen misa los lunes, no, era una organización. Todo el sistema era servicios, había muchos

grupos y cada grupo era responsable. No está establecido que se me debe informar en estos casos. Al redirecto de la defensa, respondió: Lo conozco más o menos 10 años al padre, desde que llega a la parroquia de Bellamar, porque primero era capilla y luego se crea y el padre pasa como párroco de la nueva iglesia. A las preguntas aclaratorias de la directora de debate, respondió: Después de hablar con la mamá, hable con el padre, después intente hablar con el obispo pero no me escucho el obispo y luego una vez fue a la parroquia el obispo e intente hablar con él y no fui escuchada, pero me interpuso en su camino, le dije q habían cosas que tenía que escuchar como responsable de acólitos quería saber cuál era el destino de nuestra parroquia, porque incluso a la madre se le ofreció ayuda psicológica, le dijo que no, porque el obispo le había dado su apoyo, la testigo tiene educación superior, tiene conocimiento que en estos casos, se tiene que recurrir a la fiscalía, en esa fecha no hubo rol y ella no tenía por qué ir a la misa, le sorprende porque ese día solo fue ella, lo sorprendente fue es que estaba sola, porque cuando ella participa está la mamá, los abuelos, alguien y no fueron ese día, a la mamá le dije por qué la había mandado, me dijo que había escuchado las campañas de la iglesia, la niña asistió porque había escuchado las campanas, según lo que le dijo la madre, hay gente que quieren misas especiales y programan dentro del horario establecido, de ese día escuché decir que era una misa especial, el párroco en la actualidad es Pablo Soto, el párroco acusado estuvo en el mes de setiembre del año 2014, hasta esa fecha, porque recién le llegó un documento donde le pedían que deje la parroquia, fue el obispo que le remitió ese documento. A las preguntas aclaratorias de la dra. Krist, respondió: Era buena y respetuosa la relación con el padre. Yo veía marchar bien a la iglesia, había grupos coordinadores que se reunían cada cierto tiempo y el padre llegaba a los grupos. Era buena. Cuando teníamos que ir a otra parte, él sí la acompañaba sino otra persona.

**b).- DECLARACION TESTIMONIAL DE BERTHA CONSUELO SANCHEZ ALBIZU:** identificada con DNI. N° 32799464. Fecha de nacimiento: 01.08.1933. Edad: 84 años. Refiere conocer al acusado, porque era sacerdote de su parroquia. A las preguntas de la defensa, respondió: Lo conozco desde que laboraba en María Estrella del mar de Bellamar, el día 28.07.2014, fue a la parroquia a darle su cena al padre, era un día lunes, como no se celebra la santa misa, le dijo que habría misa por nuestra Independencia nacional, se puso a arreglar el altar y todo lo concerniente a la misa, ella es sacristán, ministra de la sagrada comunión y también acólita. La sacristana hace el arreglo del altar colocando el altar, tinajeras, ostias y el cáliz que va a ser depósito para el vino, la parroquia se llama "Nuestra Señora de Guadalupe" ubicada en Garatea, no le pagan, más bien yo, en agradecimiento al señor, se fui a estudiar la universidad y he sido directora del colegio ahora trabaja en la parroquia, ella eligió su horario desde las 6 pm o hasta 6.20 pm hago el trabajo de la sacristana, de la ministra con el otro sacerdote, trabaja domingo en la mañana y noche, en la mañana la misa es a las 8 am pero se voy a las 7am y en la noche es a las 7 pm pero me voy a las 6 para que me dé tiempo de arreglar, después, en la mañana salgo a las nueve, arreglando la sacristía, igual hago en la noche y por eso salgo al último. A Eduardo franco Díaz Esteves, no lo conozco. A Elva Chirinos

Velásquez, es la hija de la señora Elba. Solo me saluda. Sí la conozco. A Cinthya Milagros Ortiz Luna, no la conozco. A Segundo Wilfredo Leytón Tello, no lo conozco, A Milena Gámez Olivo sí la conozco, no la conozco tanto, solo en la parroquia. A Isabel Miranda sí la conozco, porque ha sido secretaria de la parroquia, el actual párroco es el padre Pablo, no conocía quién dirigía el coro de esa iglesia. Rodríguez Guevara es una profesora que da charlas para bautizos en la iglesia la ve los días martes, porque ella da charlas después de la misa, en las charlas participan las mamás y padrinos del niño que se va a bautizar. El día 28.07.2014, más o menos a las 6 pm ha ido a dejarle su cena al padre y me enteré que iba a celebrar la misa y entonces, me puse a arreglar el altar, llegó una niña y era la única acólita que llegaba esa noche porque era día lunes, porque día martes acostumbramos la misa, se celebró la misa, pero la niña cuando el padre estaba en la elevación del cáliz con la hostia, solía estar así (mueca con manos) por la espalda del padre. Cuando terminó la misa le dije: "ayúdame a llevar el cáliz y todo lo que puedas llevar" y en la sacristía, después que todo guardamos le dije que me espere porque "a la salida tengo que conversar contigo". He echado llave y ha salido con la niña que se llama Nicol, he salido y le he ido diciendo que todo el tiempo haz jugado con el cordón eso no se hace porque estamos en momento de hablar con el señor, en la misma no se hace lo que tú has hecho. La comunidad me dice por qué usted no corrige, todo lo ve al frente, diciéndole q no lo haga otra vez porque la comunidad le llama la atención a ella, salimos y estaba una pareja de jóvenes creo del coro, han salido al frontis del templo, se han despedido, me he ido a la derecha y ella a la izquierda, cada una a su casa. Fue aproximadamente a las 8 pm porque ella se queda hasta el último sacando todo. **A las preguntas del fiscal, respondió:** El 28.07.2014 dirigía la misa el padre Luis, cuando salí, el padre se encontraba en su cuarto seguramente, porque la pareja del coro lo esperaba en la puerta, ese día vi al padre cuando va terminando la misa, el cuarto del padre, primero se pasa el hall está su tv, ella nunca he entrado, una mesa grande, una plancha y de ahí su cocina. Queda más allá de donde se realiza la misa, a la menor la vio primero en el altar, luego con ella, la niña llevó el cáliz y yo la tinajera, el agua también, y nos fuimos a la sacristía. La menor no se despidió del padre y ha salido conmigo, porque yo le tenía que llamar la atención. Ella estaba en el altar, porque ahí acompañan los acólitos, la testigo estaba frente del altar. Siempre se siento en la primera banca, toda la vida. Ella le ofreció la cena al padre, no era el único día que le llevaba su cena, eran todas las noches, las misas se celebran los martes, cuando le dijo que celebraríamos misa el lunes, le dije que sería por nuestra independencia, le dije que rapidito iba a arreglar el altar, él no me contestó. La niña que jugaba con el cordón, tendría doce o trece años. No sé qué edad tendría la menor. Los padres de la menor, la conozco a su mamá, Milena, era jefe de un grupo y cuando a su grupo le toco hacer la misa, dar las hostias, porque toca dar regalitos: los vinos, las hostias, un pan grande, que en media misa lo llevan al altar, los acólitos reciben y lo colocan por ahí. Entonces, en una oportunidad que le tocó dar a ella, su grupo habría dado un vino malogrado y a los tres días, el padre ha sacado el vino para que lo huela uno y otro y dijeron hay, este vino huele a perla, entonces, jajaja se fue a guardar el vino y la gente se



LEER

rieron, ella no se rio, ella daba charlas a unas madres de familia en la parroquia, durante un año, la catequesis comienza en abril y termina en diciembre, su hija era acólita como 3 años, no, antes no le había llamado la atención y cuando hacen algo me preguntan, agrega que el comportamiento de la menor era correcto hasta ese día. Cuando nos despedimos, la menor se fue a su casa, ella se fue hacia la izquierda y ella hacia la derecha, han salido por la puerta principal del templo parroquial, ella manejaba las llaves de la sacristía de la parroquia, la llave de la puerta principal no la manejaba por diferentes motivos, eso la tenía solamente el padre, ese día después ella ya no regreso a la parroquia, ni lo vi al padre, ni tampoco a la menor. A las preguntas aclaratorias de la directora de debate, respondió: La llave de la sacristía también la tenía el padre. Ellos cantan en el coro, lo de la pareja que esperaba en la puerta. Lo supe porque ella me contestó porque lo estaban esperando. Cuando yo salí ya no había ninguna persona en la parroquia. La pareja estaba en la puerta de la parroquia. No lo vi al padre después de terminar la misa. Hasta hoy guardo todo lo que he sacado y cierro la puerta y me salgo. La puerta principal quedó abierta porque estaba la pareja esperando.

**c).- DECLARACION TESTIMONIAL DE MARIA ISABEL MIRANDA LOPEZ**

Identificada con DNI. N° 32987808. Conoce al acusado. Es una amistad del trabajo. A las preguntas, respondió: Sí la conozco a Silvia, de la parroquia nuestra señora de Guadalupe queda en garatea fue secretaria de la parroquia en el 2010 al 2015, en las tardes desde 4 pm hasta 7 pm de lunes a sábado, ese día estaba en su casa, en la secretaria atendía al público, en cuanto a los sacramentos, inscripciones para bautizo, matrimonios, catequesis familiar para niños, confirmación a los jóvenes, conoce al acusado desde el 2006 que llegó a la parroquia Estrella de Mar, el padre Ruiz del Carpio Acosta era el párroco, estaba como asesor espiritual en todos a los grupos, atento a los trabajos que hacían las parejas guías, coordinadores de zonas, de coros, con todos los grupos, si conocí a Nicol como acólita de la parroquia, era una niña aparentemente tranquila, y algunas veces efusiva, se acercaba saludar abrazando, callada, sumisa, ella participaba como acólita en las misas martes, jueves y viernes en la parroquia. El 28.07.2014 se llegó a enterar por la señora Silvia Rodríguez Guevara que es coordinadora de acólitos quien los preparaba, se reunían los sábados con los niños de 4 a 5 pm que estaban comentando que, así que también conoce la parte interna de la parroquia, en el templo, a la derecha está la sacristía y pasando está la secretaria, hay acceso a la sacristía y también a la oficina del padre. A las aclaratorias de la directora, respondió: No recuerdo que haya un pedido especial de misa en aquel día, a veces cuando hay un enfermo grave se da una misa especial, las personas hacían directamente el trato con el párroco, para una misa especial se tiene que realizar un pago. Para las misas especiales dependía de la persona. La tarifa de las misas era de S/. 30 y aparte si querían con coro. Se les expedía un recibo de pago, había encargada de economía. Nancy ventura era la encargada de economía, las misas especiales de trato directo con el sacerdote, no se daba cuenta a la señora Nancy, esas misas especiales de un momento a otro que avisaban, no se daban cuenta a la señora Nancy Ventura, nadie más tenía llave de su oficina solo el sacerdote.

d).- **DECLARACION DEL ACUSADO: DEL CARPIO COSTA LUIS HERNAN** El día 28 de Julio del 2014, estaba en la casa de sus padres y a las cinco de la tarde recibe una llamada de una familia conocida para la celebración de una misa por los noventa años de una abuelita, es así que se apersona a la parroquia, ese día por ser feriado, día lunes no tenían ningún servicio religioso, de manera excepcional y por ser una persona conocida acepto la celebración, luego aparece la señora Consuelo, que es la encargada de la sacristía, señora que todos los días le lleva la cena, y ya para iniciar la misa aparece la menor, le pide acolitar, ella siempre llega con sus primos o con su abuelita, esta vez llegó sola, termina de acolitar, su persona se dispone a guardar las cosas, la menor se queda con la señora Consuelo y en la puerta principal, es ahí donde sale la señora Consuelo con la menor se ponen a conversar en el atrio, la señora Consuelo se despide y se va para el lado izquierdo y la menor para el lado derecho, después de conversar con la familia, se dispone a cerrar la puerta, las mismas que son dos puertas grandes y pesadas, cierra la primera puerta, al cerrar la segunda tiene que abrir la puerta chica, es ahí donde aparece la menor y le pide que la lleve a su casa, precisa que siempre suelen llevar a los niños a sus casas cuando están solos, acepta llevarla ella ingresa a la iglesia, cierra la iglesia, pasaron a la sacristía, cierra la sacristía, ingresa a la secretaría, ahí guarda las llaves y se dispone a salir, es ahí donde la menor se lanza y le abraza fuerte y comienza a moverse, es ahí donde le pregunta que te pasa, que tienes, la retiró y la encamina a su casa, ella vive a espaldas de la parroquia, la llevó a su casa, la dejó, al momento sale ella, sale la madre de la menor, le invitan a pasar, porque estaba su familia reunida y como es una familia que colabora en la parroquia, acepta pasar, le invitaron la cena y luego se retiró y se fue a su casa y trato de conversar con alguien con el Padre Ruly comentaron algo del caso y ahí quedo; este caso es una mentira, se declara inocente en ningún momento ha tratado de nadie, **todo esto viene de parte del Monseñor Francisco Simón Piorno, ya desde el año 2005** en la parroquia de Santa, Monseñor lo retira de la parroquia porque le pidió que le entregará el colegio y el CEO, ante su negativa porque era un colegio de la comunidad parroquial, le envía un decreto de renuncia voluntaria, cuando en ningún momento su persona habían renunciado y él lo dejó sin parroquia, sin nada, es ahí que en febrero del 2006 consigue trabajar en el Hospital Regional hasta febrero del presente año, en el cual también ha sido despedido por Monseñor, pero en el transcurso de los años, el Obispo le nombra párroco de Bellamar, es ahí, en el año 2009 donde se hace una colecta cerca de diecisiete mil soles y él le pide para completar lo que iba a costar el piso del templo parroquial, al entregarle el dinero, él le cambia de parroquia de Garatea y desconoce el dinero que le había entregado, esto llegó a inducir a la gente que su persona se llevaba el dinero, luego ha venido el caso de la menor, el caso del hospital en cual le retiran y él presenta un documento confidencial y reservado de la santa sede, en el cual declara cambiando la declaración de la familia que indica que su persona toco a la menor y que penetró un dedo en sus partes íntimas, que es falso. **A las preguntas del señor Fiscal, dijo:** Tenía cuatro años como párroco de la parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, pero en la comunidad ha tenido siete años trabajando. Conoce a los padres de la

menor N.A.O.G. un aproximado de tres años y medio. Los padres de la menor eran pareja guía de la parroquia y colaboradores de la parroquia. La pareja guía, es una pareja de matrimonio que se encarga de orientar a los padres en la catequesis para sus hijos den la primera comunión. La menor estuvo de acolita como año y medio, pero anteriormente estuvo dos años en su preparación de catequesis familiar. La menor tuvo que haber conocido la infraestructura de la parroquia, porque su madre colaboraba e ingresaba incluso a la casa parroquial a cocinar cuando había actividades. La menor en ninguna oportunidad ingresó a su habitación. La casa parroquial se encuentra en un ambiente contiguo a la parroquia, sala, cocina, comedor y dos habitaciones. La menor luego de haberse despedido aparece por la puerta principal de la iglesia que da a la calle. Ingresando por esa puerta está todo el templo parroquial, anexo esta la sacristía que tiene los servicios higiénicos, el ambiente de los acólitos y el ambiente sacerdotal. Primero está el templo parroquial, luego está la puerta de la sacristía, la puerta de la secretaría, la puerta de la oficina del párroco a la casa, luego está la puerta del ambiente a la casa. La puerta de la oficina del párroco no tiene contacto con la calle, por ahí se accede a la casa parroquial. La puerta de la secretaría da a la calle a la Mza. 90, esa calle tiene el Colegio Juan Valer que es la mitad, y la otra mitad es el templo parroquial, al frente esta una panadería y las viviendas están a los costados. El Monseñor Piorno siempre ha estado invitado a la parroquia, siempre participaba de las actividades, en las reuniones y siempre habido cercanía con la familia de la menor, sobre todo con el esposo, porque él lo acompañaba a guardar sus cosas, su maletín, su báculo, su mitra, de la parroquia al carro, él le llevaba las cosas del Monseñor. Monseñor Piorno llegaba hacer celebraciones a la parroquia como obispo para las celebraciones de aniversario u otras actividades que se le invitaba. Si ha declarado en la Fiscalía en dos oportunidades. En Fiscalía no indico nada respecto al señor Piorno porque en ningún le preguntaron. Cuando la menor se le acercó, y le hizo ello, la retiró, y salieron. ***En este acto el señor Fiscal solicita se de lectura a la declaración preliminar y ampliación de su declaración del acusado respecto a la circunstancia que sucedió con la menor, pregunta N° 03 a efectos de que recuerde.*** Indica que no dijo lo consignado en su declaración, el abogado Montoya fue quien leyó la declaración y le dijo está bien y su persona firmó. No dijo sobándose, no es su estilo, le dijo que te pasa, que tienes. No leyó su declaración antes de firmar. En su ampliación de declaración fue acompañado por otro abogado defensor distinto al Dr. Montoya. No ha tenido ningún acercamiento con los padres de la menor antes de iniciar la investigación por este caso respecto a lo que había ocurrido. Nunca ha tenido problemas con la menor. La iglesia católica lo denuncia primero a la fiscalía el 14 de agosto y recién el 30 de setiembre le comunican que hay una denuncia. La iglesia católica también le ha hecho una investigación, en el cual el obispo remite los documentos a Roma, el resultado fue la suspensión del ejercicio ministerial pero está en apelación, su persona como sacerdote de Chimbote, siempre le ha sacado en cara las cosas, el dinero, los colegios, el vivero, la manera como llevaba la pastoral, su interés de quedarse con los bienes, la venta de ellos y un comportamiento muy distinto a su investidura, lo que él buscaba era retirarlo del clero, que lo

consiguió, buscaba hacerle daño, nunca ha tenido quejas o denuncias ante la Diócesis. Hay una señora que está a cargo de los acólitos, su persona solo en la celebración le hace unas indicaciones, la menor ha sido muy ordenada, tranquila, callada. En la misa el día 28 de julio se encontraba presente la sacristana que es la señora Consuelo, la familia que le pidió hacer la misa que eran seis miembros, los que le apoyan eran la señora Consuelo y la menor que estaba como acolita. La parroquia a la casa de la menor es una distancia de cuadra y media, en el trayecto a la casa de la menor se encontró con el joven Segundo, quien es el encargado del coro, a quien saludo. El 12 de setiembre deja de ser párroco de la Iglesia. La menor después participo como asistente de un matrimonio, pero ya no volvió acolitar. Después de semana santa de todos los años, siempre viaja a Estados Unidos. El año en que ocurrieron los hechos también viajo a Estados Unidos, salió el día 13 de mayo de la ciudad de Chimbote y retorno a Chimbote el 27 de junio. A las preguntas de su Defensa Técnica, dijo: Las características de su habitación era una cama con su espaldar y cabecera, una cómoda de cuatro cajones, un escritorio pequeño y unos ángulos donde se colgaba la ropa. Desde el año 1983 ha trabajado con el Monseñor Bambaren, de manera muy cercana y conoce todo el manejo de la diócesis, en el año 2005 ingresa el Monseñor Piorno, él le decía que era el engrudo del Monseñor Bambaren, desde esa época empezó la rencilla. No tiene conocimiento del motivo de la rencilla entre ambos Monseñores. Empezó a trabajar en la capilla del Hospital Regional en febrero del 2006 hasta el 31 de enero del presente año que ha sido retirado. Con los dos directores anteriores del hospital, rechazaron el documento porque su trabajo era eficiente, recién con este director hace público el documento de la congregación de la doctrina de la Fe en el cual narra los hechos que se están investigando pero según la versión del Monseñor Piorno muy contraria a la realidad, ese documento pasa a todas las áreas del hospital y ello le afecto psicológicamente, estuvo en tratamiento. Después del retiro del hospital, su persona ha presentado una denuncia por despido fraudulento. A las preguntas del redirecto por parte del señor Fiscal, dijo: Después del 28 de julio no habido ningún cambio a la habitación del párroco. A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo: El trato con los acólitos era directo con la encargada, el trato que tenía su persona con ellos, era a veces un tema, una charla y en el altar. Había un momento que era una cena por aniversario de la parroquia y la madre de la menor participaba de la cocina, y el otro momento era cuando tenían su retiro, que era con todos los padres de familia ir a la playa. Monseñor Piorno lo designa como sacerdote de la parroquia. Después del hecho, se retira de la casa de la menor, se dirige a la casa de sus padres y converso con el Padre Ruly Burgos Fernández, quien es párroco de la Parroquia San Pablo en la urb. El Carmen, respecto al tema, antes de la denuncia, le comentó sobre el hecho porque tenía un golpe de conciencia, él le dijo que tuviera cuidado. Su golpe de conciencia era porque era la primera vez que alguien se le aventaba, era una sorpresa. La menor Jamilet Montesinos era una acolita y luego se retiró. El trato con la menor Jamilet era con la encargada.

#### 6.2.2. PRUEBA DOCUMENTAL.

- La carta de fecha 06 de mayo del 2014 da lectura conforme se registra en audio y video. *Valor probatorio:* prueba que mi patrocinado estuvo de viaje desde el 17 de mayo al 24 de junio del 2014. *Fiscal:* no tiene observaciones que realizar.
- La carta de fecha 14 de agosto del 2014. da lectura conforme se registra en audio y video. *Valor probatorio:* es importante porque con esta documental llegan al arzobispado, y se cita a mi patrocinado, debido a que los supuestos agraviados solicitan el resarcimiento de los daños causados por la acción presuntamente delictuosa del Pbro. Luis Hernán del Carpio Costa. *Fiscal:* no tiene observaciones que realizar.
- La carta de fecha 25 de Julio del 2015, da lectura conforme se registra en audio y video. *Valor probatorio:* acredita que las misas que se realizan los martes, jueves y viernes a las 07:00 de la noche en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, los miércoles a las siete de la noche, los domingos a las 7 y 8 de la noche. *Fiscal:* No tiene observaciones que realizar.
- Cuatro tomas fotográficas del lugar donde se suscitaron los hechos. *Valor probatorio:* donde se aprecia que la cama no es una tarima como lo ha señalado la agraviada. *Fiscal:* No tiene observaciones que realizar.
- Memorial de fecha 02 de octubre del 2014. da lectura conforme se registra en audio y video. *Valor probatorio:* que acredita que 299 fieles han firmado en apoyo de mi patrocinado. *Fiscal:* Es un documento donde no se evidencia las firmas de lo que indica la defensa técnica.

#### **7.- MEDIOS PROBATORIOS PRESCINDIDOS Y DE OFICIO:**

El abogado de la defensa técnica del acusado se prescindió del examen de los testigos Eduardo Franco Díaz Esteves y Elva Milagros del Rosario Chirinos; asimismo Defensa técnica del acusado: al amparo del artículo 381.2 Código Procesal Penal solicita prueba de oficio, siendo se admitió las documentales consistentes en: a) citación n° 01 de fecha 14 de agosto del 2014; b) decreto n° 066-2005-/OBIS – ch; c) documento dirigida a monseñor Ángel Simón Piorno donde da cuenta de dinero por el monto de s/. 16 752.34 soles; d) decreto "congregatio pro doctrina fidei" remitido por roma, e) admonición, f) declaración brindada por monseñor Ángel Simón Piorno al diario La Industria De Chimbote, y tratándose que todos los documentos son referidos a acciones realizadas por el **Monseñor Ángel Simón Piorno** se dispuso su examen.

#### **8.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.**

**8.1. El Ministerio Público:** Inicio mis alegatos luego de haber culminado la actuación probatoria haciendo una cita de una noticia que apareció en el mes de enero y fue difundida a través de distintos medios de comunicación en este caso la cita la hago de la publicación efectuada por RPP Noticias en el Perú y ahí se señala el Papa Francisco instó a los obispos a mostrar tolerancia cero ante los casos de abuso sexual de menores por partes del miembro del clero además señala el sufrimiento, la historia, el dolor de los menores que fueron abusados

sexualmente por sacerdotes, pecado que nos avergüenza, personas que tenían a su cargo el cuidado de esos pequeños han destrozado su dignidad, lamento el Papa; esta política de tolerancia cero en la Iglesia Católica es la que nos ha permitido llegar a conocer el caso que se ha juzgado en esta causa, tal como el Ministerio Público planteo en este caso el párroco de la iglesia nuestra señora de Guadalupe el señor Luis Hernán Del Carpio Costa ahora acusado realizó tocamientos en contra de la menor de iniciales N.A.O.G. cuando ella tenía doce años de edad y después de cumplir los trece años de edad, estos hechos han sido plenamente acreditados y se ha obtenido la certeza que se requiere para expedir una sentencia condenatoria, el test de garantía de certeza ha sido superado el cual será desarrollado punto a punto, en primer lugar debe tenerse en cuenta que este es un juicio de reenvío ya se ha juzgado anteriormente al acusado y la sala correspondiente declaró la nulidad debido a que anteriormente se había hecho una valoración inadecuada, en este caso se ha conseguido subsanar esa observación por parte de la sala y ello nos ha llevado a la certeza, el hecho consistía en tocamientos realizados desde el mayo del 2014 hasta el 28 de julio del 2014, creemos que respecto a los tocamientos realizados en el mes de mayo en mérito a la objetividad con que actúa el ministerio público no se encuentra con mayores medios de prueba, sin embargo respecto del hecho principal ocurrido el 28 de julio del 2014 si se cuenta con los elementos probatorios suficientes, con la prueba suficiente que acredita la imputación efectuada por la menor N.A.O.G., en primer lugar debe tenerse en cuenta que la menor en esa fecha tenía 13 años de edad del 28 de julio del 2014 y eso ha quedado debidamente acreditado con la partida de nacimiento, en segundo lugar ha quedado plenamente acreditado que el acusado se desempeñaba como párroco de esa iglesia justamente en esa fecha y que el día 28 de julio del 2014 se realizó una misa que fue dirigida por él, en la que también participó la menor N.A.O.G. en calidad de acolita; la versión dada por la menor reúne las características de persistencia, verosimilitud y ausencia de un móvil espurio, en este caso la persistencia se manifiesta en el hecho que la menor ha venido brindando una versión reiterada, uniforme desde el año 2014, a los pocos días de ocurrido el hecho y esta la ha brindado ante la autoridad eclesiástica del obispado tal como lo ha manifestado el mismo obispo cuando fue interrogado luego ha brindado esta versión cuando se le entrevistó en cámara gessell durante la investigación fiscal, posteriormente ha rendido la misma declaración en el primer juicio que se realizó y por último se ha presentado tres años después de que ocurrió el hecho a mantener la misma versión aquí en este juicio, esa versión es verosímil ha sido acreditada de manera periférica, respecto de los hechos de manera directa tenemos la única versión de la agraviada la misma que ha manifestado como es que ocurrieron los tocamientos realizados por el hoy acusado, y respecto de esto los elementos periféricos con que se cuenta es que ese día 28 de julio se desarrolló la misa, la menor se desempeñaba como acolito, que el párroco era el señor Luis Hernán Del Carpio Costa, que ese día a las 7:30 p.m. se quedaron a solas la menor con el párroco, que ese día el párroco llevó a la menor a su domicilio, esto ha sido dicho por la menor corroborado por el mismo acusado además existe un testigo que los vio cuando en el trayecto

de la iglesia se dirigían hacia la casa de la menor, la menor ha señalado con lujos de detalles cual es el lugar en el que se efectuó el acto de tocamientos y a referido que fue en el cuarto del párroco, luego de haber culminado la misa el párroco le dijo: "espérate que te voy a llevar" luego que se fueron todos la hizo pasar al cuarto y ahí es cuando empezó a tocarla; estos tocamientos han sido corroborados por el mismo acusado, sin embargo el acusado ha pretendido darle una connotación o una circunstancias distintas al hecho, ha querido imputarle la iniciativa para los tocamientos a la menor, no ha negado que estos hayan ocurrido, no ha negado haberse encontrado a solas con la menor, solamente ha sostenido que la menor fue de la iniciativa y que la menor empezó a moverse como si tuviera convulsiones además que pego su parte genital hacia la parte genital de él, en ese momento él le dijo que te pasa quieres hacer el amor, aunque esta versión fue confrontada en juicio y el acusado pretendió negar, creemos que la coartada utilizada no tiene ningún sustento, recuerden que inclusive se atrevió a sostener que el fiscal había puesto cosas que él no había dicho y que había firmado sin leer, sin embargo en la investigación se acredita que no solamente a rendido una declaración, sino también ha rendido una ampliación de declaración, y en esta ampliación el mismo que pidió ampliar, precisar porque es que le dijo a la menor quieres hacer el amor porque pego su parte genital hacia él; en este caso la coartada es echar la culpa indiscriminadamente hasta al fiscal de la investigación con tal de eludir su responsabilidad; las testigos que ha ofrecido el Ministerio Público tal como es la señora Bertha Consuelo Albizu han corroborado que la menor se venía desempeñando hace mucho tiempo como acolita que durante ese lapso se ha desempeñado con bastante entusiasmo en ese puesto; respecto a la corroboración de las pericias practicadas, si bien las pericias realizadas al acusado no ha arrojado un resultado positivo, respecto de la menor si se tiene que hay una presencia leve de indicadores acerca del hecho que se está investigando, aun así debe tenerse en cuenta que en caso no existieran estos indicadores ya existen casaciones en las que se señala que el hecho de que una pericia psicológica no arroje indicadores positivos no implica necesariamente que el hecho no haya ocurrido deberán valorarse los demás elementos, por lo que para el ministerio públicos existen otros elementos periféricos a corroborar; la versión de la menor también en cuanto a las circunstancias, al lugar donde ocurrió el hecho la cual ha sido corroborada con la oralización del acta de constatación que se realizó en el lugar de los hechos donde se deja constancia de la distribución de los ambientes tanto de la iglesia como de la casa parroquial y allí se ubica justamente la habitación a la que la menor hizo referencia e incluso durante su declaración describió con detalle; respecto de la ausencia de móvil, no ha quedado acreditado que haya existido algún móvil, algún ánimo de venganza o similar que haya generado en la menor la idea hacer una imputación falsa en contra del acusado, más bien respecto de esto el acusado ha planteado como coartada el hecho de que la menor habría sido influenciada por parte del obispo debido a problemas que el habría tenido con el mismo y debido a intereses del obispo para desplazarlo del lugar donde venía desempeñándose como párroco lo que consideramos ha quedado desvirtuado plenamente, debe tenerse en cuenta que la menor no ha acudido directamente al

Ministerio Público, la menor acudió a la iglesia y es en la iglesia católica en donde se decidió por parte del icario judicial presentar la denuncia y en el escrito de denuncia que fue oralizado se verifica que el icario judicial es quien remite esta denuncia presentada por los padres de la menor, si es que la menor se hubiese prestado para una acción en el que perjudique al sacerdote según el para sacarlo del lugar donde estaba desempeñándose, sencillamente hubiese sido suficiente con que esa denuncia se tramite a nivel de la iglesia católica, pero no quedo ahí se trasladó a las autoridades correspondientes esto guarda coherencia con lo que el mismo obispo señaló el día que fue interrogado cuando señala que ellos habían cambiado de praxis respecto de estos casos, porque justamente hacía alusión política de tolerancia cero para los casos de pedofilia que se había adoptado en la iglesia católica a raíz de la asunción del mando del nuevo Papa Francisco, eso es lo que explica que antes no se hicieron llegar otras denuncias que también han sido aludidas por parte del obispo que fueron planteadas en contra del ahora acusado en la iglesia católica, incluso ha señalado el que ha tenido una historia que lo condena según su declaración del obispo respecto del acusado teniendo otros casos similares de agresión sexual en contra de una persona mayor, pero estos hechos no fueron de conocimiento del Ministerio Público porque esa no era la praxis anteriormente sin embargo si fue sancionado ahí; ahora tiene coherencia respecto a lo que se advertido respecto de la política de tolerancia cero y ahora si están comunicando al ministerio público respecto de estos casos, no se ha evidenciado durante el interrogatorio realizado al obispo alguna otra circunstancia de la que pueda desprenderse que el obispo haya tenido interés para manipular a una menor y luego a los padres de la menor, es más el mismo obispo señaló que él tomaba la decisión de desplazarlo incluso de manera injustificada del lugar donde venía desempeñándose el párroco, esto evidencia que no habría necesidad de crear algo conforme a lo que pretende hacer creer la defensa del acusado, la existencia de un móvil ha quedado desvirtuada durante la realización del juicio oral, por ello creemos que se ha superado el test de garantía de certeza respecto de la imputación efectuada por la menor por ello en ese sentido creemos que debe expedirse una sentencia condenatoria solicitando la pena de 10 años y 08 meses de pena privativa de libertad, y una reparación civil de 5/1000.00 soles.

**8.2. -Defensa Técnica Del Acusado:** Empezara invocando un proverbio que dijo Confucio confundes y reinaras empleo diciendo ello por una razón ya como lo dijo el representante del Ministerio Público mi patrocinado en un primer momento fue absuelto por el colegiado que posteriormente el ministerio público apelo y que por falta de fundamentación se debe reiterar nuevo juicio; en sus alegatos de apertura el Ministerio Público nos ha dicho que durante las diferentes etapas del juicio probara la responsabilidad penal por el cual hoy mi patrocinado es materia de investigación, asimismo ha indicado que tiene todos los medios probatorios para indicar que es responsable de este delito denunciado por el ministerio público; sin embargo el ministerio público nos dice que solo existe una sola imputación por parte de la supuesta niña agravada; la sentencia casatoria, los acuerdos plenarios, la doctrina ha referido que no se puede condenar a un investigado solo por una sola indicación, tiene que haber otros



hechos que corroboren, asimismo en este segundo juicio por cuestiones de intuición dispusieron que se incluyera de oficio un testigo para demostrar nuestra tesis que si hay interés por parte del Obispo de Chimbote, prueba de ello es que durante la declaración testimonial de este testigo se da una serie de contradicciones como al indicar sobre el código de derecho canónico por cuestiones de criterio lo tome en cuenta; la defensa se va a enmarcar en el delito de actos contra el pudor de menores de edad, en esa fecha tenía 13 años la menor, obra una cosa importante cuando se refiere al protocolo de pericia psicológica 001386-2014-PSC que corre a fojas 55 a 60 de la carpeta fiscal, en sus conclusiones de fecha 11 de setiembre del 2014 dice a partir de la entrevista realizada en cámara gessell a la adolescente de iniciales N.A.O.G. se puede concluir que la menor en el momento de la entrevista se muestra colaboradora con una actitud expresiva, cordial, amable risueña y de colaboración ante hechos de materia de investigación, su estado emocional no es acorde con vivencia de experiencia negativa de tipo sexual, no presenta síntomas significativos de expresión sexual, justamente porque la menor ha indicado en cámara gessell y en audiencia que el problema es netamente familiar no se ha podido demostrar en esta pericia que la menor haya sufrido este tipo de delito denunciado por el ministerio público; asimismo, en el punto dos cuando dice clínicamente presenta un desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológica y tercero no se evidencia indicadores significativos de afectación emocional compatibles a hechos materia de investigación; existe la otra pericia que corre a fojas 62 al 65 también el protocolo de la pericia psicológica 001409-2014- PSC, practicado a la niña de iniciales N.A.O.G. el 15 de setiembre del 2014, en las conclusiones punto cinco numeral sexto que dice la conclusión se formula en el presente informe se refiere únicamente a la situación que existe al momento de practicarse la evaluación sintomatológica por tanto la adolescente presenta una reacción ansiosa situación leve asociada a experiencia, asimismo dicha sintomatología se encuentra relacionada a una disfunción familiar tal como lo ha corroborado el ministerio público; asimismo, dice no evidenciando indicadores significativos de afectación en el área psicosexual y socio emocional, actualmente se encuentra estructurado una personalidad de tipo inestable emocional con rasgos ansiosos, pero se refiere a la disfuncional familiar y el mismo psicólogo Melchor Walter Rodríguez Tapia donde dice sugiere apoyo psicológico individual y familiar, ese mismo psicólogo Melchor Walter Rodríguez Tapia también ha evaluado al acusado diciendo en sus conclusiones no presente rasgos psicopatológicos que puede estar interfiriendo en la percepción de su realidad dentro de sus características de personalidad, es una persona sociable, en la actualidad ineficilidad adaptativa en las relaciones interpersonales, psicosexualmente se identificada con su rol, no se observa mayores alteraciones significativas y/o parafilias sexuales propiamente dicha en esta área, esta pericia psicológica es importante y resaltante para que su despacho al momento de resolver se apoye en estas pericias por estos nos van ayudar a dilucidar la investigación dado que el ministerio público no ha podido probar y que solamente tiene una sindicación que es de la menor, se ha referido de los diferentes testigos, documentales y testimoniales que existe mucha contradicción, inclusive de la menor cuando dice en cámara gessell y narra la ubicación

del cuarto, que hay dentro del cuarto por ejemplo cuando dice que la cama tenía espaldar sin embargo cuando viene acá o a la constatación no dice que la cama tenía espaldar, dice que había una pelota tampoco existe, son hechos que se analizarán y se darán cuenta que no existe coherencia de la declaración en cámara gessell con su declaración misma en segunda oportunidad ante su despacho; asimismo nuestras testigos al momento de rendir su declaración en audiencia Silvia Guisela Rodríguez Guevara, María Chirinos Isabel Miranda López, Bertha Consuelo Sánchez Arbulu han dado las características de la personalidad del padre, han referido también como es que se desarrollaban todos estos hechos, al existir malestar desde un punto de vista moral nos han conllevado a dudar más de estos hechos materia de investigación y que el Ministerio Público tenía que haber retomado de otra manera buscando otros indicios a fin de que corroboren su tesis de su teoría del caso y nos demuestre que hoy el acusado es responsable de los hechos de investigación sin embargo no existen solo son dichos, palabras, que no ha podido romper la presunción de inocencia de mi patrocinado, repitiéndose lo mismo que se hizo en un primer momento, que luego fue anulada por la sala, no existe otra cosa novedosa salvo la que su despacho dispuso que incluyera al testigo, el mismo se ha llenado en una serie de contradicciones, no ha aportado en nada, lo que el Ministerio Público no ha podido demostrar, en cuanto a la reparación de S/1,000.00 soles no dice en merito a que, las características, formas o requisitos para solicitar una reparación civil no lo ha dicho, es materia de que su despacho evalué al momento de resolver esta controversia, por otro lado en la carpeta fiscal existen más de 200 firmas las cuales tendrán que evaluar que indican lo contrario a lo que ha referido el monseñor Simón Piorno lo cual demostraría que no hay coherencia con sus datos, por todo ello la defensa técnica solicita la absolución de los cargos imputados por el ministerio público.

**8.3.- Defensa Material del Acusado:** Se declaró inocente de todos estos hechos.

#### **9.- DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD:**

El artículo 176 A del Código Penal señala, dentro de los delitos contra la libertad sexual, el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor". Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradable o produce un grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

Los actos impúdicos pueden presentarse en varias formas, pero, es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Estos actos pueden realizarse tanto en el cuerpo de la víctima, como también, el caso de que el agente obligue a la víctima a realizar tocamientos lujuriosos sobre sus órganos genitales, vaginales, etc.

Por lo tanto, tenemos que la realización típica no requiere la ejecución de violencia física y/o amenaza grave sobre la persona de la víctima; pues al reputarse el no derecho a la

autodeterminación sexual, no disponibilidad de la esfera sexual, el contacto corporal que realice el autor es ya de por sí penalmente antijurídico.

El delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad.

Para diferenciar este delito de la tentativa de violencia sexual, debe tenerse en cuenta el elemento subjetivo, y es por esto que, el citado artículo comienza con la frase "sin propósito de tener acceso carnal". Y estando a que pueden presentarse dificultades probatorias respecto al real propósito del agente, de recurrirse al análisis de las circunstancias objetivas concretas a fin de determinar el tipo penal aplicable. En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, de las siguientes formas:

*"El encausado(...), uniformemente ha reconocido haber tratado de poseer sexualmente a la agraviada (...) de solo ocho años y tres meses de edad a la fecha de los hechos, y en su propósito llegó inclusive a eyacular sobre las piernas de la menor, quien comenzó a gritar, lo que motivó que este desistiera de su resolución criminal violatoria; que consecuentemente la conducta sub iudice constituye delito contra la libertad sexual en grado de tentativa, mas no delito contra el pudor; que, de otro lado en tanto los actos libidinosos, consentidos en frotamientos vaginales con su miembro viril, hechos que hiciera sufrir a la menor (...), de solo siete años, tres meses y catorce días de edad, si que el agente tuviera la decisión de hacerla sufrir el acto sexual constituye delito contra el pudor y no violación de la libertad sexual en grado de tentativa..."*

Respecto a los sujetos activo y pasivo, tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, no siendo necesariamente ninguna cualidad especial. Sin embargo, para el caso agravado del artículo 173° del Código Penal, el sujeto activo deberá ser una persona que tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. En tanto el sujeto pasivo necesariamente debe ser una persona menor de 14 años de edad y, de igual forma, en el supuesto agravado el sujeto pasivo será un menor de 14 años que se encuentra en un nivel de sujeción del agente especial anotado.

Este delito es necesariamente doloso, requiriéndose necesariamente también el ánimo lascivo del agente; resultando así inaceptable su comisión por culpa error. Resulta posible la tentativa en este tipo de delitos, esto cuando el sujeto agente ha realizado todo lo necesario para ejecutar las acciones típicas y sin embargo, por causas ajenas a su voluntad no logra concretarlas, como por ejemplo, ha despojado al menor de sus prendas íntimas y es descubierto en el momento que se disponía a consumir los tocamientos indebidos o actos libidinosos. Sí resulta posible en este tipo de delitos, la participación, con lo que no es responsable sólo quien realiza la conducta, sino también todo aquellos que contribuyen a la realización del acto delictivo.

## 10.- ANALISIS DE LA VALORACION GLOBAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO

### ORAL:

A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, y aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

10.1.- Ha quedado acreditado que a la fecha de sucedido los hechos, la menor de iniciales N.A.O.G. contaba con trece años de edad, el mismo que se encuentra acreditado con el Acta de Nacimiento de la menor agraviada, en el cual consta como fecha de nacimiento de la menor el día 10 de junio del año 2014.

10.2.- Se ha acreditado que el acusado Luis Hernán Del Carpio Costa era párroco de la parroquia Nuestra Señora de Guadalupe del Distrito de Nuevo Chimbote, conforme a la declaración de los testigos Wilfredo Leyton Bello, quien era coordinador del coro, Mylena Yalitzá Gámez Olivares, quien era guía de padres de familia de catequesis y madre de la menor agraviada, entre otros testigos que el acusado en fecha 2014 se desempeña como sacerdote de la parroquia Nuestra Señora de Guadalupe.

10.3.- En fecha 28 de julio del 2014, el acusado celebró una misa en horas de la noche, misa que no estaba programado en el rol, por ser día lunes y feriado, siendo que la menor al escuchar las campanas por la cercanía de su casa acudió y asistió al acusado como acolita, al terminar la celebración de la misa, el acusado le indicó a la menor que lo espere que la llevaría a su casa, circunstancias que aprovechó al quedarse solo con la menor trasladándola a su habitación, empezó a tocarle los senos, le bajó el pantalón, y con su dedo le tocó su vagina, luego le preguntó si quería hacer el amor a lo que la menor respondió que no, desistiendo el acusado de seguir realizando los actos; hechos probados con la declaración clara, coherente y contundente que proporcionó la menor agraviada en Cámara Gesell, señalando de cómo el acusado la llevó a su habitación, habiendo descrito el ambiente ".. es una habitación pequeña, cama pequeña, poco alta, al frente había un ropero encima había como una pelota ..", versión que igual preciso en este plenario preciso los detalles "...el acusado le dijo espérate que te llevaré a tu casa, la menor le dijo que ya, respondiendo el acusado que se vaya esa vieja por la señorita Consuelito, cuando se fue la señora, el sacerdote cerró la puerta principal con llave, entramos a la sacristía cerró la puerta con llave, luego pasamos a la secretaría, luego de la secretaría a un lado esta su casa y una pequeña oficinita, la hizo ingresar por su sala, la empezó a tocar, besar, luego a su cuarto la echó en su cama, la besó, bajo su pantalón, su ropa interior y rozó su dedo en su vagina, el acusado le preguntó si quería hacer el amor respondiendo la menor que no, ella se subió el pantalón y salieron de la habitación y cuando se dirigían fuera de la parroquia el acusado la besaba en la boca, tocaba sus senos, cuello, la apoyaba a la pared la besaba y abrazaba, al salir de la iglesia con dirección a su domicilio el acusado la tenía de la mano, en el camino vieron a un

Joven del coro este la soltó...". Aunado a ello se tiene lo manifestado en este plenario por la testigo Bertha Consuelo Sánchez Albizu, quien señaló "Que, ese día le llevaba la cena la sacerdote, indicándole que iba a ver misa por nuestra independencia, empezando a arreglar el altar y lo concerniente a la misa, precisando que la menor agraviada fue la acolita y al terminar la misa le pidió que ayudara a guardar las cosas – cáliz manifestándole que espere porque tenía que hablar con ella, luego le llamo la atención por el comportamiento en el desarrollo de la misa por haber estado jugando con el cordón luego han salido al frontis de la parroquia ella se fue por la derecha y la menor por la izquierda cada una a su casa, versión que este colegiado, lo recibe con las reservas del caso respecto a que acompañó a la menor al frontis y que cada se fueron a sus domicilios; porque el testigo WILFREDO LEYTON BELLO, quien indico que el 8 de julio observo en horas de la noche al párroco acusado con la menor que caminaban como la dirección de la casa de la menor.

10.4.- Así mismo, se encuentra acreditado las circunstancias de la forma en que la menor agraviada comunica de cómo fue víctima de tocamientos por el acusado, el mismo que ha sido probado con la declaración de **Mylena Yalitzá Gamez Olivos**, quien en juicio oral, ha señalado ser colaborado en la parroquia y son padres guías con su esposo de la catequesis familiar "El día de los hechos su menor hija llego después de acudir a la parroquia acolitar, y al preguntar quién le acompañó indico la menor el sacerdote, al decirle que lo invite pasar para que cene la menor se negó, por lo que ella le invito, luego no quiso bajar a cenar con ellos en familia y con el sacerdote, posteriormente converso con ella respecto a su comportamiento, luego observo que su hija no iba a acolitar ni quería acudir a la parroquia, el cambio de comportamiento, siendo que un día le pidió a su esposo que duerma en otra habitación y le pidió a la menor dormir con ella aceptando la menor,, al preguntarle que lo que le sucedía ante la insistencia la meno le conto llorando de los actos realizados por el acusado en su agravio con los detalles precisados en cámara gesell y en este plenario", la misma que no ha sido descreditada por parte de la defensa técnica del acusado. Igualmente de los presentes hechos tomo conocimiento la tía paterna de la menor conforme así preciso la testigo CINTHIA MILAGROS ORTIZ LUNA, quien era integrante del coro de la Iglesia, refiere que su hermano Alejandro Ortiz Luna conto en familia lo que le había sucedido a la menor quien es su sobrina, quien les conto que el acusado había querido estar con ella, que le había besado, que su familia quedo muy afectada porque ellos siempre colaboran y participan en la parroquia por ello el acusado era allegado a su familia, preciso que su sobrina, es inteligente tiene buena relación con ella, que el acusado tenía acciones raras con otras persona, gritaba, como dueño en su casa, cuando en misa pasaba alguna deficiencia la hacia callar en plena celebración de la misa, era una falta de respeto.

10.5.- El lugar donde sucedieron los hechos (actos contra el pudor) la menor agraviada, fue dentro de las instalaciones de la parroquia Nuestra señora de Guadalupe, en su habitación

lugar donde fuera llevada por el acusado, a fin de realizarse tocamientos libidinosos. HECHO PROBADO con lo manifestado por la menor agraviada en cámara Gesell, en el cual manifiesta *"El sacerdote al terminar la misa el día de los hechos le dijo que lo espere que la iba a llevar a su casa que lo espere, luego cerró la puerta principal, la llevo a su casa, sala cuarto empezando a tocar las partes de su cuerpo, besar, bajar su pantalón, ropa interior, y roso su dedo su vagina"*; el mismo que se encuentra corroborado con el Acta Fiscal de constatación del lugar, dejándose constancia de la distribución de los ambientes tanto de la Iglesia como casa parroquial, lugar donde la menor agraviada ha sido víctima de tocamientos. Asimismo con el examen de la testigo MARIA ISABEL MIRANDA LOPEZ, quien fue la secretaria de la parroquia entre los años 2010 al 2015, quien precisa algunas características de la personalidad de la menor agraviada *"Nicol era una niña aparentemente tranquila, algunas veces efusiva, se acercaba a saludar abrazando, callada, sumisa..."*, asimismo refiere la distribución de los ambientes de la parroquia indicando que conocía la parte interna *"... en el templo, a la derecha está la sacristía, pasando esta la secretaria, hay acceso a la sacristía y también a la oficina del padre, nadie más tiene la llave de su oficina solo el sacerdote..."*, conforme así refirió la menor agraviada el recorrido que realizó al interior de la parroquia con el acusado y que esta la condujo hasta su casa, sala y cuarto, de igual forma que los días lunes no hay celebración de misas, que todas son solicitadas a través de secretaria y existe un costo de treinta soles, y las especiales el trato directo era con el acusado.

**10.6.-** La versión de la menor que ante los hechos ocurridos en su agravio, no participaba de las misas ni como acolita, hecho probado con la declaración de la testigo SILVIA GUISELA RODRIGUEZ GUEVARA; quien refirió en este plenario que era la coordinadora de los acólitos, y que se entera del presente caso cuando la menor deja de acudir a la Iglesia y se vio en la necesidad de ir a su casa entrevistándose con la madre de la menor quien le conto que el sacerdote la había quería besar es lo que recuerda, y al pedir hablar con la menor la madre dijo que estaba indispuesta, ante su insistencia salió la menor pero no dijo nada; agrego que ella es responsable del rol de las misas, de la participación de los acólitos en las misas, que ese día no estaba programado misa, que fue una misa especial, en algunos casos el padre es quien hace el trato directamente con la familia, que la niña acudió a la iglesia al escuchar las campanas, que ella intento hablar con el obispo pero no fue escuchada, además refirió que ella tenía que haber tomado conocimiento por ser responsable de los acólitos y que se le ofreció apoyo psicológico a la familia de la menor pero su mama no acepto.

**10.7.-** Las observaciones de la defensa técnica, que la imputación contra su patrocinado responde al Interés y es direccionado por el obispo de Chimbote Ángel Francisco Simón Piorno, argumentando que desde el año 2005 estaba a cargo de la parroquia de Santa, el Monseñor lo retira de la parroquia, porque le pidió que le entregara el colegio y el CEO, ante su negativa porque era un colegio de la comunidad parroquial, le envía un decreto de renuncia voluntaria, cundo en ningún momento su persona había renunciado; siendo que el testigo Obispo ANGEL

FRANCISCO SIMON PIORNO, preciso que conoce al acusado, ya cuando el llegó el acusado era párroco de Virgen de la Puerta, pero cuando estaba a cargo de la parroquia de Santa, hubo un problema de una acusación en su contra por haber retenido a una joven en su casa y de haber abusado sexualmente de ella, por ello se le inhabilito como sanción a los hechos, explicando que cuando un sacerdote comete un pecado contra el sexto mandamiento la sanción va desde la suspensión adivinis es decir inhabilitarlo como sacerdote a nivel de la iglesia o una suspensión temporal es de inhabilitación en la Iglesia local, como es el presente caso; asimismo preciso que cuando el obispado toma conocimiento de estos hechos se convoco al equipo de asesores entre los sacerdotes, al escuchar los testimonios de la madre y la joven se determino la sanción de inhabilitación temporal, sanción que acepto el acusado no interpuso impugnación, todas las sanciones son registradas en el obispado, el acusado acepto dejar la parroquia de Santa, no se puso de conocimiento a las autoridades porque en esa época no era la praxis de la iglesia, se dejaba a libertad de la víctima y su familia y que para que no quede mal parado se le acepto la renuncia verbal y se le acepta oficialmente el documento de renuncia para salvaguardar el honor imagen del sacerdote, el concejo de consultores buscan dicha fórmula de salvarle su honor, pero no se le asigna nueva carga pastoral, por eso se dice que provea a su sustento.

**10.8.-** El acusado refirió también que el obispo lo nombra en el año 2009 como párroco de Bellamar, es donde realiza una colecta de la suma de diecisiete mil soles, el obispo le pide indicando que va a completar lo que iba a costar el piso del templo parroquial, al entregarle el dinero, lo cambia a la parroquia de Garatea desconociendo el dinero; a lo que el testigo refiere que en cuanto a los recibos que se le pone la vista a nombre de la Diócesis de Chimbote desconoce, además la diócesis cuenta con administrador diocesano, y cada cierto tiempo informan el estado económico de la Diócesis.

**10.9.-** De igual forma ante la observación que del acusado que el testigo presento un documento confidencial y reservado de la santa sede, en el cual declara cambiando la declaración de la familia que indica que su persona toco a la menor y que penetro un dedo en sus partes intimas, que es falso; a lo que es testigo examinado Obispo Simón Piorno, preciso que recibió por escrito la denuncia a parte de la verbal de los padres de la menor, es decir la denuncia fue presentado por el abogado de la familia de la menor y el lo remite al Ministerio Publico y paralelamente ellos inician proceso preliminar, donde se le cita al acusado y a cada abogado, niña, padres, con las garantías de un debido proceso desde el punto de vista canónico, el proceso preliminar va a Roma, si Roma responde que hay indicios que existe delito entonces manda un juez eclesiástico diferente al que inicio el proceso preliminar, le abren proceso formal, este trámite va a la anunciatura de Roma a la doctrina de la fe, ellos evalúan todo el expediente y emanan la sentencia a imponer, lo único que realizo es darle el trámite por el cauce ordinario a través del candelero o secretario del obispado.

**10.10.-** Siendo así, en el caso concreto la sindicación de la menor debe ser valorada conforme a los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005 que consigna: "Tratándose de las

declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredulidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b) Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c) Persistencia en la incriminación."**

En este orden de ideas, cabe precisar que en el marco del presente juicio oral no se ha llegado a evidenciar de modo alguno que existan motivos de odio, venganza o resentimientos - anteriores a la denuncia y sindicación- entre el acusado y la madre de la menor agraviada, o los familiares de ambos; pues por el contrario, el mismo acusado dentro de su declaración a nivel de Juicio Oral en ningún momento a referido que tuvo algún tipo de problemas anterior a los hechos suscitados, siendo que este manifestó que los padres de la menor eran colaboradores de la parroquia y que la menor era acólita incluso el día de los hechos lo invitaron a cenar con su familia, por lo que se conocían y el trato era amical y cordial. Además, quien síndica de forma directa y puntual al acusado es la menor agraviada, en cuya entrevista en cámara Gessell no se ha advertido subjetividad alguna. Siendo así, el requisito referido a la falta de incredulidad subjetiva está presente.

Evidenciada plenamente la coherencia de la sindicación que hace la menor agraviada, corresponde determinar si ésta es **VEROSÍMIL**, es decir, si se encuentra totalmente corroborada **OBJETIVA Y SUBJETIVAMENTE**, con prueba idónea actuada en juicio oral. En ese orden de ideas, éste Colegiado afirma que se ha probado objetivamente, más allá de toda duda razonable, los actos contra el pudor que padeció la menor de iniciales N.A.O.G., así como la responsabilidad del acusado, ello en atención a los siguientes medios de prueba:

- a) Desde el punto de vista psicológico respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001386-2014-PSC, realizada en Cámara Gessell por el psicólogo Melchor Walter Rodríguez Tapia, quien labora en el Instituto de Medicina Legal del Santa, mediante el cual se concluye que la menor agraviada de iniciales N.A.O.G., que el estado emocional no es acorde con la vivencia, es una menor que tiende a presentar ciertas características como temor, recelo, llanto en el momento del relato, cierta irritabilidad, molestia, su desarrollo cognitivo acorde a su edad, no se aprecia bloqueo o alteración, también precisa que no todas las víctimas de un evento desagradable en algunos caso sí se muestran síntomas de sueño, temor ansiedad angustia, llanto incontrolable. Y que la sintomatología puede variar en el tiempo, puede ser después del hecho, meses, influye el medio, soporte.



b) Por otro lado, respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001409-2014-PSC, realizado por el psicólogo mencionado en el punto anterior, se concluye psicológicamente que la menor agraviada de iniciales N.A.O.G., refiere que la sintomatología de la víctima se encuentran asociados a otros problemas, no son solo estos se pueden mezclar y confundir, ella relata esos síntomas, no son tan arraizados, acompañados de otros problemas que le preocupan su estado emocional es leve, se han encontrado estos niveles, aclarando el psicólogo **que los síntomas si pueden estar pero no son tan marcados están asociados a otras cosas también**, refirió tener una familia disfuncional, hay poca comunicación entre los miembros de su familia,, pueden vivir juntos, pero no hay afinidad entre ellos.

c) Asimismo, cabe indicar que la verosimilitud, respecto a la declaración de la menor se ha corroborado con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001409-2014-PSC, practicada a la menor agraviada de iniciales N.A.O.G., practicada por el perito Melchor Tapia Rodríguez, el mismo que en este plenario, concluyendo que el estado emocional de la menor está relacionada de forma leve, es decir presenta los síntomas, pero que no son tan marcados y que también está asociado a otros problemas (familia disfuncional y poca comunicación). Desde el inicio la menor indico en sus declaraciones dadas, ante el profesional antes referido que el acusado al culminar la celebración de la misa le dijo que lo espere para que la iba a llevar a su casa, la hizo ingresar a la casa parroquial, pasando por su sala, cuarto, la echó en la cama y le comenzó hacer los tocamientos indebito en su cuerpo, la besaba, abrazaba, bajo su pantalón de buzo, ropa interior, rozó su dedo en su vagina y le pregunto si quería hacer el amor, ante su negativa ella se levanto subió pantalón y ropa interior, salieron de la casa parroquial con dirección a su domicilio, pero en el trayecto la apoyaba en la pared, la besaba abrazaba, manteniendo su versión inculpativa contra el acusado EN TODO SU CONTEXTO, tanto en lo esencial como en lo periférico; es decir, que las mismas son plenamente coherentes, en este extremo de su declaración, el cual ha mantenido durante todo el presente proceso, detallando siempre cómo es que se produjeron esos hechos. La fuerza de la imputación no puede ser enervada por la negativa que de ninguna manera restan fuerza acreditativa a la imputación.

Por lo tanto, se concluye que la declaración de la menor agraviada es verosímil y creíble, de que fue víctima del delito de Actos contra el pudor en menor de edad por parte de Luis Hernán Del Carpio Costa, por cuanto su imputación cumple con los tres presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005 que consigna: **Ausencia de incredulidad subjetiva, Verosimilitud y persistencia en la inculpativa**, conforme precedentemente se ha evaluado y todo ello esta corroborado con medios de prueba de carácter objetivo como son los Protocolos de Pericia Psicológica N° 001385-2014-PSC y N° 001409-2014-PSC, realizado por el psicólogo Walter Melchor Tapia.

Así mismo, **el argumento del acusado** a través de su defensa, en el sentido de ese día la menor al terminar de acolitar se queda con la señora Consuelo que es la encargada de la sacristía, las ve conversando a las dos en el atrio, la señora se despidió la señora Consuelo se va por el lado izquierdo y la menor por el lado derecho y que después de conversar con la familia que lo estaba esperando, se dispone a cerrar la primera puerta, al cerrar la segunda tiene que abrir las puertas grandes y pesadas y abrir la puerta chica, circunstancia que aparece la menor y le pide que la lleve a su casa, él acepta la menor ingresa a la iglesia, cierra la parroquia, pasaron a la sacristía, ingresa a la sacristía, ingresa a la secretaria ahí guarda las llaves, se dispone a salir "... **la menor se le lanza, le abraza fuerte y comienza a moverse, es donde le pregunta qué te pasa que tienes, la retira y la encamina a su casa, al llegar al domicilio la familia le invita a cenar, posteriormente se retira converso de este hecho con el padre Ruly comentaron algo del tema y quedo ahí...**", lo que no es de recibo por este colegiado, por cuanto no ha sido corroborado, mas aun si en este plenario el señor fiscal le preciso al acusado que a nivel preliminar indico que la menor se le lanzo para abrazarlo se sobo, e hizo movimientos como si tuviera convulsiones además que pego su parte genital hacia la parte genital de él, en ese momento él le dijo que te pasa quieres hacer el amor, versión que fue confrontada en este juzgamiento y el acusado pretendió darle otra connotación. También ha quedado desvirtuado los argumentos que la presente denuncia responde al Obispo de Chimbote Ángel Simón Piorno, por los anticuerpos creados al ser el "preferido del monseñor Bambaran", conforme este colegiado ha podido acreditar que la actuación del testigo referido únicamente en cumplimiento de su función, es decir dar cuenta a las autoridades penales (Fiscalía) de la denuncia realizado por el abogado de los padres de la menor agraviada, no ha intervenido en el juicio eclesiástico que se realizó en el obispado con jueces y vicarios judiciales de la diócesis, que dio como resultado una sentencia en su contra; asimismo solo dio cumplimiento a la disposición de la Santa Sede de Roma cuando concluyo el proceso le disponen ejecutar la sentencia de **la expulsión del estado clerical, el sigue siendo sacerdote pero pierde el estado clerical, quedando inhabilitado para ejercer las funciones sacerdotales**, siendo que el acusado interpuso recurso impugnatorio y Roma lo declaro improcedente, existiendo la posibilidad de acudir a la plenaria que es vicasterio de la curia romana encargado de los casos de abusos; es decir no ha existido la intervención del testigo (obispo) en la decisión de Roma, por el contrario el Monseñor conociendo de otros casos, no puso de conocimiento a las autoridades judiciales correspondientes, indicando que esas fechas no era de costumbre en la iglesia católica, sino que se realizaba un proceso interno ante autoridades eclesiásticas, con la finalidad de resguardar la imagen del acusado y de la iglesia católica, el mismo que se realizaba respetando el debido proceso, culminado el proceso, en el que no participaba su persona (obispo) se le imponía sanción y luego de un tiempo suponiendo su cambio de aptitud lo nombro párroco de la parroquia nuestra señora de Guadalupe de Nuevo Chimbote, además que todas las sanciones están registradas en la Diócesis, por ende queda desvirtuado la versión del acusado.

Aunado a ello el cuestionamiento de la defensa en el sentido de los protocolo de la pericia psicológica 001409-2014- PSC, practicado a la agraviada en fecha 15 de setiembre del 2014, en las conclusiones punto cinco numeral sexto que dice la conclusión se formula en el presente informe se refiere únicamente a la situación que existe al momento de practicarse la evaluación sintomatológica por tanto la adolescente presenta una reacción ansiosa situación leve asociada a experiencia, asimismo dicha sintomatología se encuentra relacionada a una disfunción familiar tal como lo ha corroborado el ministerio público; asimismo, dice no evidenciando indicadores significativos de afectación en el área psicosexual y socio emocional, actualmente se encuentra estructurado una personalidad de tipo inestable emocional con rasgos ansiosos, pero se refiere a la disfuncional familiar y el mismo psicólogo Melchor Walter Rodríguez Tapla donde dice sugiere apoyo psicológico individual y familiar, ese mismo psicólogo Melchor Walter Rodríguez Tapla también ha evaluado al acusado diciendo en sus conclusiones no presente rasgos psicopatológicos que puede estar interfiriendo en la percepción de su realidad dentro de sus características de personalidad, es una persona sociable; Sin perjuicio, de lo antes expuesto, en cuanto a la inexistencia del daño emocional de la víctima, se debe precisar, que el hecho se advertirse un grado leve de afectación emocional por la experiencia vivida y por problemas familiares, esto no significa que el hecho delictuoso no ocurrió; esta afirmación, incluso se menciona en la "Guía de valoración del daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional", del Instituto de Medicina Legal, glosada en el fundamento jurídico noveno, sobre estos datos, se realza que los hechos denunciados contra la menor se desarrolló en un ambiente de la parroquia en su condición de acolita y el acusado como sacerdote, es decir por parte de quien tenía autoridad sobre ella, y debe valorarse en la circunstancia que se realizó (tocarla, besarla, abrazarla, bajarle su pantalón, rosarle su vagina con su dedo, y le pregunto si quería hacer el amor a lo que cuando ella le dijo que no el acusado se detuvo de seguir realizando los tocamientos indebidos), asimismo se toma en cuenta lo indicado por el especialista Psicólogo que la afectación se supera con el soporte familiar, por lo que las pericias psicológicas de la menor deben valorarse a la luz de la contundencia y persistencia de su declaración, por lo que queda desestimado este cuestionamiento.

#### **11.- JUICIO DE TIPICIDAD.**

Analizados los hechos probados e improbados y valorada la prueba actuada se concluye que el acusado LUIS HERNAN DEL CARPIO COSTA, ha realizado actos contrarios al pudor a la menor agraviada de iniciales N.A.O.G., pues dichos actos se produjeron en el mes de julio del año 2014, momentos en que el acusado al terminar la celebración de la misa le dijo a la menor quien lo asistió como acolita que lo esperara que él la iba a llevar a su casa, aprovechando que estaban solos, al cerrar la puerta principal de la parroquia y demás ambientes de la parroquia, aprovecho a trasladarla a la menor a su casa parroquial haciendo ingresar a la sala dormitorio donde la echo a la cama, besaba, abrazaba, bajo el pantalón, ropa interior y roso su dedo en su vagina, luego le pregunto si quería hacer el amor, actos que objetivamente tiene connotación

sexual, es decir el accionar del acusado consumo el delito de actos contrarios al pudor, ya que estos se han realizado con ánimo lujuriosos, se ha acreditado la edad de la menor conforme a la fecha de nacimiento 10 de junio del 2001 a la fecha de los hechos era de 13 años, la agravante del último párrafo se configura debido a que el acusado aprovechó el cargo de párroco de la parroquia Nuestra Señora de Guadalupe de Garatea, para consumir el ilícito, el mismo que le otorgaba autoridad y le impulsaba a la víctima a depositar su confianza en él. .

#### **12.- JUICIO DE ANTJURIDICIDAD.-**

Efectuando válidamente el juicio de Tipicidad, corresponde realizar el Juicio de Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodea a los hechos – de actos contrarios al pudor, (besar, abrazar, rosar su dedo por su vagina, bajarle su pantalón, ropa interior hechos narrados coherentemente por la menor agraviada en cámara gesell y este plenario ) resultado evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada, sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente.

#### **13.-JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL:**

Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que el acusado sea Inimputable. Tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que rosar el dedo en la vagina a la menor, besar, abrazar, bajarle su pantalón, ropa interior, preguntarle si quería hacer el amor, aprovechando la condición de párroco, y la menor de acolita le pidió al concluir la misa, que lo esperara ofreciéndose llevarla a su casa, es decir al tener el grado de confianza de la menor aprovechó en quedarse solo y realizar los actos contrario al pudor, conforme así refirió la menor que el acusado le dijo " que se vaya esa vieja, por la señora Consuelito que ayuda como sacristana" y la menor en esa época tenía 13 años de edad, consumándose el delito, y es de conocimiento de su propio actuar, pues dichos actos los cometió en un lugar deshabitado, espero que se vayan todos los participantes de la misa y la sacristana. En atención de las circunstancias de los hechos, tenemos que pudo evitar su accionar, pues no argumento que haya actuado en causal de Inculpabilidad, es decir que es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

#### **14.- DETERMINACION DE LA PENA:**

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado Colegiado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello

bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y re socializadora.

Asimismo es de tenerse en cuenta que el acusado Del Carpio Costa Luis Hernán, no cuenta con prisión preventiva, no existe impedimento de salida del país, por tanto no hay argumentos para considerar un peligro de fuga como requisito conjunto a los presupuestos de naturaleza o gravedad de prevé el numeral 2) del artículo 402 del Código Procesal Penal, más si mediante Casación Nro. 631-2015-Arequipa de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 21 de diciembre de 2015, sobre el arraigo como presupuesto de fuga, se tiene en el fundamento cuarto que el arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en el lugar por su vinculación con otras personas y cosas teniendo tres dimensiones: la posesión, el arraigo familiar y arraigo laboral, por lo que en este caso para argumentar el peligro de fuga no existen argumentos en la medida que si bien es cierto, el acusado a la fecha se desempeñaba como párroco de la parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, más aún de su ficha de RENIEC domicilia en el Jr. Pacasmayo 462 Mz. N4 Lote 9-A - Coishco, Departamento de Ancash; asimismo ha señalado ser soltero, vivir con sus padres, ser sacerdote, con percepción suspendida, por lo que se presume que tiene familiaridad y arraigo en el lugar, además debe tenerse en cuenta que el acusado está concurriendo a las audiencias señalada, en tal sentido no se va a proceder a la ejecución inmediata de la pena, empero de conformidad con el artículo 402º, numeral 2) del Código Procesal Penal y en atención al artículo 288º del Código Procesal Penal, se le fijará una restricción de comparecer el primer día hábil de la tercera semana de cada mes entre las 08:00 a las 12:00 del mediodía al Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la misma, con la finalidad de que se presente ante la autoridad judicial de ese despacho y firme su asistencia hasta la fecha en que el Superior Jerárquico resuelva la apelación de conformidad con el artículo 288º, numeral 2) del Código adjetivo; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de efectivizarse la condena. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 45º, 45º-A y 46º del Código Penal, se tiene lo siguiente:

**PRIMER PASO:** establecer que el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 176º - A, concordante con el último párrafo del Art. 173 Código Penal, para este delito es no menor de 10 ni mayor de 12 años de privación de libertad.

**SEGUNDO PASO:** Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (debajo de 10 años), en el segundo supuesto la pena será por encima de del máximo (más de 12 años), en el tercer supuesto la pena será entre 10 y 12 años de privación de la libertad. En el caso concreto encontramos circunstancias de atenuación, pues si bien es cierto, la representante del Ministerio Público en sus alegatos de clausura señala que el imputado carece de antecedentes penales y de circunstancias agravantes; siendo esto así y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 - A en su inciso 1 parágrafo a) del Código Penal,

la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior; siendo así, la pena que le corresponde recibir al acusado se encuentra entre el extremo mínimo del tercio inferior.

**TERCER PASO:** Identificado el espacio punitivo esto es, no menor de 10 ni mayor de 12 años, se divide este en tres partes: el tercio inferior entre 10 años a 10 años con 08 meses, el tercio intermedio entre 10 años con 8 meses a 11 años 4 meses y el tercio superior entre 11 años 4 meses a 12 años. Si concurre alguna de las atenuantes genéricas previstas en el artículo 46 inciso 1 del código penal, la pena será en el tercio inferior. Si concurre alguna de las agravantes genéricas previstas en el artículo 45º, inciso 2 del Código Penal, la pena será en el tercio superior, siendo que en el caso en concreto corresponde la pena del tercio inferior.

**CUARTO PASO:** para establecer la pena concreta, esto es, determinar qué pena corresponde al acusado, analizamos las circunstancias propias del hecho, esto es que ejecuto actos de tocamientos indebidos a la menor, y de otro lado tenemos que el acusado es una persona de 58 años de edad, y que cuenta con estudios secundarios completos, de ocupación sacerdote de la parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, por lo que la pena se ubicara en el extremo mínimo del tercio inferior, siendo la pena concreta 10 años de privación de la libertad.

#### **15.- DE LA REPARACION CIVIL:**

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la agraviada con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del código penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso no existe la posibilidad de que la indemnidad sexual de la agraviada sea restituida, empero, el tratamiento adecuado para su recuperación si puede ser cubiertos a través de la reparación civil, por lo que es a ello que debe apuntar la reparación civil, resultado que la suma solicitada por el Representante del Ministerio Público, es acorde al perjuicio ocasionado, debiendo tenerse en cuenta la afectación emocional de la menor, que fue causado por los actos contra el pudor ocurridos en su contra, el Colegiado fija la Reparación Civil en la suma de **MIL NUEVOS SOLES**.

#### **16.- EL PAGO DE COSTAS:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del código procesal penal "*Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso*"; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, la siguiente; "*Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede examinarlo total y parcialmente, cuando haya existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso*". En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concretice un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la defensa, garantizado en el artículo 139.10 de la constitución Política del Estado, "El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y

dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella". Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

#### **17.- DEL TRATAMIENTO TERAPEUTICO:**

El segundo párrafo del Artículo 178º-A del Código Penal incorporado mediante Ley Nº 26293 establece que el Juez dispondrá la realización de un examen médico y psicológico al condenado, para los efectos de que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Con buen criterio ha querido el legislador que el autor de un hecho contrario a la sexualidad humana previsto por el Capítulo IX del Código Penal, sea objeto de un diagnóstico psicológico o psiquiátrico previo al tratamiento terapéutico que pueda merecer su caso de cara a su readaptación civil y conforme a la función preventiva, protectora y re socializadora de la pena que regula el Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

Por lo que de conformidad con el Artículo 178º-A deberá practicarse al acusado un examen médico y psicológico, para los efectos que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, debiendo informar el establecimiento penitenciario al órgano ejecutor sobre su cumplimiento.

#### **18.- DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA:**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 402º, inciso 1 del Código Procesal Penal, "La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumpliera provisionalmente, aunque se interponga recursos contra ella, salvo que la pena sea multa o limitativa de derechos". Por lo tanto, tratándose de un mandato imperativo, en el caso concreto corresponde disponer la ejecución provisional de la pena.

**19.- DECISIÓN:** Por las consideraciones antes expuestas, al amparo de lo establecido en los artículos 397º y 399º del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado del Santa, por unanimidad:

#### **FALLA:**

**1.- CONDENAR** al acusado **LUIS HERNAN DEL CARPIO COSTA** como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, previsto en el artículo 176º-A, con la agravante del último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales N.A.O.G, y como tal se le impone **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.**

**2.- FIJANDO** como Reparación Civil en la suma de **UN MIL NUEVOS SOLES**, a favor de la menor agraviada de iniciales N.A.O.G.

**3.- SE DISPONE** tratamiento terapéutico para el condenado, ello al amparo de lo establecido en el artículo 178º-A del Código Penal.

4.- **CUMPLA** el sentenciado Luis Hernán Del Carpio Costa, con apersonarse al Juez de Investigación Preparatoria de Chimbote, el primer día hábil de la tercera semana de cada mes, empezando desde el próximo 23 de noviembre de 2017 para informar y justificar sus actividades al juez de investigación preparatoria, ello en tanto y en cuanto de haber apelación al superior jerárquico resuelva; esto es, permanentemente deberá hacerse presente en la fecha precisado entre las 8:00 am a las 12:00 del mediodía ante el Juez referido hasta que la sala resuelva la alzada de ser el caso, bajo apercibimiento de revocarse la no ejecución provisional de la pena.

5.- **MANDE OFICIAR** al Director del Establecimiento Penal de Cambio Puente a fin de que disponga lo que corresponde para que se proceda a evaluar médico y psicológicamente al sentenciado, y estos profesionales procedan a determinar el tratamiento que se debe aplicar al mismo.

6.- **SIN COSTAS.** Notifíquese en el acto de ejecutar.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia del Santa  
Primera Sala Penal de Apelaciones

JUECES SUPERIORES:

- Dr. Vázquez Cárdenas.
- Dr. Lomparte Sánchez.
- Dr. Manzo Villanueva.

**EXPEDIENTE: 00126-2015-10-2501-JR-PE-04**

IMPUTADO : LUIS HERNAN DEL CARPIO COSTA  
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD  
AGRAVIADO : N.A.O.G

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CUARENTA.**

Chimbote, once de abril  
del año dos mil dieciocho.

**VISTOS Y OÍDOS.-** En audiencia privada el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Luis Hernán Del Carpio Costa, contra la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución N° 33 de fecha 23 de octubre del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, que resolvió condenar al referido acusado, como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales N.A.O.G., imponiéndosele 10 años de pena privativa de libertad de carácter efectiva y el pago de una reparación civil de un mil soles a favor de la parte agraviada; interviniendo como ponente y director de debates el señor Juez Superior José Manzo Villanueva.

**I. PARTE CONSIDERATIVA:**

**1. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN**

1.1. Conforme a la tesis incriminatoria, los hechos que originan la sentencia venida en grado se basan en que la menor de iniciales N.A.O.G, participaba como acólito en la parroquia Nuestra Señora de Guadalupe en el distrito de Nuevo Chimbote, durante cuatro años, hasta diciembre del 2014. El Párroco de esa parroquia era Luis Hernán Del Carpio Costa. A partir del mes de Mayo de 2014 Luis Hernán Del Carpio Costa empezó a hacerle tocamientos a la menor de iniciales N.A.O.G en sus senos, nalgas, piernas y en su vagina, incluso llegó a besarla. Esto ocurrió en distintas oportunidades en los ambientes de la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, específicamente, en la oficina del Párroco, pero ella no avisaba por miedo. El hecho que la menor N.A.O.G recuerda con más detalle fue el que ocurrió el 28 de julio del 2014, cuando después de haber participado en la misa de ese día, aproximadamente, a las siete y media de la noche, Luis Hernán Del Carpio Costa le dijo que la espere para que la lleve a su casa, pero una vez que se retiraron todos los demás concurrentes y se quedaron solos él (párroco) la llevó a su habitación que tenía en la vivienda de la parroquia, la acostó, se puso encima de ella y empezó a tocarle sus senos, luego le bajó su pantalón, y le tocó sus partes íntimas con sus dedos y luego le preguntó si quería hacer el amor, pero como ella dijo que no, le dijo que entonces la iba a llevar a su casa; lo que

finalmente hizo. Luego de lo ocurrido el 28 de julio del 2014, la madre N.A.O.G, notó que la menor ponía pretextos para no ir a la parroquia, por lo que le pregunto ¿qué está pasando? y, ante su insistencia la menor terminó confesándole que el "padre lucho" (el acusado) le venía haciendo tocamientos. Ante esa situación, la madre de la menor presentó su denuncia en la Diócesis de Chimbote y esta institución fue, la que a su vez, puso en conocimiento de la Fiscalía esa denuncia.

1.2. Hechos que han sido tipificados por el Ministerio Público, como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, previsto y sancionado en el artículo 176-A, con la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el último párrafo del mismo tipo penal, es decir *el autor se ha prevalido del cargo, que le daba particular autoridad sobre la víctima y le impulso a depositar su confianza en él*; cargos por los que se requirió imponer al acusado Luis Hernán Del Carpio Costa, 10 AÑOS CON 8 MESES de pena privativa de la libertad, y el pago de UN MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

## 2. PREMISA NORMATIVA

2.1. Que, los límites que tiene esta Sala Penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales: a). El inciso 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe *"La impugnación confiere al Colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante"*; b). El inciso 1 del artículo 419° del Código Procesal Penal, que establece que *"La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho"*; y, c). El inciso 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal, que prescribe que, *"La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"*. La aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación N° 05-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: *"Es exacto que con arreglo a los principios de intermediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el Colegiado de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos -las denominadas "zonas opacas"-, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la intermediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados. Empero, existen "zonas abiertas", accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En*

consecuencia, el relato fáctico que el Colegiado de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incontestable, pues: i) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto -el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; ii) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, iii) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia". Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada por el Colegiado de Primera Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor probatorio de dicha prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, esto es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si éste era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el A quo; si el razonamiento del Colegiado de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo.

2.2. En el presente caso, se le imputa a Luis Hernán Del Carpio Costa, la comisión del delito de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, tipificado en el artículo 176-A concurrente con la agravante del último párrafo del mismo cuerpo normativo, el cual señala que incurre en dicho delito "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170° del mismo Código, realiza sobre un menor de 14 años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor (...) Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 (...), la pena será no menor de diez ni mayor de doce años.

2.3. En tal sentido para la configuración objetiva del supuesto típico antes mencionado se requiere acreditar: a). Que, el sujeto activo sea aquella persona que tenga cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, b). El sujeto pasivo, en el supuesto denunciado, tenga diez a menos de catorce años, sea hombre o mujer; c). Que, la conducta consista en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero; y, d) Se excluye el acceso carnal sexual con introducción aunque sea parcial del miembro viril en las cavidades anal o bucal de la víctima o de otras partes del cuerpo u objetos sustitutos en las dos primeras vías.

2.4. En cuanto a la agravante prevista en el último párrafo del artículo 176° del Código Penal, establece que la pena a imponerse será no menor de diez años ni mayor de doce años si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal; esto es, si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

2.5. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, exige la concurrencia del dolo, es decir, el acto consciente del agente de realizar actos contra el pudor en agravio de la víctima.

### 3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

3.1. La defensa técnica del imputado Luis Hernán Del Carpio Costa ha solicitado en su escrito de apelación que la sentencia condenatoria sea REVOCADA y se le ABSUELVA de la acusación fiscal a su patrocinado, argumentado lo siguiente: i) Que, se ha vulnerado el debido proceso y se ha incurrido en una motivación aparente de la sentencia recurrida; ii) Que, se ha prescindido de la declaración de las testimoniales de Eduardo Franco Díaz Esteves y Elva del Rocío Chirinos Velásquez, las cuales resultan indispensables para tener una versión clara de los hechos ocurridos; iii) Que, no se ha valorado el estado de indefensión en la cual se encontraba el imputado; iv) Que, la lectura de la sentencia dista mucho del fallo contenido en la sentencia impugnada, en tanto solo guarda identidad el numeral 2° de la decisión, los demás numerales, esto es 1, 3 y 4 son diferentes, habiendo quedado sin pronunciamiento expreso; v) Que, se ha realizado una mera síntesis de las pruebas actuadas, no contrastadas con otras, prueba de ello es que en el numeral 10.3 donde se relata y se da por cierta la versión de la menor supuestamente agraviada respecto de las circunstancias precedentes a los hechos materia de reproche penal, indicando que las declaraciones de la testigo Bertha Consuelo Sánchez Albizu debe tomarse con las reservas del caso y que la versión de Wilfredo Leyton Bello corrobora lo dicho por la menor, haciendo así una aparente inferencia; vi) Que, el Colegiado ha utilizado un razonamiento dialectico y no lógico - jurídico conforme corresponde y manda la Constitución; vii) Que, el Colegiado pretende sustentar su fallo, describiendo en los numerales 10.7 y 10.9, imputaciones efectuadas por el obispo de Chimbote Monseñor Ángel Francisco Simón Piorno, quien en principio no es testigo de los hechos materia de investigación; viii) Que, a efectos de dar valor total a la declaración de la menor supuestamente agraviada pretende indicar que su sindicación soporta el análisis descrito en el Acuerdo Plenario 2-2005, sin embargo en los párrafos a) y b) del numeral 10.10 de la parte considerativa de la resolución impugnada, con negrita indica posibilidades que lejos de ser interpretadas a favor del imputado la utilizan para condenarlo dándole verosimilitud a las declaraciones de la supuesta agraviada; ix) Que, se ha contravenido a las conclusiones arribadas en los Protocolos de Pericias Psicológicas 001386-2014-PSC (Cámara Gesell) y 001409-2014-PSC, en las cuales se ha determinado la inexistencia de indicadores significativos de afectación emocional; x) Que, la versión de la menor se contradice con lo expresado por la testigo Bertha Consuelo Sánchez Albizu, quien al declarar corrobora lo expresado por el imputado; xi) Que, existe ausencia de valoración de algunos elementos de convicción; así mismo la defensa técnica del imputado en sus alegatos agregó plasmó que existían muchos elementos que eran importantes ser evaluados en el juzgamiento, y el colega que lo antecedió en la defensa lamentablemente se ha dejado llevar por pruebas, que ustedes mismos al hacer las preguntas han mencionado y que son básicamente pruebas que fueron tocadas en el primer juzgamiento y que fue declarado nulo, por ejemplo el hecho del movimiento migratorio del imputado fue aceptado en el primer juzgamiento, en el segundo juzgamiento no se ofreció como medio probatorio; xiii) Que, se debe tomar en cuenta el tiempo que demora el imputado entre cerrar la puerta y salir de la iglesia, que es el tiempo equiparable al tiempo que tomó esta pareja de trasladarse de la puerta de la iglesia a la panadería que estaba a 20 metros voltear y ver al padre salir por esa puerta, es importante porque si el imputado dice de que fueron tres minutos

asumamos que se equivocó y que sean 5 o 6 minutos, pero no se condice con la manifestación de la agraviada, pues ésta menciona hechos como que se le despojo de algunas prendas, entonces que el Padre rozo con sus dedos su vagina, hechos que no pueden haberse llevado por la experiencia que se puede tener en tres minutos, entre cerrar todas las puertas y llevar a cabo esos actos; xiv) Que, el mismo científico, perito, psicólogo, que analiza la conducta de la menor, refiere de que hay problemas en el interno de su hogar y eso producto del hacinamiento del cual vive; xv) Que, dado los hechos se sintió en una disyuntiva, como ser humano confundido, pero también como padre como pastor en la obligación de llevar a esa menor a su domicilio porque él sabía de que en el camino había unos mototaxistas que podían faltar el respeto a la menor, esta conducta del imputado no demuestra sino el hecho de que por sobre su perfil humano, su reacción fue como ser humano; y, xvi) Que, si analizamos las distintas declaraciones que han dado tanto la menor como su mamá, existen contradicciones, lo cual debería ser materia de revisión, inicialmente tanto la menor como la madre dicen que los hechos ocurrieron un día viernes y que posteriormente el día sábado o domingo, ellos acuden a las familias que estaban en la zona y el día lunes van a la parroquia, posteriormente dicen de que no, no fue el día viernes, sino fue el mismo día de los hechos el día lunes 28 en que la menor se ve retraída en un lugar y no acude en la reunión donde había estado el Padre.

La defensa técnica en sus alegatos finales de la audiencia de apelación se ratificó de su recurso impugnatorio y de los argumentos expuestos en el mismo.

**3.2. La Fiscalía Superior en sus alegatos finales de la audiencia de apelación señaló lo siguiente:** i) Que, los hechos acreditados es que el día 28 de julio, el entonces párroco de la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe celebró una misa que no era oficial conforme lo ha señalado, lo hizo a pedido de unas personas, por un tema de afinidad, de cercanía de esa familia y que pues acudieron pocas personas; ii) Que, así mismo también se ha acreditado que esa noche participó como acolita la menor agraviada de iniciales N.A.O.G., no solo por la declaración de la menor brindada en cámara gesell, sino también por las declaraciones del propio sentenciado y sus señores padres, la madre de la menor, quien también ha testificado que ese día la menor acudió a misa como acolita; iii) Que, la menor ha descrito cual era el camino a la habitación del párroco, como lo ha señalado acá el sentenciado nadie tiene acceso, ningún acolito, no se tiene acceso a la casa parroquial, ninguna feligrés, ningún acolito y mucho menos a lo que es la habitación del párroco, sin embargo la menor ha detallado los pormenores de dicha habitación; iv) Que, la señora María Isabel Miranda López, señaló que ella es la secretaria de la parroquia, ella nos dice que la menor era una persona inteligente, tranquila, que alguna veces era efusiva, y que se acercaba a saludar dice abrazando, pero era una persona bien callada y bastante sumisa y lo cual pues tiene concordancia con lo que la menor ha declarado, asimismo la menor manifiesta que no decía nada porque tenía miedo que el párroco la trate mal como venía tratando mal a otra persona (otra acolita), de nombre Yamilet; v) Que, al avanzar hasta estos hechos que se realizó el día 28 de julio, es que ya ella bastante temerosa, ya no quiso regresar más como acolita y fue en fecha posterior en que ella le comenta a su señora madre como es que se dieron los hechos, ella ese día de los hechos, conforme lo ha rectificado acá el párroco, no cenó, su madre lo invita a cenar acá al sentenciado, ella no salió no quiso estar ahí, no quiso verlo más y no

regreso más; vi) Que, según el Acuerdo Plenario 0002-2005, bastaría solamente la declaración de la menor como única prueba de cargo para que sea valorada como un medio probatorio idóneo para romper la presunción de la inocencia, pero aquí solamente no está su declaración, sino es el comportamiento que sucede antes, sumisa, después temerosa y ya no quiso regresar más, la declaración de la madre, quien señala que no sabía porque ella no quería regresar a la iglesia, no sabía porque ese día no quería cenar con el padre, la declaración del testigo Segundo Wilfredo Leyton Bello, quien los vio pasar ese día conforme la menor lo ha narrado, que lo venía agarrando de la mano y cuando vio a esta persona que se encontraba en el camino, le retiró la mano y entonces ya caminaron sueltos; vii) Que, si bien es cierto no se ve un grave daño psicológico pero se tiene afectación leve, conforme ha arrojado el informe pericial y conforme lo ha declarado el perito Melchor Walter Rodríguez Tapia, conforme ha arrojado la pericia psicológica N° 0014-09-2014, todo esto sigue siendo elementos periféricos; viii) Que, esta persona tiene antecedentes de estos hechos y todos sabemos de qué la iglesia mucha veces trata de encubrir esta conducta y se tiene la declaración del obispo de Chimbote el señor Ángel Francisco Simón Piorno, quien señala que el 2005 ya había sucedido un hecho similar, que esta persona retuvo a una persona que si bien es cierto fue mayor de edad pero fue una persona con todos derechos que un ciudadano tiene, de no ser violentada su libertad sexual, que fue retenida en contra de su voluntad y que fue ultrajada sexualmente, motivo por el cual según lo que ha declarado el cardenal, el obispo, fue suspendido seis meses; y, ix) Que, él nos señala que ha sido sancionado, que fue sacado de la iglesia del Santa, que estuvo meses sin ninguna parroquia y después de haber cumplido su sanción, seis meses después señala, que ya lo ponen al mando de otra parroquia en Bellamar, primero dice que no tuvo ningún altercado de este tipo, después señala que si tuvo un problema que fue declarado inocente. Por todo lo expuesto, solicita que se CONFIRME la sentencia venida en grado.

#### **4. ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN**

##### **4.1. La declaración del acusado Luis Hernán Del Carpio Costa**

A las preguntas realizadas por la defensa técnica del acusado, dijo: Que, el día 28 de julio estaba en la casa de sus padres y recibió una llamada de una familia, diciendo que su abuelita cumplía 90 años, esta familia participa mucho en la parroquia son miembros del coro por lo cual me sentí en la obligación de celebrar la misa, porque era un día lunes donde no hay celebración de la misa, era día feriado tampoco iba a ver misa, fue un día de descanso. Es así como recibí la llamada de Milagros y de Franco, esposos, por eso fui a la parroquia y en la parroquia me encuentro preparando el altar y viene la señora sacristana que es la señora Consuelo que es la señora que me lleva la cena todos los días es por eso que estuvo presente la sacristana porque ella sabía que no iba a ver misa e incluso no hubo toque de campana porque la campana se había roto la cuerda por lo cual me prepare a iniciar la celebración, a eso de las 7:00 de la noche hora exacta salí para la celebración es ahí donde aparece la menor indicada, ella me dice Apolito, eso me extraño porque ella nunca llega sola, llega con sus dos primos, son los tres que siempre vienen, y la abuelita o la mama, lo acepte y es así como ella participa en la celebración de la misa, participamos 10 minutos después de la hora indicada. Después de la celebración, al terminar la

celebración, me revisto, salí a la puerta a despedir a la gente, me quede conversando con estos esposos Franco y Milagros. Es ahí donde la señora sacristana sale con la menor a la puerta fuera de la iglesia a unos tres metros están las dos conversando. La señora sacristana le llamaba la atención porque estaba muy distraída durante la celebración, se despide, la menor se va a su casa, la señora sacristana al sentido contrario, me voy conversando con ellas, ellas me invitaban para ir a su casa, pero debido a que era una fiesta y que había empezado temprano y que estaban tomando es que no me gusta y nunca participe es así que decido quedarme. Al cerrar la puerta de la iglesia, que es una puerta grande, que mide tres metros y medio, es una puerta pesada, de dos hojas, cierro la puerta y es ahí donde aparece la menor, y le pregunto si había pasado algo, le pregunto si quería que la lleve, la menor afirma con su cabeza, diciendo que sí, le dije pasa, y le pregunto porque quería que la lleve, ya que la menor siempre pedía que los acompañe, y era una obligación de la parroquia porque ya está bajo mi responsabilidad de acompañar aquellos menores, o iba la sacristana, o iba la secretaria, o iba la encargada de conductos, o iba otro chico, o un familiar. Al cerrar la puerta de la iglesia me dirijo con ella hacia la sacristía hecho la llave a la sacristía y en la sacristía se tiene que pasar por la secretaria que es otra puerta, pasamos y le echo llave también ahí. Al momento de voltear ya para salir a la calle es donde la menor me abraza y le da un movimiento así fuerte que le dije "que te pasa, que quieres" mi reacción si fue violenta en el sentido de que la rechazo y la retiro, pero me quede confundido, bloqueado. La cosa es que la retiro y hemos salido, ella vive a espaldas de la parroquia y a espaldas de la parroquia ahí un comité de mototaxistas y eso vemos en la comunidad, que a los niños de esa zona se les tiene que acompañar porque le puede hacer algo, es por ello que me sentí en la obligación de llevarla, además estaba bajo mi responsabilidad ya que la menor había llegado a la parroquia y estaba sola, la llevo a su casa, al momento de salir hemos caminado, estaba sorprendido, tenía un sentimiento de cólera, pero a la vez se me corto la palabra no sabía que decir, entonces luego pensé en llevarla a casa y hablar con los papas de la menor y en el camino se encontró con este chico que es Del Toro y hemos conversado un poco porque tenían ensayo con el coro y en eso llegamos a la casa de la menor, tocamos la puerta, salió la mamá, ésta me coge del brazo y me dice "pase padre, pase, quiero hablar contigo" y paso y me encontré con una reunión familiar tuve que pasar conversar ahí con la familia, el esposo, los hermanos, la abuelita, el abuelito, la tía, luego me retire confundido y había un amigo sacerdote el Padre Ruly Burgos Fernández, el cual vive a una cuadra de la casa de mis padres, está la parroquia, ahí al frente la parroquia esta la casa de mis padres y le llame, y le comente por teléfono vamos a conversar, pero ahorita me encuentro en la casa de mis padres, él vive por California, es así que no hable con él así no más, al día siguiente ya converse un poco más. Regrese luego a la casa y al momento que salí esta familia, estos esposos Milagros y Franco estaban en la panadería que esta como unos veinte metros de la parroquia, ellos caminaron de ahí hacia a la panadería, ellos me vieron salir con la menor, habrá pasado como unos tres minutos. En ningún momento yo toque a la menor, ni tuve la menor intención, mi intención era hablar con la mamá de la menor, porque su mamá es animadora de catequesis y todos los martes siempre participa, ese martes, no participaron nadie, ni los sobrinos, ni los primos, ni la menor, ni los papas, durante toda la semana no participaron, es ahí donde yo el día domingo, que tampoco participo la mamá y me dejó un grupo de niños solos, después de la misa, estaba con un seminarista Gerson Díaz, hoy día sacerdote ya en Huarmay y con

él nos fuimos a la casa de la menor, yo toco la puerta y sale su papa. Su papa me atendió, me dijo que no habían ido porque había tenido un problema familiar y los chicos como estaban de vacaciones estaban en la casa de un familia. Así fueron los hechos que ocurrieron ese día. Que, a la menor la conozco prácticamente desde los ocho años o nueve años y la recuerdo muy bien y nunca habido una atención preferencial, ella menciona que los hechos fue en mayo y junio y yo demostré que en esa fecha me encontraba en EE.UU, no estaba en el Perú, estaba en un movimiento migratorio, la fecha de mi salida y la fecha de mi egreso, y después la menor menciona que en la misa, que en el rosario, eso es imposible pues están presente las mamas. Milagros Velásquez y Eduardo Franco Díaz Esteves, ellos son miembros de la parroquia, participan en el coro, son una familia muy colaboradora. Segundo Leyton él es miembro del coro de jóvenes y en ese momento que lo encontré eran las 8:00 de la noche y él se encontraba en el ensayo que es el capilla con el grupo de jóvenes que él dirige. No, francamente estuve bloqueado había sentimientos encontrados como sacerdote que tendría que aconsejar y no sabía que decir porque era un caso que me ocurría en persona y lo único que aline fue comentarle a la mama, pensé en hablar con la madre pero, durante toda la semana nadie apareció en la parroquia por eso me apersono el día domingo. No nunca hago eso con ninguna persona menos con una criatura. El día domingo que fui a hablar con los papas desconocía todo, pero yo trabajaba en el Hospital Regional, porque ahora no trabajo, labore once años ahí, va un padre de familia Leonardo LLala que es de la catequesis familiar, va a la oficina y me dice padre quiero hablar con usted y entro y cerró la puerta, me dice que ayer ha estado Milena y su esposo en su casa diciendo que habría querido violar a la menor, le digo no, y él me dice que se iban a ir al Obispado a presentar la denuncia, ante lo cual le digo gracias Leonardo, pero yo en ningún momento y no le dije ningún detalle a él, yo me dirijo el día lunes y en ese momento yo le llamo al señor Obispo y la secretaria me dice que está muy ocupado y que no me puede atender, el día martes que voy a su oficina el obispo me dice con su expresión que paso, me dice "tu mutis yo me encargo de todo no te preocupes" y yo le digo que es una familia que conozco que participa y usted también la conoce porque las ha visto en la parroquia y ha estado con ellos y él me dice que me tranquilizara que él se encargaría de todo, fue lo único que hable con el señor Obispo hasta el día 26 de agosto que me cita para decirme que me había puesto el día 14 una denuncia en la Fiscalia. El obispo me dijo que no intervenga, yo he hecho voto de obediencia, yo he sido fiel a la iglesia y lo sigo siendo a la iglesia, pero lamentablemente me han decepcionado por obediencia por seguir fiel, él me pidió silencio que él se iba a encargar de todo me dijo, yo pensé que incluso iba a buscar un momento de hablar con la familia de aclarar las cosas. No he ido a conversar con la familia. Salí de Chimbote no recuerdo bien si es el 11 o el 12, me fui a Lima, después tome mi vuelo y regrese a fines de Junio, justo para la fiesta de San Pedrito, todos los años viajo a EE.UU por invitación a una parroquia amiga que me solventan los gastos, yo viajaba continuamente. A fines de Junio. Creo que el vuelo lo tenía el 16 o 15 de Mayo, el 24 creo que regreso a Perú, pero me quedo un par de días en Lima y luego vengo acá. Tarde unos tres minutos, cierro el portón que tiene cerrojo, la puerta chica del portón, luego la puerta que da de la iglesia a la sacristía, la puerta de la sacristia a la secretaria y luego de la secretaria a la calle que no le eche llave porque la adjunte nada más. Nunca he tenido problemas con la familia de la menor, no eso es lo que me llama la atención porque si un papá sabe que le han tocado a su hija y sabe que tiene el agresor en la puerta de su casa, siendo el señor



fuerte me hubiese destrozado. Con la familia habido un apoyo, porque son de escasos recursos, como se hace con todos los miembros de la comunidad que van a recurrir algo, yo pienso que han buscado tener dinero, la verdad eso habría que preguntáries a ellos. Soy inocente, nunca he tenido nada con la menor, me sorprende toda esta vía crucis de estar pasando y sufrir esta situación.

A las preguntas realizadas por la Ministerio Público, dijo: Que, desde el año 2006 era párroco de la parroquia de Bellamar y la parroquia de Guadalupe de la Capilla y era atendido por su persona como párroco de Bellamar en el 2010 se hace parroquia, lo que es ahora parroquia de Guadalupe y él dejó Bellamar y paso ya a esta Capilla ahora parroquia, ósea desde el 2006 está atendiendo todo esa zona hasta el 2014, ocho años en total. Desde el 2010 la menor egraviada se inicia como acólita, no he tenido problema con nadie, no, eso me sorprende la declaración de esta menor es más ella habrá participado un año y luego se retiró si los hechos ocurrieron en 2004 ella se retiró en 2002 y cuando se le pregunto porque le llamaron la atención ella dijo que tenía que apoyar a su amiga. No fui suspendido, no, me involucraron con una mayor hija de una cocinera porque no le deje sacar cosas que pertenecían a la parroquia y luego se aclaró todo, el señor obispo aclaro todo, nunca he sido suspendido, casualmente por esas fechas al haberme cambiado de parroquia deje la parroquia por un problema y me dieron un mes de vacaciones el obispo y luego me puso como capellán en el Hospital Regional que es un cargo de confianza. No llegue a presentar mi renuncia como sacerdote, yo no he presentado renuncia, el obispo me ha suspendido, ha enviado documentos a Roma, la cual Roma está esperando que termine el proceso para tomar una determinación porque yo he apelado y presentado mis pruebas también a Roma.

A las preguntas aclaratorias realizada por el Juez Superior Daniel Vásquez Cárdenas, dijo: La parroquia es independiente, hay una casa parroquial, si hay dos habitaciones en la parroquia, allí dormía yo, iba a la casa de mis padres pero cuando había cosas me quedaba en la parroquia, tenía una habitación en la parroquia, hay que pasar por la secretaria, hay que pasar por el despacho del párroco, por la sala comedor y luego a la habitación, si hay acceso interno a la habitación por la secretaria, la dimensión de la habitación es de dos por tres es pequeña la habitación, no tienen acceso a la habitación, la única que tenía llave de la casa parroquial era la señora secretaria, es imposible que un acólito haya podido acceder a la habitación, había una cama, una cómoda y un perchero de dos ángulos, no había ningún trofeo deportivo, la cama era de una 1 plaza y media, era pequeña, era la pareja que me había pedido ir a misa por los 90 años de la abuela, los padres de la menor en ningún momento conversaron con él, la menor sale con la señora sacristana y se va sola, yo no me percate verdaderamente si se iba a ir sola porque ella se iba a ir con la señora sacristana, no previo en que nadie la acompañe, un minuto y medio me quede conversando con esa pareja, conversamos y yo rechace la invitación, yo siempre cerraba la puerta de la iglesia porque eran puertas pesadas, regularmente yo cerraba las puertas, no tenemos personal de servicio, yo abría las puertas también, solo yo y la secretaria, y un joven que los días domingos se encargaba, porque yo me iba a otra parroquia, ese era el día domingo y yo luego venia y echaba llave, era día feriado no había gente, tres minutos, si es cierto que la menor me abraza y eso es lo que a mí me sorprende, es un niña que la conozco desde los 8 años, eso fue ya para salir de la

secretaría, y aun así lo acompañó a su casa, mi intención fue llevarla a su casa ya que yo sentía responsabilidad por ella ya que estaba sola, y la decido acompañar.

A las preguntas aclaratorias realizada por el Juez Superior Walter Lomparte Sánchez, dijo: Tengo 62 años, al momento que se suscitaron los hechos tenía 58 años; tenía 24 años en el sacerdocio, en esos 24 años nunca se había suscitado algo similar, era la primera vez, la menor tenía 13 años, me abrazó, me abraza con fuerza con cierto movimiento, la rechaza y le dije que te pasa, eso fue después, al momento que la menor se apersona y hace eso yo no supe que hacer, una cosa es que yo asista a alguien y que me cuente y otra cosa es que me ocurra y lo que yo le estoy manifestando es lo que sentí en ese momento, tenía sentimientos de cólera, la catequesis es para orientar en cuanto a dios y su palabra, yo creo que el caso es de la menor y lo que paso ese día lo sabe ella muy bien y lo sé yo muy bien y yo estoy contando lo que paso, lo del obispo no sé si tener que entrar en ese proceso porque nunca denuncie al obispo, lo que sí hice alguna denuncia a la anunciatura porque el señor obispo desde que llegó, eso fue antes de estos hechos, organizaba y daba unos tickets de rifa a las parroquias para que las parroquias vendieran para los gastos pastorales y nunca se informó de esto y yo le dije que eso era peor que el beso de Judas y que es la única patiosis en el mundo que organiza una actividad popular para obtener fondos en semana santa que son los días más sagrados, esa fue la queja que le puse en la anunciatura vía Roma. Si en el 2016 me sancionan, si seguí un proceso ante el fuero de la iglesia, si me han sancionado, he apelado esa sanción como le mencione está en espera de que termine todo este proceso para yo retomar y seguir el curso de las investigaciones vía eclesiástica. A mí me trasladan de la parroquia Virgen de la Puerta a una parroquia que había tenido problemas con la identidad del sacerdote anterior, mucho ingreso del exterior, muchas donaciones, mucha venta, entonces el obispo me dice anda y pon orden, la familia de esta señora que era la cocinera está muy metido dentro de la parroquia con llaves y con todo, resulta que en la noche la hija de la secretaria de la cocinera, como la 01 de la mañana toca la puerta mareada gritando "luchó te amo, ábrenme la puerta, te amo", yo estaba en la parroquia descansando y escuchaba eso, la familia que vive al lado de la casa parroquial la recogieron a la chica y se la llevaron, yo le dije a la mama, le dije a las religiosas de la parroquia y la cosa quedo ahí, después resulta que la versión de esta chica que yo me había ido con ella a Lima al Norte y se quedó probado que no porque firmaba los libros de misa y yo estaba siempre presente en las fechas que ella decía que me iba a ir con el dinero de la fiesta me iba a ir con ella al Cuzco, se quedó comprobado que no porque el dinero lo llevaba la madre Miguelina, se dijo que yo la tenía secuestrada y que yo la tenía una semana en la parroquia, quedo demostrado que no porque la fecha que ella dice yo estaba con dos seminaristas y una señora que habíamos contratado para que nos cocine y haga la limpieza, en vista de todo eso el obispo me dije tomate un descanso y me dio ahí una resolución que acepta mi renuncia cuando yo no había renunciado ni verbalmente ni escrito, eso fue antes de que denuncie al obispo, me da vacaciones de enero del 2006 y en febrero del 2006 me nombra Capellán del Hospital Regional y del Hospital la Caleta. Ese caso no llegó a la Fiscalía no fue investigado por la Fiscalía, no la chica tenía 22 años y no cursaba ninguna denuncia, antes del fuero de la iglesia no fue investigado porque demostré como habían sido las cosas lo que ella decía, no yo estuve 5 años en Virgen de la Puerta y luego pase este tiempo como 8 meses en Santa, de ahí ya pase a trabajar en

los Hospitales Regionales La Caleta hasta el 2006 que ya fui de párroco en Bellamar, no de Laderas no, la mama es la que sale me coge y me dice "pase Padre" y yo ingrese y encontré toda la familia ahí y ya tuve la presencia todos allí habría que conversar, no lo creí oportuno, porque el día martes los papas tenían reunión de catequesis yo dije el martes se lo digo.

A las preguntas aclaratorias realizada por el Juez Superior José Manzo Villanueva, dijo: No en ningún otras oportunidades la menor me dio ese tipo de abrazos, no en ninguna oportunidad la menor estuvo a solas conmigo, ella empezó a participar en la catequesis familiar y después paso a ser acolita, a la semana iba los domingos, los sábados que tenía la preparación y algún día de la semana que estaba en la programación de los niños, la menor iba siempre con sus dos primos que eran menores y la abuelita, la abuelita siempre estaba ahí para recogerlos si es que llegaban solos pero llegaban a mitad de misa, pero siempre la abuelita estaba ahí, ella apareció solita, solamente esa vez fue, llegamos a la casa y la chica paso, ella empujo la puerta, no la deje a media cuadra y me di media vuelta y ahí salió la mama, no la lleve de la mano, la lleve caminando, no hemos conversado nada.

4.2. El imputado Luis Hernán Del Carpio Costa como defensa material, dijo: *"Que, nunca me he corrido del proceso, soy inocente, he participado siempre en las audiencias, he tenido toda la posibilidad de poder viajar, porque tengo visa a EE.UU a España o irme a Italia, siempre he dado la cara porque soy inocente y la pericia del psicólogo, bien menciona la inexistencia de indicadores significativos de afectación emocional, lo que paso ese día lo sabe muy bien la menor y lo sé muy bien yo, yo digo la verdad, yo no voy a estar exponiéndome a la justicia si soy culpable, los problemas que tenga yo con el señor obispo son problemas de iglesia yo y él"*.

4.3. Asimismo, en la audiencia de apelación de sentencia no se han actuado otros nuevos medios probatorios, ni se oralizó ninguna pieza procesal, conforme consta en el registro de audio y video.

## 5. CONTROVERSIA RECURSAL

La controversia recursal radica en tomo a la responsabilidad penal del imputado Luis Hernán Del Carpio Costa, en donde la defensa técnica del imputado pretende la revocatoria de la sentencia recurrida y la absolución de su patrocinado, mientras que el representante del Ministerio Público postula la confirmatoria de la sentencia condenatoria.

## 6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. En el presente caso, los límites que tiene este Colegiado revisor se encuentran establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado Luis Hernán Del Carpio Costa, quien solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria y se le absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado.

6.2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria por parte del sentenciado recurrente, corresponde a este Colegiado Superior efectuar un re examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado Penal Colegiado se sustentó debidamente en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral, para determinar la responsabilidad penal o no del imputado recurrente.

6.3. Que, como hechos probados, con sustento en la actividad probatoria desplegada sólo en el juicio de primera instancia, se tienen los siguientes: I) Que, a la fecha de sucedido los hechos, la menor de iniciales N.A.O.G. contaba con trece años de edad; II) El acusado Luis Hernán Del Carpio Costa era párroco de la parroquia Nuestra Señora de Guadalupe del Distrito de Nuevo Chimbote; III) El 28 de julio del 2014, el acusado celebró una misa en horas de la noche, misa que no estaba programado en el rol, por ser día lunes y feriado, siendo que la menor al escuchar las campanas por la cercanía de su casa acudió y asistió al acusado como escolita, al terminar la celebración de la misa, el acusado le indico a la menor que lo espere que la llevaría a su casa, circunstancias que aprovechó al quedarse solo con la menor trasladándola a su habitación, empezó a tocarle los senos, le bajo el pantalón, y con su dedo le toco su vagina, luego le preguntó si quería hacer el amor a lo que la menor respondió que no, desistiendo el acusado de seguir realizando los actos; IV) Las circunstancias de la forma en que la menor agraviada comunica de cómo fue víctima de tocamientos por el acusado; V) El lugar donde sucedieron los hechos (actos contra el pudor) de la menor agraviada, fue dentro de las instalaciones de la parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, en su habitación, lugar donde fuera llevada por el acusado, a fin de realizarse tocamientos libidinosos; y, VI) La versión de la menor que ante los hechos ocurridos en su agravio, no participaba de las misas ni como acólita.

6.4. Que, de la revisión de la sentencia impugnada y conforme a la apreciación de la prueba actuada por el Colegiado de primera instancia, se determina que la sentencia recurrida está debidamente motivada y además se aprecia una explicación razonable de los motivos por los cuales decidió condenar al imputado Luis Hernán Del Carpio Costa; no obstante como ya lo tiene establecido este Colegiado, cuando se trata de delitos Contra la Libertad Sexual, la víctima es un testigo *cualeficado*, en tal sentido se procede a analizar si la versión inculpativa de la menor agraviada -testigo- cumple o no con las garantías de certeza, según lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 concordante con el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, así tenemos: **a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva.** - es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado, basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición; en el presente caso, con la declaración de la menor agraviada de iniciales N.A.O.G., tanto en cámara gesell como en juicio de mérito, y con la declaración del imputado Luis Hernán Del Carpio Costa en juicio de mérito y en audiencia de apelación, **se llega a determinar que no se advierte alguna motivación espuria de odio o resentimiento por la cual la menor agraviada quieran perjudicar al encausado con tan gravísima imputación** -anteriores a la denuncia y sindicación-, además tampoco se evidencia motivos de odio o venganza entre el acusado y los padres de la menor agraviada, pues el imputado ha señalado que en ningún momento ha tenido algún tipo de problemas con los padres de la menor agraviada, antes de los hechos imputados. **b) Verosimilitud.** - que no sólo incide en la

coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en el caso de autos, se colige que la declaración de la menor agraviada de iniciales N.A.O.G. tanto en cámara gesell como en el plenario es sólida y coherente, pues ha sindicado directamente al encausado, detallando haber sido víctima de tocamientos indebidos, pues el imputado le besaba en la boca, le tocaba sus senos, nalgas, piernas, le bajó su pantalón y le tocó sus partes íntimas y le tocó con su dedo su vagina; y además existen elementos objetivos que corroboran perifericamente la versión inculpativa de la menor agraviada, tales como: i) La declaración testimonial de Mylena Yalitza Gamez Olivos, madre de la menor agraviada, quien señaló que al día siguiente de los hechos inculpativos la menor no quiso ir a misa, la veía nerviosa, y sentía que no dormía bien; asimismo, indicó que cuatro días después de ocurrido los hechos, es decir el día viernes 01 de agosto del 2014, se acercó a la menor agraviada preguntándole que pasaba, por lo que se puso a temblar y llorar, diciéndole que habían tratado de abusar de ella y había sido el padre Luis (imputado); ii) Examen del perito psicólogo Melchor Walter Rodríguez Tapia, respecto al protocolo de pericia psicológica N° 001386-2014-PSC, (conclusiones de la entrevista en cámara gesell de la menor agraviada de iniciales N.A.O.G.), donde si bien se señala que su estado emocional no es acorde con la vivencia de experiencia negativa de tipo sexual (no presencia síntomas significativos de estresor sexual), sin embargo el perito hace la precisión de que: *"no todas las víctimas de un evento desagradable presentan las mismas características, en algunos casos sí se muestran síntomas de sueño, temor, ansiedad latente, angustia, llanto incontrolable (...)"*, más aún señala que: *"la sintomatología, el tiempo no se puede presentar después del hecho, en otros casos días, meses, supuestamente y de ahí recién se puede presentar la sintomatología, donde también el medio donde se forme no sea favorable."* iii) Examen del perito psicólogo Melchor Walter Rodríguez Tapia, respecto al protocolo de pericia psicológica N° 001409-2014-PSC, practicada a la menor agraviada de iniciales N.A.O.G., donde concluye que: *"(...) la adolescente presenta una reacción ansiosa situación leve, asociada a la experiencia relatada, asimismo dicha sintomatología también se encuentra relacionada a una disfuncionalidad familiar y la poca interacción e involucramiento entre sus integrantes (padres), con niveles mínimos de ansiedad. (...)"*; precisando el perito que *"ella relata ciertas situaciones que ha evidenciado, entonces esos síntomas están ahí, en donde no están enraizadas, es decir que viene rodeado de otros problemas a la que la menor le preocupa su estado emocional, disfunción familiar, relata situaciones que ha vivenciado, esos síntomas se encuentra, pero son leves, no tan enraizados, acompañado de otros problemas su vida íntima, familiar, por lo disfuncional."*; iv) Examen del perito psicólogo Melchor Walter Rodríguez Tapia, respecto al protocolo de pericia psicológica N° 00236-2015-PSC, practicado al imputado Luis Hernán Del Carpio Costa, donde concluye que: *"(...) es una persona sociable, reservada pero muy cautelosa, viviendo la mayor parte de tiempo en estado de alerta y elaborando en su mente preocupación y daño (personas ajenas a su entorno)"*; asimismo señala el perito que: *"el perfil no tiene las características muy definido para un individuo que suele manipular a los menores de edad."*; v) Denuncia Sobre Acoso Sexual, Tocamientos Indebidos y Tentativa de Violación, cuya denuncia fue trasladada de la Diócesis a la Fiscalía, y en la cual se detalla las circunstancias de los hechos inculpativos; vi) Acta de Constatación en el lugar de los hechos, donde la

menor agraviada describe la habitación del imputado Luis Hernán Del Carpio Costa, lugar en donde la menor sostiene que han ocurrido los tocamientos indebidos en su agravio; vii) Partida de Nacimiento de la menor agraviada, con el cual se acredita que al momento de los hechos contaba con trece años de edad; y, viii) Declaración del imputado Luis Hernán Del Carpio Costa, quien en su declaración en juicio oral precisó que no dijo lo que se encuentra consignado en su ampliación de declaración preliminar, lecturada e incorporada como declaración previa en el plenario (donde dijo: *que la menor se le apegó a él con sus partes -genitales- y hace un movimiento sobándose hacia él, como convulsionando, es por eso que la rechazo*), es decir no dijo "sobándose", "no es su estilo", le dijo "que te pasa, que tienes", sin embargo en su declaración en audiencia de apelación de sentencia ante las preguntas aclaratorias de los miembros del Colegiado nuevamente precisó que *"la menor me abraza, me abraza con fuerza con cierto movimiento"*; lo cual a criterio de este Colegiado Superior se trata de un indicio de mala justificación. Por lo tanto este requisito se cumple. Y c) **Persistencia en la incriminación.**- en el presente caso, se tiene que la menor agraviada ha sostenido su imputación en forma firme y coherente, desde el inicio de la investigación -lo cual ha sido corroborado con la prueba que se ha detallado precedentemente-, y no se ha retractado de su incriminación durante el presente proceso; por lo que este requisito también se cumple. Siendo esto así, y al haberse valorado de manera conjunta todos los requisitos que le dan validez probatoria a la imputación, se llega a la conclusión que la versión incriminatoria de la menor agraviada cumple con las garantías de certeza.

6.5. Que, asimismo, este Colegiado Superior coincide con lo expuesto en la sentencia recurrida, de que en el presente caso se ha logrado demostrar que el acusado Luis Hernán del Carpio Costa, ha sido sacerdote de la iglesia Nuestra Señora de Guadalupe del Distrito de Nuevo Chimbote y que la menor agraviada fue su acólita, lo que le otorgaba autoridad al imputado sobre la menor y permitió que la menor depositará su confianza en él, quien se aprovechó del cargo de párroco para consumir el ilícito penal de actos contra el pudor en agravio de la citada menor.

6.6. Ahora, en cuanto a los cuestionamientos relevantes de la defensa del imputado recurrente, se tiene que en primer lugar se ha cuestionado la prescindencia de la declaración de las testimoniales de Eduardo Franco Díaz Esteves y Elva del Rocío Chirinos Velásquez, las cuales resultan indispensables para tener una versión clara de los hechos ocurridos. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que de la revisión de lo actuado en la audiencia de juicio oral de fecha 22 de mayo del 2017, la propia defensa técnica del imputado solicita que se prescinda de sus medios probatorios consistente en la declaración de los testigos Eduardo Franco Díaz Esteves y Elva del Rocío Chirinos Velásquez, por cuanto la policía judicial puso en conocimiento el resultado negativo de la conducción compulsiva de los citados testigos de descargo, razón por la cual el *A quo*, dispuso prescindirse de dichas declaraciones testimoniales, hecho que fue aceptado por la defensa técnica del imputado, sin observación alguna; por lo que tal circunstancia no puede ser alegada por quien la haya ocasionado o haya concurrido a causarla. En consecuencia, este cuestionamiento de la defensa técnica debe desestimarse.

6.7. Respecto al cuestionamiento de que se ha realizado una mera síntesis de las pruebas actuadas, no contrastadas con otras, prueba de ello es que en el numeral 10.3 donde se relata y se da por cierta la versión de la menor supuestamente agraviada respecto de las circunstancias precedentes a los hechos materia de reproche penal, indicando que las declaraciones de la testigo Bertha Consuelo Sánchez Albizu debe tomarse con las reservas del caso y que la versión de Wilfredo Leyton Bello corrobora lo dicho por la menor, haciendo así una aparente inferencia. Al respecto, este Colegiado Superior señala que de la revisión de lo actuado, efectivamente se aprecia que la declaración de los testigos, corroboran lo señalado por la menor agraviada en el sentido que la testigo Bertha Consuelo Sánchez Albizu, quien trabaja o asiste al párroco en la iglesia donde laboraba el imputado, señaló que la menor agraviada llegó a la iglesia el 28 de julio del 2014, en horas de la tarde y era la única acolita y que salió con ella a sus respectivas casas, y que el testigo Wilfredo Leyton Bello, quien indicó que vio al imputado con la agraviada en horas de la noche, con lo cual se acredita que la menor agraviada estuvo en la iglesia, salió y luego regresó a la iglesia donde estaba el imputado, lo cual fue aceptado por el imputado tanto en su declaración en juicio de mérito como en la audiencia de apelación de sentencia. Por tanto queda desestimado este cuestionamiento.

6.8. Al cuestionamiento de que el Colegiado pretende sustentar su fallo, describiendo en los numerales 10.7 y 10.9, imputaciones efectuadas por el obispo de Chimbote Monseñor Ángel Francisco Simón Piorno, quien en principio no es testigo de los hechos materia de investigación. Al respecto, este Colegiado Superior debe precisar que al realizar una revisión de los numerales aludidos precedentemente, se aprecia que tales considerandos están referidos al pronunciamiento que hace el Colegiado de mérito respecto a los cuestionamientos de la defensa técnica del procesado sobre el interés o direccionamiento por el obispo de Chimbote Angel Francisco Simón Piorno, quien lo habría retirado de la parroquia de Santa por no haber entregado el colegio y el CEO, y respecto a que el citado obispo presentó un documento confidencial y reservado de la santa sede; verificándose un correcto análisis lógico - jurídico por parte del Colegiado de primera instancia respecto a tales observaciones. Por tanto queda desestimado este cuestionamiento.

6.9. En cuanto al cuestionamiento de que se ha contravenido a las conclusiones arribadas en los Protocolos de Pericias Psicológicas 001386-2014-PSC (Cámara Gesell) y 001409-2014-PSC, en las cuales se ha determinado la inexistencia de indicadores significativos de afectación emocional, y que el mismo perito psicólogo, que analiza la conducta de la menor, refiere de que hay problemas en el intemo de su hogar y eso producto del hacinamiento del cual vive. Este Colegiado, precisa que en cuanto al primer protocolo de pericia psicológica N° 001386-2014-PSC, el perito psicólogo ha indicado que *"no todas las víctimas de un evento desagradable presentan las mismas características en algunos casos si se muestran síntomas de sueño, temor ansiedad latente, angustia, llanto incontrolable (...), más aun señala que: "la sintomatología, el tiempo no se puede presentar después del hecho, en otros casos días, meses, supuestamente y de ahí recién se puede presentar la sintomatología, donde también el medio donde se forme no sea favorable."* y en respecto al protocolo de pericia psicológica N° 001409-2014-PSC, el perito concluye que: *"la adolescente presenta reacción ansiosa situación leve, asociada a experiencia relatada, asimismo*

*dicha sintomatología también se encuentra relacionada a una disfuncionalidad familiar y la poca interacción e involucramiento entre sus integrantes (padres), con niveles mínimos de ansiedad.*”; más aún precisa que *“ella relata ciertas situaciones que ha evidenciado, entonces esos síntomas están ahí, en donde no están enraizadas, es decir que viene rodeado de otros problemas a la que la menor le preocupa su estado emocional, disfunción familiar, relata situaciones que ha vivenciado, esos síntomas se encuentra, pero son leves, no tan enraizados, acompañado de otros problemas, su vida íntima, familiar, por lo disfuncional.”*. De lo que se colige que la menor agraviada si se encuentra afectada por los hechos acontecidos (tocamientos indebidos) en su agravio, aunado a la disfunción familiar en la que vive. Cabe precisar, que el hecho de no advertirse algún grado de afectación emocional en la víctima no significa que el hecho delictuoso no ocurrió; esta afirmación, incluso se menciona en la “Guía de Valoración del daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional”, del Instituto de Medicina Legal, glosada en el fundamento jurídico noveno. Sobre estos datos, realizó que los hechos denunciados contra la víctima se desarrollaron en el seno parroquial y por parte de quien tenía autoridad sobre ella (sacerdote de la acolita -menor agraviada), de suerte que las pericias psicológicas de la menor deben valorarse a la luz de la persistencia de las declaraciones de ésta. Por tanto queda desestimado este cuestionamiento.

6.10 En lo relacionado al cuestionamiento de que la versión de la menor se contradice con lo expresado por la testigo Bertha Consuelo Sánchez Albizu, quien al declarar corrobora lo expresado por el imputado. Respecto a este punto se debe precisar que la referida testigo corrobora lo señalado por la menor agraviada en el sentido que llegó a la iglesia en horas de la tarde y que era la única acolita y que se retiraron cada una a sus casas, asimismo el testigo Wilfredo Layton Bello señala que vio al imputado con la agraviada en horas de la noche fuera de la iglesia, con lo cual se acredita que la menor retornó a la iglesia donde se encontraba el imputado. Por lo que se desestima este cuestionamiento.

6.11. En cuanto al cuestionamiento de que se debe tomar en cuenta el tiempo que demoró el imputado entre cerrar la puerta y salir de la iglesia, que es el tiempo equiparable al tiempo que tomó esta pareja de trasladarse de la puerta de la iglesia a la panadería que estaba a 20 metros voltear y ver al padre salir por esa puerta, es importante porque si el imputado dice de que fueron tres minutos asumamos que se equivocó que sean 5 o 6 minutos, pero no se condice con la manifestación de la agraviada, quien menciona hechos como que se le despojo de algunas prendas, entonces que el Padre rozó con sus dedos su vagina hechos que no pueden haberse llevado por la experiencia que se puede tener en tres minutos, entre cerrar todas las puertas y llevar a cabo esos actos. Respecto a este punto se debe precisar que en juicio oral no se ha actuado ni oralizado la declaración de la pareja de personas que hace referencia la defensa del recurrente, por lo que no cabe análisis alguno al respecto; asimismo, solo se tiene la declaración del imputado respecto al presunto tiempo en que éste habría demorado en salir de la iglesia con la menor agraviada, lo cual no está corroborado con prueba idónea alguna. Por tanto queda desestimado este cuestionamiento.



6.12. Al cuestionamiento de que si analizamos las distintas declaraciones que han dado tanto la menor como su mamá, existen contradicciones, lo cual debería ser materia de revisión, inicialmente tanto la menor como la madre dicen que los hechos ocurrieron un día viernes y que posteriormente el día sábado o domingo, ellos acuden a las familias que estaban en la zona y el día lunes van a la parroquia, posteriormente dicen de que no, no fue el día viernes, sino fue el mismo día de los hechos el día lunes 28 de Julio, en que la menor se ve retraída en un lugar y no acude en la reunión donde había estado el Padre. Al respecto, este Colegiado Superior llega a la conclusión que las incidencias que se destacan como contradicciones en la declaración de la menor agraviada y su madre no inciden en lo esencial del relato incriminador en contra del imputado Del Carpio Costa; debe tenerse en cuenta, que desde la perspectiva racional, no puede exigirse que entre las varias versiones que en el curso del tiempo proporciona una persona, mucho más si son proporcionadas por una menor de edad sobre hechos que han ocurrido en su perjuicio, exista una coincidencia absoluta. Lo esencial, desde lo narrado por la víctima, es que el imputado es el agresor, quien le realizó tocamientos indebidos en sus partes íntimas; por tanto se advierte que la versión incriminatoria de la menor agraviada *es sólida y persistente*. No es posible exigir a la víctima una descripción minuciosa y al detalle del atentado. Lo básico es el patrón de agresión y el modus operandi correspondiente, y este patrón lesivo es el que se ha narrado con coherencia y solidez. Además, las evidencias plurales, concomitantes y convergentes antes mencionadas (como: la declaración testimonial de Mylena Yalitzá Gamez Olivos, el examen del perito psicólogo Melchor Walter Rodríguez Tapia, respecto al protocolo de pericia psicológica N° 001386-2014-PSC, el examen del perito psicólogo Melchor Walter Rodríguez Tapia, respecto al protocolo de pericia psicológica N° 001409-2014-PSC, el examen del perito psicólogo Melchor Walter Rodríguez Tapia, respecto al protocolo de pericia psicológica N° 00236-2015-PSC, la Denuncia Sobre Acoso Sexual, Tocamientos Indebidos y Tentativa de Violación, el Acta de Constatación en el lugar de los hechos y la Partida de Nacimiento de la menor agraviada), tienen la fuerza acreditativa suficiente así como la interrelación y/o la conexión causal y lógica para inferir basados en las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia que el imputado Del Carpio Costa, es el autor del delito de Actos Contra el Pudor de la menor agraviada de iniciales N.A.O.G., con lo cual ha quedado desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste al citado procesado.

6.13. Cabe precisar, que las pruebas de cargo y la apreciación anterior, no han sido enervadas por otros actos de la misma naturaleza, ni en primera instancia ni ante este Colegiado Superior, así pues, de los actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente el Abogado impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia para demostrar su tesis impugnatoria, y cuestionar el valor probatorio de las pruebas actuadas ante el Colegiado de primera instancia; y si bien se ha actuado la declaración del imputado recurrente en la audiencia de apelación, sin embargo, dicha versión no enerva de modo alguno las pruebas de cargo actuados en el juicio de mérito; siendo esto así, dichas pruebas, conservan intactas todo su valor probatorio, máxime si esta Sala Penal Superior no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el Colegiado de mérito, conforme así lo establece el inciso 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal, en lo que concierne a las pruebas personales. Tampoco se advierte que tales pruebas hayan sido apreciadas con error o

de modo radicalmente inexacto o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles o contradictorias en sí mismas. Además, tampoco se aprecia un quiebre de las reglas de la lógica, las reglas de la experiencia o los conocimientos científicos cuando el Colegiado de primera instancia los valoró.

6.14. Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, éste Colegiado concluye que la *presunción de inocencia* consagrada a favor del imputado -previsto en el artículo 2° inciso 24 parágrafo "e" de la Constitución Política del Estado y descrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal-, se encuentra desvirtuada, toda vez que obra suficiente actividad probatoria de cargo, la que se ha obtenido y actuado con las debidas garantías procesales que así lo demuestra, y así lo ha señalado el Colegiado de mérito en la sentencia materia de grado. Asimismo, después de haber auscultado la sentencia venida en grado, se concluye que no existe una vulneración al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha realizado una valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en juicio, y además se aprecia una explicación razonable de los motivos por los cuales se decidió condenar al acusado recurrente; motivo por el cual corresponde ratificar la sentencia apelada así como el quantum de la pena y la reparación civil, teniendo en cuenta que la sentenciada no cuestionó estos últimos extremos.

6.15. Por último, respecto a las **costas procesales**, esta Sala Penal considera que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal.

## II.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad con las normas antes señaladas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, **RESOLVIERON:**

1. **DECLARAR INFUNDADA** la apelación formulada por la defensa técnica del imputado LUIS HERNAN DEL CARPIO COSTA, contra la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución N° 33 de fecha 23 de Octubre del 2017.

2. **CONFIRMAR** la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución N° 33 de fecha 23 de Octubre del 2017, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **CONDENA** al acusado LUIS HERNAN DEL CARPIO COSTA, como autor del delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de Iniciales N.A.O.G., y como tal le impusieron **DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva**, y, se fijó el pago de **UN MIL SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que la contiene. **SIN COSTAS.**

3. DISPUSIERON la ejecución provisional de la sentencia condenatoria contra el sentenciado LUIS HERNAN DEL CARPIO COSTA, librándose las órdenes de captura a la Policía Judicial y a la División de Requisitorias de la Policía Nacional para la ubicación y captura, y posterior internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente. Asimismo, FORMESE el cuaderno de ejecución en caso fuere recurrida en casación y elevada a la Corte Suprema de Justicia, y, se derive oportunamente al Juez de Investigación Preparatoria encargado del mismo.

4. EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de ley.

S.S.

VASQUEZ CARDENAS,  
LOMPARTE SÁNCHEZ  
MANZO VILLANUEVA.